



O F I C I O

S/REF

N/REF **2019-VJ-1**

PB/MP

ASUNTO

## RESOLUCIÓN DE DESLINDE DE BIEN DEMANIAL

Examinado el expediente cuyas circunstancias se reseñan a continuación:

### CIRCUNSTANCIAS:

**Solicitante:** AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA - GERENCIA DE URBANISMO, AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA - CONSEJERÍA DE URBANISMO Y SOSTENIBILIDAD - SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE SUELO Y VIVIENDA

**Objeto:** DESLINDE DE PORCIÓN DE TERRENO CREADA ARTIFICIALMENTE CON VERTIDO AUTORIZADO EN EXPEDIENTE 1975-O-1717

### HECHOS:

I.- Con fecha 25/04/2019, tiene entrada en el registro de este Organismo escrito del Ayuntamiento de Zaragoza instando a que se practique deslinde de la porción de terreno creada artificialmente con el vertido de escombros sobre cauce público, autorizado en expediente 1975-O-1717 a Sociedad Deportiva Tiro de Pichón (en adelante S.D.T.P). Tras la recepción de dicha petición, se llevan a cabo actuaciones previas que incluyen recopilación de actos y resoluciones administrativas obrantes en los archivos de este Organismo, confirmando la existencia de un bien demanial afectado como tal por Resolución Administrativa de 17/11/1975 (antes cauce público del río Ebro) y descrito gráficamente en plano al que esa Resolución remite. Seguidamente, se llevan a cabo trabajos y estudios técnicos con el fin de confirmar si el plano que describe gráficamente el bien demanial está realizado a escala, y si por tanto puede georreferenciarse con las técnicas de las que actualmente se dispone. Adicionalmente se realizan estudios geológicos mediante sondeos en el terreno para confirmar si la composición de los materiales existentes en la zona concuerda con los escombros cuyo vertido se autoriza mediante la Resolución de afectación demanial.

### DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

El Comisario de Aguas - Arrazola Martinez Carlos. Sello de tiempo: 03/12/2021 11:14:12  
La Presidenta - Pascual Valles Maria Dolores. Sello de tiempo: 15/12/2021 8:38:30

CSV: **MA0031B86E6FF2BAFF143AE8EC1638372541**

Verificación en <https://sede.miteco.gob.es>

Pº DE SAGASTA, 24-28  
50071 ZARAGOZA  
TEL.: 976 71 10 00  
FAX: 976 21 45 96

Con el resultado de estas actuaciones previas y la valoración jurídica procedente, se elabora memoria en la que se incluye justificación de la conveniencia de iniciar de oficio el procedimiento de deslinde interesado por la entidad local.

Obra también en las actuaciones previas, acreditación del abono, por parte del solicitante, de los gastos derivados de la práctica de deslinde.

**II.-** Con fecha 28/10/2020, la Presidenta de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE) dicta Acuerdo de Iniciación de oficio Procedimiento de Deslinde, siendo el objeto de ese procedimiento fijar los límites precisos (georreferenciación) del siguiente bien demanial:

Porción de terreno o finca ganada a cauce público y creada artificialmente mediante el vertido de escombros sobre el cauce del Ebro según autorización otorgada por la Administración Hidráulica en fecha 17/11/1975 en expediente 1975-O-1717. En concreto se deslinda la finca descrita gráficamente en cartografía aportada por la Sociedad Tiro de Pichón junto a su solicitud de autorización en ese expediente, ya que en esta cartografía se describe la ubicación de la línea de colindancia de la propiedad privada con la demanial. La finca objeto de deslinde tiene una superficie aproximada de 7.000 m<sup>2</sup>, según el acto de afectación demanial, y exacta de 6.865,83 m<sup>2</sup>, según los trabajos técnicos desarrollados para su georreferenciación. La georreferenciación de su perímetro queda definida mediante las coordenadas UTM ETRS89 (puntos DP1 a DP42) que se detallan en el FºDº IV del acuerdo de iniciación de procedimiento (los puntos DP1 a DP8 son las coordenadas de la línea que delimita el bien a deslindar con el propietario colindante).

El acuerdo de iniciación incluye, como parte integrante del mismo por remisión expresa: contenido de los expedientes administrativos obrantes en los archivos de esta Confederación con referencias 1968-A-427, 1975-O-1717, 1979-O-1080; oficio de Confederación de 26/12/2006; Informe de Confederación en expediente de referencia 2016-O-739 y sus anejos; Memoria previa al acuerdo de iniciación de procedimiento de deslinde (que detalla el contenido de esos procedimientos así como del expediente de referencia 1976-LIST-28); y Trabajos Técnicos para la realización de deslinde de dominio público en Zaragoza.

El acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, contiene igualmente acuerdo de adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la tramitación de procedimiento con referencia 2020-O-721 instado por S.D.T.P., solicitando autorización de actuaciones consistentes en ejecución de obras en sus instalaciones en zonas de afección a cauce público. Se indica en su FºDº VI que *la pervivencia de algunas instalaciones que ahora se pretenden modificar ha resultado un elemento de prueba de relevancia para la obtención de las coordenadas o georreferenciación del terreno a deslindar*. Frente a este acuerdo de adopción de medidas cautelares, S.D.T.P. interpone recurso de reposición que sigue su trámite al margen de este procedimiento de deslinde.

**III.-** Siguiendo la tramitación prescrita por la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas y su Reglamento de desarrollo, se notifica el acuerdo de iniciación a la

entidad local el 23/11/2020 y a S.D.T.P el 26/11/2020 (como posible titular de un derecho de propiedad del inmueble colindante con la porción de terreno que es objeto de deslinde, según su propia manifestación escrita obrante en el expediente 1975-O-1717). Concediendo a ambos interesados plazo de 15 días hábiles para presentación de alegaciones y documentos que estimaran necesarios para la prueba y defensa de sus derechos. El acuerdo de iniciación, en que se señalaba la fecha en que tendría lugar la celebración del acto de apeo, se publicó mediante anuncio en el BOE de 04/11/2020 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Zaragoza.

**IV.-** En evacuación del trámite de alegaciones concedido, el Ayuntamiento de Zaragoza presenta escrito limitándose a manifestar que queda enterado.

Por su parte, con fecha 23/11/2020 el interesado S.D.T.P. presenta escrito, suscrito por su Presidente, en que formula alegaciones al acuerdo de iniciación y solicita el archivo de las actuaciones. De manera resumida, en las 44 páginas del escrito de alegaciones se formulan:

- Reparos sobre el objeto del procedimiento, cuestionando el valor de los estudios técnicos anejos al acuerdo de iniciación aportando documento 23 como prueba en contrario, invocando la existencia de títulos de propiedad (escritura otorgada en 1974, de adquisición por compraventa de parcela, presentada a liquidación del impuesto devengado por los actos que formalizaba el 21/05/1979 e inscrita en el registro de la propiedad el 16/12/1980).
- Reparos formales del procedimiento. Invoca: caducidad de las actuaciones previas; falta de competencia; falta de ejecutividad de la solicitud de inicio de deslinde formulada por el Ayuntamiento; existencia de otras referencias a la zona a deslindar en informe urbanístico, proyecto y obras de recuperación de riberas para la Exposición Internacional 2008; procedimiento expropiatorio del Ayuntamiento, tributos municipales, etc..., que impedirían la delimitación como demanial del bien por deslinde; vulneración del principio de actos propios, de los principios de justicia e igualdad, falta de confianza legítima y de seguridad jurídica, irretroactividad de disposiciones no favorables, falta de buena fe; haber incurrido en arbitrariedad, desviación de poder; haber conculcado los principios esenciales del ordenamiento jurídico; indefensión del interesado; ocultación y manipulación de documental por la Administración; posesión pacífica e ininterrumpida; advertencia de reclamación de responsabilidades patrimoniales, reserva del ejercicio de acciones legales contra funcionarios del Organismo de cuenca, señalando a la Jefa del Área de Control del Dominio Público Hidráulico, uso de tesis falaz, de frivolidad y de graves errores, acuerdo de voluntades entre administraciones en contra de sus intereses particulares y elaboración de informes “a la carta”, proceso persecutivo, fraude de ley, abuso de derecho,...

Adjunta a su escrito de alegaciones documentos números 0 a 23:

- Doc. 0: Certificado de nombramiento de Presidente S.D.T.P, de fecha 20/11/2020.
- Doc. 1: Fotocopia de solicitud de S.D.T.P. (sin firmar) al Ayto. de Zaragoza, de notificación de acuerdo de solicitud de deslinde adoptado por la entidad local, de fecha 27/05/2019.

- Doc. 2: Solicitud de S.D.T.P. (sin firmar) reiterando a la entidad local su petición de notificación de acuerdo de solicitud de deslinde adoptado por la entidad local, de fecha 12/06/2019.
- Doc. 3: Solicitud de S.D.T.P. de nueva reiteración de lo anterior, de fecha 04/07/2019.
- Doc. 4: Fotocopia de escrito fechado el 25/07/2019 (sin firma ni justificación de presentación en registro administrativo) que dice ser recurso de reposición contra acuerdo de la entidad local de solicitud de práctica de deslinde
- Doc. 5: Oficio del Ayuntamiento de Zaragoza trasladando a S.D.T.P. su acuerdo de solicitud de deslinde, de fecha 03/10/2019.
- Doc. 6: Fotocopia de documento “declaración de intenciones”, de fecha 21/07/2005, entre la entidad local y S.D.T.P. con ocasión del acondicionamiento del tramo de ribera del río Ebro en el tramo en que se ubica el club deportivo Tiro de Pichón. Documento en el que consta compromiso del Club Deportivo Tiro de Pichón de *poner a disposición del Ayuntamiento, mediante el documento público legalmente procedente (...) los suelos de su propiedad que resulten afectados.*
- Doc. 7: Fotocopias que indican ser modificación aislada número 24 del PGOU de Zaragoza.
- Doc. 8: Fotocopias que indican ser memoria informativa del PGOU, aprobación inicial.
- Doc. 9: Nota anuncio en BOP de Zaragoza, de fecha 05/01/2006 Zaragoza sobre aprobación inicial de la modificación aislada número 24 del PGOU de Zaragoza.
- Doc. 10: Nota de prensa de fecha 02/03/2007, del Ministerio de Medio Ambiente sobre obras de adecuación del Plan de Riberas.
- Doc. 11: Publicación BOE 05/12/2006 de Resolución de la Dirección General del Agua de adjudicación de las obras del Plan de Riberas.
- Doc. 12: Fotocopia de Oficio de la Comisaría de Aguas de CHE de 26/11/2006 comunicando, en nombre de la Dirección General del Agua, al Ayuntamiento de Zaragoza, la resolución de aprobación del proyecto del Plan de Riberas para la Expo 2008.
- Doc. 13: Declaración formulada el **20/05/1982** por D. S. Navarro Perez, como Presidente de S.D.T.P. a efectos de liquidación del impuesto de Plus Valía, tasa de equivalencia, declarando **50. 676 m<sup>2</sup>** de superficie.
- Doc. 14: Declaración formulada el **15/03/1990 por** D. F.V. Zamora Chueca, como Presidente de S.D.T.P., a efectos de liquidación del Impuesto de Plus Valía, tasa de equivalencia, declarando **50.676 m<sup>2</sup>** de superficie.
- Doc. 15: Fotocopia de certificación catastral de **21/07/2005** indicando una superficie de **52.700 m<sup>2</sup>**.
- Doc. 16: Anuncio BOP de Zaragoza 28/05/2007 de incoación de expediente expropiatorio de “tres porciones de terreno pertenecientes a la S.D.T.P.”
- Doc. 17: Fotocopia de acta de comprobación de replanteo para las obras del Plan de Riberas.
- Doc. 18: Acta de conformidad de inspección tributaria realizada por el servicio de inspección tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza a S.D.T.P. en 2009.

- Doc. 19: Escrito de 15/01/1990 mediante el que D. F.V. Zamora Chueca, en su condición de Presidente de S.D.T.P. solicita a la Comisaría de Aguas del Ebro ser parte en el deslinde de cauces públicos del río Ebro instado por el Ayuntamiento de Zaragoza al amparo del art. 6 de la Ley de Aguas.
- Doc. 20: Oficio de 10/12/2006 del Servicio de Aforos y Estadística de la Comisaría de Aguas de CHE, informando del estudio previo orientativo del caudal teórico definitorio del dominio público hidráulico (DPH) y de su correspondiente referenciación en planos de planta, en la zona aledaña a la S.D.T.P.
- Doc. 21: Fotocopia de escritura de compra-venta suscrita entre D. L. Martí Laguardia en representación de la Sociedad "La Almozara" como vendedor y D. J. García Blasco, en representación de Sociedad de Tiro de Pichón, suscrita el 20/12/1974 e inscrita en Registro de la Propiedad el 15/12/1980. Describe como bien objeto de la venta *porción de terreno en la parte oriental del Soto<sup>1</sup> de la Almozara, de 4 hectáreas, 22 áreas y 30 centiáreas (42.230 m<sup>2</sup>) y que actualmente como consecuencia del acrecentamiento de tierras ribereñas por variación del curso de las aguas del río Ebro, tiene una superficie de 5 hectáreas, 6 áreas y 76 centiáreas (50.676 m<sup>2</sup>), comprendido entre el río Ebro y el Paseo Principal del Soto.*
- Doc. 22: Fotocopia de certificación de historia registral de la finca registral 24.183 que posteriormente fue trasladada a la finca registral 36.109. La inscripción primera de la finca 24.183 se realiza en **1949 (con S.D.T.P. como titular)** recoge descripción literaria de *porción de terreno de la parte oriental del Soto de Almozara de 4 hectáreas 22 áreas y 30 centiáreas (42.230 m<sup>2</sup>)*. Se mantiene esta misma superficie y descripción literaria de la finca hasta la inscripción primera de la finca 36.109 (realizada en 1980 transcribiendo título de 1974), que recoge la descripción literaria manifestando el incremento de 1/5 de su superficie (**8.446 m<sup>2</sup>**) procedentes de *acrecimiento de tierras ribereñas por variación del curso de las aguas del río Ebro (superficie total declarada ante registro en 1980: 50.676 m<sup>2</sup>)*.
- Doc. 23: Documento denominado "Análisis de la extensión de la parcela de la Sociedad Deportiva Tiro de Pichón", fechado en noviembre de 2020, sin constar identificada la autoría ni cualificación profesional de sus autores.

**V.-** Analizadas las alegaciones formuladas por S.D.T.P. y valorado el conjunto de prueba documental aportada por el interesado, el resto de documental obrante en el procedimiento (traída de actuaciones previas practicadas) así como lo informado en Dictamen nº 249/2018 emitido por el Consejo Consultivo de Aragón, con fecha 22/12/2020 se formula propuesta de acuerdo sobre documentos y pruebas aportados en alegaciones a acuerdo de iniciación de procedimiento de deslinde. Propuesta que es sometida a informe de la Abogacía del Estado sobre validez y eficacia de los títulos de dominio presentados, cumpliendo el trámite previsto en el artículo 65.2 del Real Decreto 1373/2009.

**VI.-** Con fecha 19/01/2021 la Abogacía del Estado informa favorablemente a que se continúe el procedimiento de deslinde realizando el acto de apeo conforme a lo previsto en la propuesta de resolución y declara conforme a derecho la desestimación de solicitud del archivo del expediente

<sup>1</sup> Definición según R.A.E: Sitio que **en las riberas** está poblado de árboles o arbustos.

formulada por la S.D.T.P. Se da por reproducido el contenido íntegro de dicho informe a fin de que forme parte de la fundamentación jurídica de la Resolución que pone fin al procedimiento de deslinde.

**VII.-** A la vista del informe favorable de la Abogacía del Estado, con fecha 26/01/2021 se notifica a S.D.T.P. y al Ayuntamiento de Zaragoza *Acuerdo sobre alegaciones, documentos y prueba*, en que se eleva a definitiva la propuesta de valoración de CHE sobre los títulos de propiedad y alegaciones formuladas (en adelante Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020), se desestima la solicitud de S.D.T.P. de sobreseimiento y archivo del procedimiento de deslinde iniciado, se confirma la validez de la Resolución de Autorización de 17/11/1975 como título administrativo acreditativo de la propiedad pública del bien demanial y se acuerda la continuación del procedimiento.

En la fundamentación de esta propuesta de valoración elevada a definitiva, se indica:

-El objeto del procedimiento de deslinde no es determinar la naturaleza demanial de un bien, sino que es fijar con precisión el perímetro de la parcela ya determinada como demanial y gráficamente descrita en Resolución de 17/11/1975, que es firme y cuenta con la conformidad expresa en acuse de recibo de S.D.T.P.

- **La parcela demanial objeto de deslinde no existía antes de 17/11/1975**, ya que se creó ejecutando autorización de 1975, vertiendo escombros sobre cauce público. El informe técnico previo a autorización acredita la naturaleza de demanio público hidráulico del terreno que se ocuparía con los depósitos. Los estudios geológicos confirman la permanencia de esos depósitos de escombros en la zona en la que fueron autorizados y depositados.

- El título de propiedad presentado por S.D.T.P. fue otorgado un año antes de que la parcela objeto de deslinde se creara y accede al registro de la propiedad en 1980. El título de propiedad señala como linde el río Ebro (sobre cuyo cauce se crea la parcela demanial). No contiene acreditación fehaciente mediante base gráfica descriptiva de la ubicación precisa de la superficie, declarada en el título por mera manifestación literaria. Por lo que no puede aceptarse como acreditativo de un derecho de propiedad sobre la superficie objeto de deslinde, ya que el negocio que contiene se refiere a bien distinto.

- La superficie de la finca propiedad de S.D.T.P. descrita literariamente en escritura no goza de la protección de los principios de veracidad y fe pública registral de los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria por cuanto la calificación registral solo alcanza a la realidad del negocio jurídico suscrito pero no a la extensión del bien, por no incorporar base gráfica descriptiva que se hubiera sometido a tal calificación registral.

- El documento 23 adjunto a alegaciones no tiene valor de informe técnico, ya que no está firmado por persona física. En cualquier caso no incorpora evidencia alguna de la mutación de cauce que refiere, ni acredita que las coordenadas obtenidas en los estudios técnicos adjuntos a acuerdo de iniciación sean incorrectas. Se limita a analizar la extensión de la parcela de la S.D.T.P.



- Los estudios geológicos de los materiales que componen la parcela objeto de deslinde evidencian su origen artificial.
- Sobre los defectos formales opuestos, se fundamenta en derecho los motivos por los que no pueden prosperar sus alegaciones relativas a (1) falta de ejecutividad de la solicitud del Ayuntamiento por pendencia de recurso de reposición con solicitud de medida cautelar contra la misma ante la entidad local (2) falta de competencia del Organismo para continuar con el procedimiento; (3) caducidad del procedimiento por transcurso de más de seis meses (artículo 21.2 de la Ley 39/2015) desde que se presentara la solicitud del Ayuntamiento de Zaragoza; (4) sobre la improcedencia de deslinde causada por planeamiento urbanístico informado y otros procedimientos y/o intervenciones administrativas previas; (5) sobre arbitrariedad, mala fe, desvío de poder y acusaciones contra funcionarios públicos. S.D.T.P. insiste en la existencia de algunos de estos defectos formales en sus escritos de alegaciones posteriores al Acuerdo CHE sobre valoración de alegaciones a Acuerdo de Iniciación.

En el oficio de notificación de “*Acuerdo sobre alegaciones, documentos y prueba*, en que se eleva a definitiva la propuesta de valoración de CHE sobre los títulos de propiedad y alegaciones formuladas” se recuerda a los interesados la fecha y hora de celebración del acto de apeo (05/02/2021 a las 10:00 horas en la zona a deslindar). Asimismo se informa de las prevenciones legales sanitarias a cumplir durante el desarrollo de dicho acto (prevención por SARS-CoV-2).

**VIII.-** A las 19:27 horas del 04/02/2021 S.D.T.P. presenta escrito en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado, que se recibe en el Registro Auxiliar de CHE a las 12:53 horas del 05/02/2021 (dos horas después de que el acto de apeo hubiera dado inicio). Se resumen las alegaciones contenidas en sus 7 páginas, de la manera siguiente:

Nulidad radical del procedimiento administrativo por no haber quedado refutados los motivos de nulidad anteriormente invocados y además incurrirse en nuevas causas de nulidad; nulidad del acto de apeo que se extienda por incumplir limitaciones del R.D. 956/2020; absoluta ignorancia y desconocimiento o apartamiento consciente e ignorado de la doctrina reiterada por el Tribunal Supremo entre otras en su Sentencia nº 586/2020 de 28/5/2020, Rec. Casación 5751/2017; inidoneidad de procedimiento por referirse al deslinde de una finca que es jurídicamente inexistente y en el que se pretende reclamar la titularidad de una propiedad que figuraba documentada en escritura pública y registrada a favor de S.D.T.P.; infracción de procedimiento administrativo y omisión de trámites esenciales establecidos en artículos 241 y 242 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (RDPH); ausencia de estudio hidráulico que permita fijar la máxima crecida ordinaria (m.c.o.) en el momento “histórico” al que pretende retrotraerse la operación de deslinde; se ha reducido el plazo de alegaciones del art. 242.2 RDPH, causando indefensión; denegación de apertura de periodo probatorio solicitado en sus alegaciones iniciales; pretensión de dictar resolución de deslinde tras el acto de apeo omitiendo el derecho de audiencia; opacidad en tramitación de “diligencias preliminares”; rechazo de validez de

documentos oficiales por ellos aportados; vulneración del artículo 24 de la Constitución Española; procedimiento iniciado a instancia de parte y no de oficio, por haberlo instado el Ayuntamiento de Zaragoza, estando suspendida la ejecutividad de esa solicitud.

Reserva del derecho de presentar informes técnicos, anticipando extremos de inveracidad contenidos en los ya obrantes en el procedimiento: se omite el análisis de la capa de limos con restos vegetales que recubren la capa de escorias que deriva claramente de depósito de materiales como consecuencia de avenidas del río Ebro anteriores al año 1975 que acredita que ***esa zona que se imputa como artificialmente ganada por el club después de 1975 era ya con anterioridad un terreno ganado al río Ebro como consecuencia de avenidas naturales, y sin perjuicio de la existencia de escorias y cascotes derivados de vertidos efectuados por otras empresas o industrias con carácter previo a la implantación de la Sociedad Deportiva en los terrenos de referencia;*** reiteran que la superficie reflejada en escritura de 1974 deriva de un acrecentamiento de tierras ribereñas por variación del curso de las aguas del río existiendo documentación técnica que lo acredita; que los vertidos para los que se solicitó autorización en 1975 –afirma que solo se ejecutaron parcialmente- no supusieron apropiación de superficie correspondiente a dominio público hidráulico (DPH) y así lo demuestra la planimetría analizada; reitera sus alegaciones iniciales que consideran no han quedado desvirtuadas. Con base en sus alegaciones, solicita se tenga por efectuada advertencia de improcedencia de extender acta de apeo y deslinde y se acuerde el sobreseimiento y archivo del expediente.

**IX.-** A las 10:00 horas del 05/02/2021 se practica en la parcela objeto de deslinde acto de apeo en cuya celebración interviene el Técnico Facultativo designado por CHE al efecto. Comparecen en representación del Ayuntamiento de Zaragoza los funcionarios designados por la entidad local mediante oficio de 01/02/2021, así como el Presidente y Gerente de S.D.T.P., asistidos del Abogado D. F.J. Zamora Martínez. Al inicio del acto, se reitera a los asistentes la obligación de mantener distancias interpersonales durante el desarrollo del acto como prevención de propagación de infecciones causadas por SARS-Cov-2 (el acto se celebra en espacio público de paso, al aire libre y asegurando en todo momento distancia interpersonal superior a 1.5 m). Advertencia que se hace constar en el acta que se levanta y en la que también: (1) se describe la instrumentación técnica utilizada y se ofrece a los asistentes la comprobación previa de la calidad de su medición por cotejo con la red topográfica del Ayuntamiento de Zaragoza, siendo rechazada por aquellos (2) se destaca que el punto de georreferenciación 3 queda en el interior del perímetro vallado actual que ocupan las instalaciones deportivas, estimando su ubicación –al no accederse a las mismas en este acto- a una distancia aproximada de unos 80 cm de la actual valla. Se recoge disconformidad de S.D.T.P. en los términos expresados en sus escritos a los que remite y se recoge igualmente la falta de manifestación por parte de la entidad local.

Al acta de apeo se le incorpora plano a escala del bien objeto de deslinde.



**X.-** Mediante escrito de 24/02/2021, S.D.T.P. solicita expresamente la notificación del acta de apeo y mediante escrito de 1/03/2021 reitera dicha solicitud de notificación.

En cumplimiento del trámite previsto en el artículo 65.4 del R.D. 1373/2009, se notifica a interesados -en fecha 01/03/2021 (a S.D.T.P.) y 02/03/2021 (a la entidad local)- el acta de apeo y plano incorporado, poniéndoles de manifiesto (incluyendo índice) la documental completa que hasta ese momento integra el procedimiento administrativo, así como la documental que integra las actuaciones previas practicadas con anterioridad al dictado del acuerdo de iniciación de procedimiento de deslinde. Y otorgando plazo de diez días para formular las alegaciones que convengan a su derecho.

**XI.-** Mediante escrito presentado por S.D.T.P (entrada en Registro Electrónico General A.E. el 26/02/2021 a las 17:39:58 horas), además de reiterar solicitud de notificación de acta de apeo y de acuerdo de sobreseimiento y archivo, aporta la siguiente documental:

- Doc. 1: "Informe Técnico de linderos y superficie de la S.D.T.P." de febrero de 2021, elaborado por ICS CONSULTORES.
- Doc. 2: Informe "Valoración de los materiales del subsuelo en las instalaciones de la S.D.T.P". de febrero de 2021, elaborado por IGEOSUMA S.L.
- Doc. 3: *Texto íntegro original* del informe emitido por la ingeniería IDOM en noviembre de 2020, "Análisis de la extensión de la parcela de la Sociedad Deportiva Tiro de Pichón" *en el que puede comprobarse la firma del ingeniero*<sup>2</sup>.

En este escrito se remite a otro posterior de alegaciones que manifiesta presentará valorando el contenido y sus consecuencias jurídicas de los informes que ahora presenta. Y reitera la inexactitud e inveracidad (e inconsistencia) de afirmaciones contenidas en el informe GEOCEC "*que se ha erigido como dogma de fe en la propuesta de Resolución*". En su anterior escrito de 04/02/2021 ya había anticipado, antes de presentar estos informes técnicos, parte de sus valoraciones/conclusiones técnicas.

**XII.-** Mediante escrito presentado por S.D.T.P con entrada en Registro Electrónico General A.E. el 26/02/2021 (18:22:29 horas), el interesado solicita *copia íntegra de los documentos y tramites de contratación a la empresa GEOCEC de los trabajos denominados "Servicios de trabajos técnicos para la realización de deslinde de dominio público en Zaragoza"*.

**XIII.-** Con fecha 16/03/2021 (mediante tres asientos de presentación en Registro Electrónico General A.E.), S.D.T.P presenta escrito de alegaciones formulando oposición al documento

<sup>2</sup> El contenido de este documento es similar al adjuntado como documento 23 al escrito presentado por S.D.T.P el 23/11/2020 -alegaciones al acuerdo de iniciación de procedimiento- con la salvedad de que la última página de este ha sido sustituida por otra que contiene firmas e identificación de autores. No se complementa aquel documento, sino que se modifica en el extremo detallado.

administrativo que califica como “propuesta de resolución”<sup>3</sup> formulado por CHE. Alegaciones con las que reitera y amplía, con respecto a las ya invocadas en sus escritos de 23/11/2020 y 04/02/2021, el catálogo de nulidades procedimentales en las que afirma se ha incurrido.

Se resumen las alegaciones contenidas en las 18 páginas del escrito, de la manera siguiente:

Alegaciones sobre cuestiones formales y títulos de propiedad: Nulidad de procedimiento por no ajustarse a lo previsto en los artículos 241 y 242 del RDPH, concediendo plazos para trámites inferiores a los allí regulados; fraude de ley por pretender eludir el cumplimiento de sentencias judiciales que fijan justiprecio expropiatorio a favor de S.D.T.P y tramitar el procedimiento de deslinde para alcanzar objetivos ajenos a los de la propia norma; reitera que el informe emitido por CHE en 2016 lo es “a la carta” y que las consideraciones de éste no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal Supremo por inoportunas, extemporáneas e improcedentes y que contiene informaciones contradictorias con las ahora recogidas en el expediente de deslinde; que la entidad local inició procedimiento de revisión de oficio de expediente expropiatorio que finalizó con informe desfavorable del Consejo Consultivo de Aragón, informe que parece no se ha querido aportar y que ahora aporta el alegante como documento TRES; que solo se ha iniciado deslinde para los terrenos para los que se fijó justiprecio expropiatorio insatisfactorio para la corporación local, lo que le convierte en deslinde “a la carta”; que la “autoatribución” de titularidad que hace CHE es errónea y contradictoria con otras actuaciones del Organismo; que CHE ha inventado una parcela inexistente para deslindarla –que la finca ha tenido que ser inventada para satisfacer los intereses de la corporación municipal- y se está pretendiendo reivindicar su propiedad mediante un procedimiento de deslinde; apela a que debiera haberse seguido procedimiento de investigación de titularidad y de recuperación posesoria y no procedimiento de deslinde –que limita las posibilidades de defensa- y que se hace para eludir la confrontación de títulos dominicales y que CHE está invocando de manera explícita una usurpación posesoria; inidoneidad de procedimiento por pretender reivindicar la propiedad de un bien, cuya propiedad privada consta en escritura pública, mediante procedimiento de deslinde; y no haber realizado estudio hidráulico de la máxima crecida ordinaria (m.c.o.); invoca los límites a la revisión de actos administrativos afirmando que se están revisando actos y situaciones producidas en 1975; apela a momentos anteriores en los que el deslinde podría haberse solicitado (apela a la revisión del PGOU, al convenio que S.D.T.P suscribió con la entidad local para la cesión de terrenos, a la liquidación de IBI y Plus Valías “*por la superficie total de titularidad del club*”, al solicitar información de línea DPH en 2006, al tramitar autorización de obras por otras actuaciones ante CHE, etc...; que no existe interés público en definir ahora y concretar el DPH (sic); que las premisas en que CHE pretende basar la resolución del expediente son inveraces, infundadas e inconsistentes como acreditan los informes técnicos que presenta y que las conclusiones del informe de GEOCEC son absolutamente erróneas; que es incomprensible que en el expediente no se refiera el DPH en sentido estricto sino que se intente definir una parcela como demanial y que en ningún momento se haya pretendido efectuar el deslinde del DPH para comprobar si se produjo invasión de DPH; que el procedimiento no se ha iniciado de oficio sino a instancia de parte y que el mismo ha incurrido en

<sup>3</sup> S.D.T.P. califica como propuesta de resolución a documento administrativo que es un acto de trámite obligado en el procedimiento de deslinde de la Ley de Patrimonio: acuerdo sobre valoración de títulos que previo a sometimiento de informe de la Abogacía del Estado, se denomina propuesta de acuerdo (y no propuesta de resolución).

caducidad por falta de resolución expresa en plazo desde la fecha en que aquella solicitud se presentara; oscurantismo de actuaciones previas preconstituyéndose prueba sin audiencia entre las partes; que el expediente de contratación para encargar trabajos técnicos por CHE es nulo por haber sido irregular la contratación sin concretar los motivos de esa irregularidad; **que resulta incomprensible que CHE y la Abogacía del Estado minusvaloren y pretendan rechazar la validez de una escritura pública en la que expresamente se declara la mayor cabida de los terrenos del Club en fechas anteriores a la supuesta incorporación artificial de tierras**; que no se produjo ninguna aportación de tierras frente el club como pretende CHE después de 1975; que se ha despreciado el informe de IDOM por no venir firmado y habiendo subsanado el defecto no puede devaluarse el informe; nulidad por contravenirse la normativa sanitaria durante la celebración del acto de apeo; vulneración del art. 24 de la C.E. por denegar práctica de prueba y omitirse el trámite de audiencia resolviendo directamente; nulidad por encontrarse suspendido, en virtud de recurso de reposición, el acto por el que se inicia el procedimiento de deslinde, insistiendo en que el procedimiento no se ha iniciado de oficio (“advierte” a CHE de que se está tramitando procedimiento a instancia de parte) y alegando que ha incurrido en caducidad por transcurso del plazo máximo desde la presentación de solicitud sin mediar resolución del mismo; que CHE no comprobó si actuaciones de 1975 habían generado apropiación indebida cosa que se podría haber hecho en 1979.

Alegaciones sobre cuestiones técnicas: **el terreno objeto de deslinde es en realidad un terreno ganado naturalmente al río antes de 1975 sobre el que además se han vertido escorias**; insiste en dar valor probatorio al croquis del expediente de 1979 (en alegaciones de 23/11/2020 apela al croquis de 1968) restando valor al plano por ellos presentado en 1975 ante la Administración Hidráulica; apela a un error manifiesto que se constató en el acto de apeo frente al que dice no se pudo dar explicación alguna; que el plano de 1975 es un dibujo alzado en el que incluso se grafían terrenos que nunca han estado dentro de las instalaciones del club ni forman parte de las superficies afectadas en expediente de contratación; que en el informe GEOCEC no se hace mención alguna a la delimitación de DPH en 1974, fecha en que manifiesta en escritura la mayor cabida, por lo que **no se ha desvirtuado que esa superficie que ahora se dice demanial se hubiera incorporado con anterioridad por accesión**; transcribe las conclusiones de los informes técnicos aportados; que **no se produjo ninguna aportación de tierras, ni vertidos, ni escombros, ni ninguna actuación artificial en todo el frente del Club, exterior al mismo, como se pretende por parte de esa Confederación Hidrográfica, después del año 1975**; que la inveracidad, inexactitud, y errores del informe GEOCEC han llevado a CHE a dictar una propuesta de resolución inválida.

Finaliza su escrito solicitando se decrete el sobreseimiento y archivo del expediente y se abra periodo de prueba para que se reconozca la validez y eficacia de los documentos aportados, concretando como medios probatorios solicitados: reconocer valor probatorio a los tres informes técnicos aportados, incorporar al procedimiento todos los expedientes tramitados por CHE referidos a la S.D.T.P. en su integridad –incluidos los informes al P.G.O.U y Plan de Riberas; interrogatorio de funcionaria pública sobre informe emitido en expediente de referencia 2016-O-739 y sobre trámites seguidos para adjudicación de trabajos a GEOCEC. Mediante segundo otrosí, afirma haber

constatado irregularidad en la contratación de estudios técnicos e impugna el informe emitido que afirma carece de validez por estos motivos, sin concretar qué irregularidad ha constatado ni con qué medio de prueba lo ha hecho.

Al referido escrito de alegaciones, acompaña la siguiente prueba documental:

-Doc. 1: STS. de 28/04/2016 dictada en recurso de casación nº 3645/2014 interpuesto por S.D.T.P. contra STSJA dictada en PO 452/2011, desestimatoria del recurso interpuesto a su vez contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, y por la que se *“establece justiprecio expropiatorio para los terrenos expropiados a S.D.T.P. en 2006 para posibilitar la ejecución del Plan de Riberas”*. Son parte en el recurso S.D.T.P., como demandante, y el Ayto de Zaragoza, como demandado.

-Doc. 2: STS 19/02/2018 dictada en recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, siendo parte recurrida S.D.T.P. *“en la que se pretendió alegar una supuesta apropiación indebida de superficie de terrenos pero fracasó ante la Sala Contencioso-Administrativa, ratificando lo atinente a la determinación del justiprecio expropiatorio”*.

-Doc. 3: Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón nº 249/2018 en procedimiento de revisión de oficio relacionado con expropiación de tres porciones de terreno a S.D.T.P, de fecha 30/10/2018.

-Doc. 4: Fotocopia de documental relativa al pago de impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos, incluyendo declaración formulada por D. F. V. Zamora Chueca el 15/03/1990 en representación de S.D.T.P, manifestando una superficie de 50.676 m<sup>2</sup>.<sup>4</sup>

-Doc. 5: Fotocopia de escrito de contestación a demanda en recurso de revisión nº 41/2016 seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, firmado el 20/12/2006.

-Doc. 6: Fotocopia de escrito de alegaciones de S.D.T.P en procedimiento de nulidad de procedimiento expropiatorio del Ayto. de Zaragoza, de fecha 15/05/2018.

-Doc. 7: Fotocopia de oficio de 10/12/2006 mediante el que CHE responde a la solicitud de información de S.D.T.P sobre delimitación de nivel de las avenidas ordinarias en la zona aledaña a la S.D.T.P<sup>5</sup>

-Doc. 8: Fotocopia de nota de Prensa del Ministerio de Medio Ambiente sobre el Plan de Riberas del Ebro<sup>6</sup>

-Doc. 9: Publicación en BOE de 05/12/2006 de Resolución de adjudicación de contrato relativo al Plan de Riberas<sup>7</sup>

-Doc. 10: Oficio de la Comisaría de Aguas de CHE comunicando, en nombre de la Dirección General del Agua, al Ayuntamiento de Zaragoza, la resolución de aprobación del proyecto del Plan de Riberas para la Expo 2008<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Reitera la documental ya aportada como documento 14 anejo a su escrito de 23/11/2020 de alegaciones a acuerdo de iniciación.

<sup>5</sup> Reitera la documental ya aportada como documento 20 anejo a su escrito de 23/11/2020 de alegaciones a acuerdo de iniciación, tratándose además de un documento que consta incorporado como anejo al acuerdo de iniciación de oficio de procedimiento de deslinde por consistir en antecedente administrativo valorado en la memoria previa al acuerdo de iniciación – vd pág. 11 del acuerdo de iniciación de procedimiento-.

<sup>6</sup> Reitera la documental ya aportada como documento 10 anejo a su escrito de 23/11/2020 de alegaciones al acuerdo de iniciación.

<sup>7</sup> Reitera la documental ya aportada como documento 11 anejo a su escrito de 23/11/2020 de alegaciones al acuerdo de iniciación.

<sup>8</sup> Reitera la documental ya aportada como documento 12 anejo a su escrito de 23/11/2020 de alegaciones al acuerdo de iniciación.

-Doc. 11: Fotocopia de escrito fechado el 25/07/2019 (sin firma ni justificación de presentación en registro administrativo) que dice ser recurso de reposición contra acuerdo de la entidad local de solicitud de práctica de deslinde<sup>9</sup>.

**XIV.-** Con fecha 25/05/2021, D. P. Santiesteve Roche presenta en Registro Electrónico A.G.E. solicitud de consulta de expediente 2019-VJ-1. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio de fecha 22/06/2021 se le informa de que el Ayuntamiento de Zaragoza, del que forma parte integrante el solicitante en su condición de Concejal, es interesado en el procedimiento de deslinde y, por tal motivo, ya le fue trasladada copia de las actuaciones mediante oficio de 01/03/2021 (remitido a Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza). Por lo que ya obra a su disposición en Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, el procedimiento que solicita consultar.

Remitiéndose otro oficio en la misma fecha al Ayuntamiento de Zaragoza con la documentación incorporada al procedimiento administrativo con posterioridad al 01/03/2021, para que pueda ser consultado el expediente íntegro, tal como el Concejal solicita.

**XV.-** El 13/9/2021, la CHE, por medio de su Comisario de Aguas y Presidenta, formulan propuesta de Resolución, propuesta que el 14/9/2021 se remite para informe de la Abogacía del Estado en virtud de lo establecido en el artículo 52 d) de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, adjuntándose el expediente completo<sup>10</sup>.

**XVI.-** Con fecha 15/11/2021 la Abogacía del Estado informa favorablemente, en sus justos y acertados términos, la propuesta de resolución de deslinde de fecha 13/09/2021 (indica que en esa propuesta, de forma pormenorizada y motivada, se analizan y dan respuesta a todas las cuestiones controvertidas suscitadas durante la tramitación del procedimiento de deslinde), compartiendo los razonamientos jurídicos contenidos en ella, sin perjuicio de realizar matizaciones que se incorporan a la presente resolución. Se da por reproducido, a fin de que forme parte de la fundamentación de la presente Resolución, el contenido íntegro del informe emitido por la Abogacía del Estado en fecha 15/11/2021; incorporándose en los fundamentos de derecho de esta Resolución, por transcripción o remisión, sus argumentos jurídicos.

Este informe de la Abogacía remite, así mismo, a su anterior informe de 19/1/2021, dando por reproducido su contenido.

**VISTOS**, la Constitución Española de 1978, la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 (Gaceta de Madrid de 19 de junio), el Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus cauces (BOE de 2 de diciembre), el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por, el

<sup>9</sup> Reitera la documental ya aportada como documento 4 anejo a su escrito de 23/11/2020 de alegaciones al acuerdo de iniciación

<sup>10</sup> La Abogacía del Estado en su informe de 15/11/2021 indica respecto a la procedencia y carácter del presente informe, que es preceptivo pero no vinculante.



Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Decreto 1022/1964, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, La Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley de 11 de mayo de 1888 (Código Civil), el Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción de la Ley Hipotecaria, el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario (y sus precedentes legislativos: Ley de Catastro Topográfico Parcelario de 1906, Ley 39/1988 de Haciendas Locales, Ley 48/2002 de Catastro), La ley 13/2015 de 24 de junio de reforma de la Ley Hipotecaria y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, el R.D. 1030/1980 de 3 de mayo, por el que se dispone la coordinación del Catastro Topográfico Parcelario con el Registro de la Propiedad Inmobiliaria, la Ley 7/1986 de ordenación de cartografía, el R.D. 1545/2007 por el que se regula el sistema cartográfico Nacional, el *Decreto 1251/1966*, de 12 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y demás disposiciones concordantes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.- Competencia.-** Este Organismo es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en los artículos 22.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, 51.3 Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y 61.3 Reglamento General de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas<sup>11</sup>.

**II.-Potestad Administrativa ejercitada.-** El procedimiento tramitado lo ha sido en ejercicio de la potestad administrativa de deslinde de la que dispone esta Administración Pública en virtud de los artículos 41.1 b) y 50 de la Ley 33/2003, para la protección y defensa del dominio público cuya gestión le corresponde<sup>12</sup>. El presente procedimiento no tiene por objeto resolver conflicto de derechos de dominio, sino que se limita a determinar, con efectos declarativos, hasta donde se extienden los límites de un bien demanial (georreferenciar, ubicando con precisión su localización) en su colindancia locativa con la propiedad particular de tercero. No tiene por objeto crear o innovar

<sup>11</sup> En las págs. 5-6 del informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021 se indica que la competencia corresponde a CHE *por razón de la gestión de la finca de dominio público a deslindar*.

<sup>12</sup> En las págs. 4-5 del informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021 se indica que la Ley y Reglamento de Patrimonio de las Administraciones Públicas es la norma aplicable puesto que la finca a deslindar no pertenece al Dominio Público Hidráulico, sino que se formó y se integró en el Dominio Público.



ningún bien, por cuanto éste ya existe como tal, independientemente de que se tramite o no procedimiento de deslinde alguno<sup>13</sup>.

Se trata del ejercicio de una prerrogativa administrativa para la defensa de bienes públicos puesto que los propietarios particulares han de acudir al ejercicio de acciones civiles para el deslinde de los bienes de su propiedad.

Como luego se fundamentará, no existen inscripciones registrales contradictorias. No hay controversia de títulos y no se reclama a través de este procedimiento derecho de propiedad alguno sino que la titularidad pública –titularidad competencial sobre el bien- ya consta declarada en afectación demanial contenida en Resolución Administrativa de 17/11/1975. Declaración de titularidad pública frente a la que S.D.T.P. no solo no interpuso recurso alguno sino todo lo contrario, puesto que formuló manifestación expresa de conformidad con su contenido, al acusar recibo de su notificación tal como consta en expediente 1975-O-1717. Por tanto, no se ejercita acción reivindicatoria alguna, sino de deslinde. Lo que determina que el cauce procedimental seguido es el adecuado para el dictado de la presente Resolución.

Sobre el cauce procedimental seguido, S.D.T.P. incluye en sus alegaciones reproche a esta Administración por haber ejercido la acción de deslinde y no la de investigación de bienes o de recuperación posesoria, ambas previstas en la Ley 33/2003, lo que entiende le ha generado indefensión. Resulta incomprensible su apelación a procedimientos expeditos o sumarios frente al garante de deslinde seguido, que le ha permitido la ocasión de contradecir, mediante presentación de prueba técnica al efecto, la delimitación georreferenciada del bien.

En su informe de 15/11/2021, la Abogacía del Estado refiere la crítica que SDTP hace en sus alegaciones de 4/2/2021 a lo informado por esa Abogacía el 19/1/2021 (negando SDTP, *de forma indubitada, que estemos ante una pretensión de deslinde sino ante una pretensión de reivindicación*). Crítica frente a lo que la Abogacía informa: *Nada más lejos de la realidad se puede desprender del informe emitido por esta Abogacía del Estado (el 19/1/2021), en el que precisamente si hay algo concluyente es que se informa favorablemente el procedimiento de deslinde, y la continuación del procedimiento de deslinde, realizando el acto de apeo conforme a lo previsto en la propuesta de resolución, siendo conforme a derecho la desestimación de la solicitud actual del archivo del expediente formulada por la S.D. “TIRO DE PICHÓN-CLUB DE CAMPO LA ALMOZARA”. En ese informe al igual que en el actual se parte de los efectos jurídicos de un deslinde, partiendo de la*

<sup>13</sup> *Vd FºDº II del Acuerdo de Iniciación de procedimiento de deslinde: No es objeto de este procedimiento la valoración ni declaración de derechos de propiedad privados sobre terrenos colindantes con la finca objeto de deslinde, sin perjuicio de que se presume la existencia de los mismos en base a manifestaciones obrantes en los expedientes administrativos detallados en la memoria (...).El objeto del presente procedimiento es la georreferenciación de (...)un terreno demanial definido cartográficamente en documento elaborado por el propietario colindante y aportado por éste en procedimiento administrativo en el año 1975.(...) la línea de colindancia resulta pacífica –afirmada por S.D.T.P. en su cartografía de 1975- y aceptada por el Organismo de cuenca al autorizar el vertido de escombros en la ubicación referida en esa cartografía.*

*acreditación indubitada de la existencia de dos fincas contiguas: la perteneciente a la SDTP y la creada con la autorización de 1975, que no ha desaparecido ni jurídica ni físicamente, con independencia de las obras realizadas sobre ella con ocasión del plan de riberas de la exposición internacional de 2008, tratándose de dominio público que como tal es imprescriptible e inalienable.*

*Por tanto, ni el objeto del deslinde ni su efecto es la declaración del dominio ni mucho menos la recuperación de su posesión por el propietario frente al poseedor no propietario. La pretensión de reivindicación a la que alude SDTP, constituye el objeto de un proceso civil ante los órganos jurisdiccionales competentes, y se ejercita mediante la correspondiente acción judicial, dejando ahora al margen los supuestos en los que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración una especial autotutela mediante el interdictum proprium o recuperación de oficio de la posesión de sus bienes de dominio público en los términos del artículo 41.1. c) de la Ley 33/2003. En consecuencia mediante el procedimiento de deslinde no se está reivindicando ninguna finca, sino estableciendo los linderos exactos de una finca preexistente, siendo los aspectos controvertidos sobre su pertenencia o la recuperación de su posesión ajenos a las consecuencias de dicho procedimiento de deslinde y susceptibles de ser revisados en el ámbito o procedimiento que les corresponda<sup>14</sup>.*

**III.- Bien objeto de deslinde.-** Consta detallada en Memoria previa a Acuerdo de Inicio de Procedimiento así como en el propio Acuerdo de Inicio de Procedimiento de deslinde, descripción de la finca objeto de deslinde. Damos por reproducidos el contenido de ambos documentos administrativos a fin de que forme parte integrante de la fundamentación jurídica de la Resolución de Deslinde.

Así, la **parcela objeto de deslinde**, esto es, la parcela cuyo perímetro se pretende ubicar con precisión georreferenciada, es la **porción de terreno o finca ganada a cauce público y creada artificialmente mediante depósito de escombros sobre el cauce del Ebro según autorización otorgada por la Administración Hidráulica en fecha 17/11/1975 en expediente 1975-O-1717. En concreto se deslinda la finca descrita gráficamente en cartografía aportada por S.D.T.P. junto a su solicitud de autorización en ese expediente, ya que en esta cartografía se describe la ubicación de la línea de colindancia de la propiedad privada con la demanial.**

La citada resolución administrativa contiene declaración de demanialidad de un bien –demanio por afectación a un uso y a un servicio público- que se crea ex novo en 1975. Antes de ese momento, el terreno cuyo vuelo ocuparan los vertidos era cauce público o demanio hidráulico –demanio natural-. El acto de afectación demanial refiere una superficie aproximada del bien de unos 7.000 m<sup>2</sup> así como su línea perimetral, por remisión a descripción gráfica aportada en octubre de 1975 por S.D.T.P. junto a su solicitud, consistente en plano que detalla la zona ocupada por su propiedad y señala la zona en que se depositarían los escombros, así como la colindancia de ambas zonas.

<sup>14</sup> Págs. 9-10 del informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021

**IV.- Justificación de la necesidad de practicar deslinde.-** Consta también en Memoria previa a Acuerdo de Iniciación, la justificación de la conveniencia de practicar deslinde. Consta en el apartado 1.- páginas 22 a 27 de la Memoria:

(1) Que la zona aledaña a la propiedad del solicitante perdió su condición de DPH –cauce de río- a consecuencia de los depósitos autorizados a aquel por Resolución de 17/11/1975, si bien la autorización contiene afectación demanial del bien inmueble a crear mediante depósitos. (2) Que el Ayuntamiento de Zaragoza ha tramitado procedimiento expropiatorio para la ejecución del Convenio relativo a las obras de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008, de parcelas que en una parte significativa coinciden espacialmente con la demanial. (3) Que en 2016 y a petición de la entidad local, el Organismo de cuenca ya había emitido informe en que se indicaba que la parcela denominada como “A” en procedimiento de expropiación que la entidad local había tramitado en ejecución del convenio para las obras de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008, se correspondía con la parcela creada artificialmente en virtud de autorización de depósitos de escombros otorgada el 17/11/1975 en expediente 1975-O-1717 y que este terreno era dominio público inalienable si bien había perdido la condición de DPH (4) Que la entidad local ha iniciado procedimiento de nulidad del expropiatorio. (4) Que no obstante lo informado por CHE, el Consejo Consultivo de Aragón había emitido dictamen 249/2018 en que se refería la falta de constatación en el expediente expropiatorio de la ubicación de los vertidos autorizados por CHE y por tanto de su coincidencia con el bien expropiado, dictaminando la necesidad de practicar un deslinde que precise la ubicación concreta del bien demanial inalienable (el Consejo Consultivo de Aragón confunde la naturaleza del bien puesto que remite a la práctica de deslinde de DPH siendo que la autorización de 1975 deja claro que es demanial ya no hidráulico). (5) Que el acto de afectación demanial contiene afectación por destino a uso público (viario o jardines) y a servicio público (razones de interés público –adecuada gestión del régimen de corrientes- pueden aconsejar en cualquier momento, la reposición del dominio público hidráulico mediante la ejecución de la obligación de retirada de depósitos que se impone al autorizado en su condicionado).

Por todo lo cual se justifica la necesidad de delimitar la ubicación precisa de un bien inalienable e imprescriptible, excluido del tráfico jurídico privado y cuya titularidad pública competencial es irrenunciable por razones de interés público. Siendo la principal justificación de la necesidad de practicar el deslinde, mantener la fuerza ejecutiva de la obligación de reposición del terreno a su estado originario impuesta como condicionado de la autorización administrativa que contiene el acto de afectación demanial imprescriptible.

S.D.T.P. afirma que el procedimiento de deslinde se ha tramitado en fraude de ley ya que, en su opinión, tiene por objeto eludir el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28/04/16 (estima recurso de casación contra Sentencia del T.S.J. Aragón –Sala Contenciosa- en PO 452/2011, sobre fijación de justiprecio expropiatorio) y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19/02/2018 (desestima recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la STS de 28/4/16).

Motivo por el cual, entiende que se incurre en nulidad de pleno derecho en aplicación del artículo 103.4 L.J.C.A.. Aporta como documental 1 y 2 aneja a alegaciones de 16/03/2021, ambos pronunciamientos judiciales del Tribunal Supremo. No aneja los Autos del T.S.J. Aragón que a continuación se mencionarán.

Pues bien, la cuestión planteada ha sido objeto de valoración y pronunciamiento por el T.S.J. Aragón:

El P.O. 452/2011 del TSJA derivó (tras haber sido casada su sentencia por el TS y desestimado el recurso extraordinario de revisión) en procedimiento de ejecución definitiva nº 24/2016. En dicho procedimiento de ejecución, S.D.T.P planteó incidente de nulidad ex art. 103.3 y 103.4 L.J.C.A., argumentando que el acuerdo de la entidad local sobre revisión de procedimiento de expropiación era nulo de pleno derecho por haberse dictado con el único fin de eludir el cumplimiento de las SSTs de 28/04/16 y de 19/02/2018. Incidente de Nulidad que fue desestimado por Auto del TSJA de 21/6/2018, así como por Auto del TSJA de 20/7/2018 (que desestima el recurso de reposición interpuesto por S.D.T.P contra el Auto de 21/6/2018).

Fundamenta la Sala Contencioso-Administrativa del T.S.J. de Aragón en su **Auto de 21/06/2018**:

-La parte ejecutante (S.D.T.P.) sostiene que el acuerdo (acuerdo de la entidad local de revisión de expropiación de parcela "A" que se funda en considerarla nula por tratarse de un bien de dominio público y tener por tanto la condición de inalienable) se ha dictado con la finalidad de eludir el cumplimiento de la STS 28/4/2016 –que fija el justiprecio de la expropiación- Alega S.D.T.P. que en modo alguno ese acuerdo puede afectar al justiprecio fijado por el Jurado de Expropiación, ni puede entrar a analizar cuestiones de propiedad y que su contenido es contrario a las sentencias dictadas por el T.S., lo que fundamenta en el contenido de la demanda del recurso de revisión. Señala S.D.T.P. que concurren elementos objetivos y subjetivos para apreciar tal nulidad.

-Debemos partir del **limitado alcance de la sentencia del Tribunal Supremo nº 250/2018, de 19 de febrero**, que desestima el recurso de revisión formulado por el Ayuntamiento. Ello obedece a las rígidas condiciones del recurso de revisión: se analiza en el caso allí enjuiciado el concepto de "documento recobrado" y considera que la comunicación de 2/4/1976 de la Comisaría de Aguas del Ebro dirigida al Presidente de la Asociación de Cabezas de Familia del Barrio de la Almozara es un mero acto de comunicación administrativa que con una mínima diligencia se hubiera podido solicitar, por lo que no tiene encaje en el supuesto contemplado en el artículo 102.1 LRJCA. Indica el meritado Auto Judicial que **ésta es la ratio decidendi de la STS de 19/2/2018** pero que, sin embargo, el procedimiento administrativo incoado por acuerdo de la entidad local de 23/03/2018 (acuerdo de revisión de la expropiación de la parcela "A" a S.D.T.P.), examina antecedentes y documentación mucho más amplios que los analizados en sentencia de 19 de febrero de 2018, por lo que se advierte

una finalidad distinta de la de eludir la ejecución en los términos acordados en la sentencia, dado el alcance del expediente y la apreciación del Ayuntamiento de ser la parcela A bien de dominio público y tener por tanto la condición de inalienable.

Fundamenta la Sala Contencioso-Administrativa del T.S.J. de Aragón en su **Auto de 20/07/2018** (resuelve el recurso de reposición interpuesto por S.D.T.P. contra el Auto de 21/06/2018 que desestimaba su petición de nulidad):

- Reprocha (S.D.T.P.) ahora que no se haya valorado que se ha seguido un procedimiento de justiprecio en el que se ha dictado sentencia firme estableciendo el importe a satisfacer por los terrenos expropiados y que en dicho procedimiento se debieron y pudieron debatir las cuestiones ahora planteadas por la corporación municipal (sobre la condición de demanial del bien expropiado). Expone (S.D.T.P.) que la única finalidad del acuerdo municipal es evitar el cumplimiento de la sentencia. Niega (S.D.T.P.) que tenga el Ayuntamiento competencias sobre la supuesta condición del DPH de un terreno.

- Interesa destacar la doctrina del Tribunal Supremo al señalar que la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en proceso anterior para que deba desecharse la existencia de cosa juzgada. Y además, la apreciación de **la excepción de la cosa juzgada exige que se trate no solo del mismo acto, disposición o actuación material, sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior**. Si en el proceso posterior cambia la *causa petendi* o el *petitum* de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada. En aplicación de esta doctrina se advierte que no es objeto de revisión el acto impugnado jurisdiccionalmente –la resolución del Jurado de Expropiación que fijó el justiprecio de los bienes– sino un acto distinto –el acuerdo de expropiación de los bienes.

Ambos autos devienen firmes en virtud de Auto del T.S. de 19/02/2019 y resultan de plena aplicación para desestimar la alegación formulada por S.D.T.P. al respecto.

Sobre la justificación de necesidad de practicar deslinde, matiza la Abogacía del Estado en su informe de 15/11/2021: *Sobre el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, de 30 de octubre de 2018, (...) precisamente afianza la procedencia de efectuar el deslinde pues en su razonamientos resta eficacia a las conclusiones del informe emitido por la CHE en el año 2016, porque en su lugar habría que haber practicado un deslinde<sup>15</sup>; así en su consideración jurídica IV (...) se lee: “Lo cierto es que, según el expediente remitido al Consejo Consultivo, nunca se ha aprobado el deslinde administrativo del tramo del río afectado por la expropiación. Además, la competencia para ejercer la potestad de deslinde corresponde a la Administración General del Estado a través del Organismo de cuenca, la Confederación Hidrográfica del Ebro” (...). Añade en parágrafo 18: “(...) esta protección*

<sup>15</sup> Análisis detallado págs. 16-19 del informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021



*del dominio público frente a titularidades inscritas únicamente puede desplegarse, cuando no es pacífica, una vez ha sido aprobado el correspondiente deslinde administrativo". (...) Y finalmente el parágrafo 21 abunda en la tesis de la necesidad de practicar el presente deslinde, que dados los términos tan claros del Consejo Consultivo de Aragón, no debe desconocerse ni mucho menos evitarse, con independencia de cuales sean las consecuencias jurídicas que de su resultado corresponda aceptar y las acciones resultantes a promover: (...) "El acuerdo de expropiación solo podría resultar nulo de pleno derecho si el terreno en cuestión fuera parte integrante del dominio público hidráulico del Estado; pero al no quedar probada tal circunstancia, este CONSEJO CONSULTIVO se ve abocado a concluir que no procede la revisión de oficio del acuerdo municipal de 28/9/2007, por el que se aprobó definitivamente la expropiación (...)". Este Dictamen es aplicable, mutatis mutandi, al caso de que la parcela a deslindar en lugar de pertenecer al dominio público hidráulico, pertenezca al dominio público, como ocurre en el presente caso, y en consecuencia confirma la necesidad de que se practique el presente deslinde, dejando carentes de contenido las aseveraciones de la SDTP sobre una actuación cometida en fraude de Ley, cuando es el propio Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón quien apunta a este procedimiento como el medio idóneo para resolver la cuestión controvertida que se le planteó, y a falta del cual emite su parecer condicionando así su contenido. Precisamente como consecuencia del deslinde se podrán iniciar acciones de recuperación posesoria o en su caso reivindicatorias u otras en cuyo ámbito se puede discutir el alcance de la titularidad de la parcela CHE y de la SDTP. Y en todo caso de defensa del dominio público y mantenimiento del destino para el que fue afectado en el momento de la autorización otorgada en 1975. El hecho de que no se haya efectuado hasta la fecha no impide que se acometa primero el deslinde y ulteriormente la defensa del dominio público, dado su carácter imprescriptible e inalienable; ese es el interés público tutelado por la Ley que persigue la CHE con esta actuación. El proceso seguido es el lógico y aconsejable a la vista de las funciones de la CHE y las circunstancias y actuaciones que se han ido conociendo a raíz del informe emitido por la CHE el año 2016.*

**V.- Trámites seguidos en el procedimiento administrativo.-** El procedimiento se ha tramitado cumpliendo las prescripciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Ley 33/2003 (LPAP) y 61 y siguientes de su Reglamento de desarrollo (RLPAP):

**1º** Recibida **solicitud de la entidad local**, se realizaron **actuaciones previas** conforme al artículo 55 de LPACAP en orden a determinar la conveniencia o no de adoptar acuerdo de iniciación de procedimiento en ejercicio de potestades públicas atribuidas a este Organismo de cuenca para la defensa de su patrimonio.

Se recabaron todos los antecedentes administrativos obrantes en los archivos del Organismo de cuenca relativos al caso y se constató la existencia de un bien afectado como demanial en autorización administrativa otorgada por Resolución de 17/11/1975, constando en el procedimiento que para ello se tramitó, descripción gráfica del bien demanial en plano aportado por el solicitante y

que describe también cartográficamente su delimitación con respecto a la finca propiedad de aquel. A continuación, el Organismo de cuenca procedió a la realización de estudios técnicos a fin de confirmar si el plano que contenía descripción gráfica estaba realizado a escala y, en caso afirmativo, si se podía georreferenciar; y procedió a la realización de trabajos de campo que incluyeron sondeos para análisis de los materiales que componen el terreno objeto de deslinde, a fin de confirmar si son de origen artificial (la autorización administrativa de 17/11/197 autorizaba el depósito de vertidos sobre cauce público con los que se crearía una plataforma que se afectó como demanial) o procedentes de sedimentación natural del río (material de origen aluvial, depositado por causas naturales sobre cauce natural). Los estudios técnicos desarrollados constataron que el plano estaba realizado a escala (se contrastó con elementos del plano que aún hoy permanecen sobre el terreno en iguales condiciones, llevando la medición obtenida sobre el terreno de esos elementos al plano) y que los materiales de relleno antrópico eran de dos tipos: nivel 1.1. formado por escombros (ladrillos, hormigón, maderas, metales) y nivel 1.2. formado por arcillas limosas con tonalidades marcadamente violáceas y amarillentas, en ocasiones asociadas a gravas y mezcladas con los materiales de escombros y escorias, con espesores variables entre 2.5 y 4.20 m (el sondeo se realizó en 11 puntos dentro del terreno a deslindar, de hasta 5 m de profundidad).

S.D.T.P. reprocha en sus alegaciones que no se le dio audiencia durante la tramitación de estas actuaciones previas. Pero como detalladamente se fundamenta en la Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/20, las actuaciones previas no son procedimiento administrativo sino que son actuaciones anteriores al mismo y por ello se desarrollan sin audiencia de terceros y no están sujetas a plazo de finalización que conlleve su caducidad. Aun no formando parte del procedimiento, en un ejercicio de transparencia absoluta y con ocasión de la puesta de manifiesto de expediente, se dio a los interesados traslado no solo del contenido del procedimiento sino también del de estas actuaciones previas.

**2º** La valoración jurídica de los antecedentes administrativos recabados y de los estudios técnicos practicados, se plasmó en **Memoria** de 22/10/2020, documento que conforme al artículo 62.2 RLPAP ha de dictarse previo al acuerdo de iniciación de procedimiento, ya que debe contener justificación de la conveniencia de practicar el deslinde interesado<sup>16</sup>. La Memoria se anexa posteriormente al acuerdo de iniciación de procedimiento, como parte integrante de su fundamentación jurídica.

**3º** Emisión de **Acuerdo de iniciación de procedimiento de oficio**, en el que se fundamenta en derecho la existencia de título administrativo de propiedad demanial, su descripción literaria y gráfica según ese título de propiedad, así como necesidad de ejercer la potestad administrativa de deslinde en defensa de bien demanial del Organismo de cuenca. Se señala también la fecha en que se llevaría a cabo el apeo.

<sup>16</sup> Pág. 6 informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021

S.D.T.P. en sus alegaciones de 23/11/2020 argumenta que, mediando solicitud de la entidad local, el procedimiento no se ha iniciado de oficio sino a instancia de parte. Y que estando suspendida la ejecutividad del acuerdo de la entidad local por la que se solicita el deslinde, no puede darse inicio al procedimiento. A esta alegación se dio respuesta fundada en derecho en Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, así como en el informe de la Abogacía del Estado previo a esa elevación a definitivo. Damos por reproducidas a fin de que formen parte de la fundamentación jurídica de esta Resolución, la fundamentación contenida en ambos documentos administrativos<sup>17</sup>:

De conformidad con el artículo 52 a) LPAP, el procedimiento de deslinde se inicia de oficio ya sea por propia iniciativa o a iniciativa de tercero. Pero **siempre comienza de oficio** porque constituye el ejercicio de una potestad administrativa de la que dispone la Administración para la protección y defensa del dominio público que le corresponde. *La ley prevé que el acuerdo vaya precedido de una solicitud del interesado, si bien no obliga a adoptar el acuerdo.* Y en el caso de que se resuelva la iniciación del procedimiento, serán de cuenta del solicitante los gastos del deslinde. Una vez desencadenada la actividad administrativa con el dictado de acuerdo de iniciación de oficio de procedimiento, el solicitante no puede disponer – renunciando o desistiendo– del desarrollo del procedimiento. Y por el mismo motivo, la pendencia de recursos administrativos ante otras administraciones ningún efecto causa en el procedimiento.<sup>18</sup>

S.D.T.P. en sus alegaciones de 4/2/2021 y de 16/3/2021, vuelve a reiterar la nulidad en la que afirma se ha incurrido por tratarse de procedimiento iniciado a instancia de parte que se ha iniciado, en su opinión, estando suspendida la ejecutividad de la solicitud. No aporta argumentación jurídica alguna que evidencie imprecisión jurídica en lo ya fundamentado al respeto por CHE en Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/20: S.D.T.P. afirma que el procedimiento de deslinde se ha seguido con absoluta ignorancia y desconocimiento o apartamiento consciente e ignorado de la doctrina reiterada por el Tribunal Supremo entre otras en su Sentencia nº 586/2020 de 28/5/2020, Rec. Casación 5751/2017 (apela a reiterada jurisprudencia si bien solo aporta esta referencia). Pues bien, en la sentencia citada se establece la siguiente doctrina: *La Administración, cuando pende ante ella un recurso o impugnación administrativa, potestativo u obligatorio, no puede dictar providencia de apremio sin resolver antes ese recurso de forma expresa, como es su deber, pues el silencio administrativo no es sino una mera ficción de acto a efectos de abrir frente a esa omisión las vías impugnatorias pertinentes en cada caso (FºDº 3º).* Invoca esta doctrina pretendiendo que una Resolución Administrativa firme y ejecutiva dictada por la Administración Hidráulica el 17/11/1975,

<sup>17</sup> *Vd.* pág. 26, apartado Tercero de Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020 y pág. 3 y 13-14 del Informe de la Abogacía del Estado de 19/01/2021

<sup>18</sup> En las páginas 5-6 del informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021 se indica que la CHE simplemente puede rechazar la solicitud de deslinde del Ayuntamiento, sin que esté obligada por ella. Es por tanto la voluntad exclusiva de la CHE, valorando las circunstancias del caso puestas de manifiesto por el Ayuntamiento de Zaragoza, el acto que determina el comienzo del procedimiento.

quede automáticamente anulada (ignorando la declaración de demanialidad que contiene), por el hecho de que S.D.T.P. haya interpuesto recurso de reposición ante otra administración (Ayto. de Zaragoza) y contra otro acto administrativo (acuerdo de solicitud de práctica de deslinde ante CHE). Acuerdo de la entidad local que, por otra parte, y como se fundamenta en la Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/20 (vd. pág. 26 y siguientes) y en informe de Abogacía del Estado de 19/01/2021 (vd. pág. 10) y de 15/11/2021 (vd. Pág. 5-6), no tiene el valor de acto iniciador del procedimiento ya que el procedimiento de deslinde regulado en la Ley de Patrimonio es un procedimiento que se inicia de oficio en ejercicio de una potestad atribuida a la Administración para la defensa de su patrimonio (no como un derecho exigible por terceros). A mayor abundamiento, nótese que la documental presentada por S.D.T.P. como 4 aneja a su escrito de 23/11/2020 (reiterada como aneja 11 a su escrito de 16/3/2021), no acredita ni tan siquiera la presentación de ese invocado recurso (con pretendidos efectos suspensivos en el de deslinde) en registro administrativo, ni contiene firma de recurrente. Recordemos que el artículo 11.2c) LPACAP refiere el uso obligatorio de firma para la interposición de recurso y que el art. 16.3 de la misma ley refiere la acreditación de presentación de escritos en registro administrativo mediante la emisión de recibo consistente en copia auténtica del documento que se trate incluyendo fecha y hora de presentación y número de entrada al registro.

La Abogacía del Estado en su informe de 17/11/2021 matiza, respecto a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 586/2020 mencionada, que no se ignora por la CHE, sino que simplemente *nada tiene que ver ni con los procedimientos de deslinde ni con la potestad de iniciar de oficio un procedimiento de deslinde, con independencia de que medie o no una solicitud previa, cuyos avatares (en el presente caso que la SDTP haya recurrido el acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza promoviendo la solicitud de deslinde) son independientes de la decisión de la CHE e indiferentes jurídicamente para que ésta Administración advirtiendo la irregular situación en la que se encuentra una finca de dominio público decida de oficio iniciar su deslinde. En efecto, baste decir que en la citada Sentencia del Tribunal Supremo se plantea como cuestión controvertida de interés casacional: "(...) Determinar si se puede iniciar el procedimiento de apremio de una deuda tributaria, cuando haya transcurrido el plazo legalmente previsto para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación de la que trae causa, sin haber recaído resolución expresa, con sustento en que la liquidación tributaria impugnada no fue suspendida. Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación: el art. 38 Ley 39/2015 (...) en relación con los artículos 161 y 224 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.*". Es evidente que el presente procedimiento de deslinde es ajeno a los efectos de la ejecutividad de un acuerdo municipal y que su inicio por corresponder su decisión a la CHE, que es una Administración diferente a la del Ayuntamiento de Zaragoza, no se encuentra afectado por ningún recurso previo, ni por ninguna suspensión. La invocación de Jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere que se trate de una doctrina reiterada (más de una Sentencia) en la que exista una identidad de supuesto entre los hechos analizado en la sentencia y aquellos a los que se pretende aplicar su ratio decidendi, presupuestos que, como se ha visto, no concurren en el presente caso.

Incorre S.D.T.P. en incoherencia argumentativa ya que, a su “advertencia” de haberse iniciado el procedimiento a instancia de parte y no de oficio, le sigue invocación de caducidad de procedimiento por transcurso del plazo máximo desde que la solicitud fuera presentada. Pretende así la aplicación de una consecuencia jurídica prevista legalmente en el artículo 25 de la Ley 39/2015 para los procedimientos iniciados de oficio, cual es la caducidad, pero argumenta estar ante un procedimiento iniciado a instancia de parte. Precisamente por tratarse el procedimiento de deslinde de un procedimiento que se inicia siempre de oficio, el artículo 52 LPAP *in fine* prevé la caducidad, transcurridos 18 meses **desde la fecha del acuerdo de iniciación** sin haberse dictado y notificado la correspondiente resolución. Siendo además que las actuaciones previas reguladas en el art. 55 Ley 39/2015 no tienen plazo fijado para su realización, pues no forman parte del procedimiento administrativo. El plazo máximo previsto en el artículo 21.2 LPACAP lo es para resolver y notificar en un procedimiento administrativo, y se computa a partir de la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento. Debe dejarse además constancia de que el artículo 95.4 LPACAP contempla la posibilidad de no aplicar la caducidad del procedimiento si la cuestión suscitada afecte al interés general o fuera conveniente suscitara, como puede ocurrir en un procedimiento de deslinde, en atención a su naturaleza, cual es la protección del interés general en constatar el dominio público, interés que sobresale por encima de los concretos intereses de los particulares afectados por tal constatación (STS 31/1/2012. Sala Tercera, Sección 5ª, Rec. 1552/2009 y otras a las que ésta remite)<sup>19</sup>.

**4º Publicación del Acuerdo de Iniciación en BOE y Tablón de edictos del Ayuntamiento de Zaragoza y notificación a interesados conforme exige el artículo 52 c) LPAP, concediendo plazo de alegaciones según indica el artículo 65.1 RLPAP. Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020 sobre documentos y pruebas aportadas. Informe de la Abogacía del Estado sobre validez y eficacia jurídica de títulos presentados. Acuerdo elevando a definitiva Propuesta de Acuerdo sobre alegaciones y documentos presentados tras notificación de acuerdo de iniciación. Celebración del acto de apeo y levantamiento del acta. Puesta de manifiesto del expediente para alegaciones. Propuesta de Resolución.**

S.D.T.P. invoca nulidad por haberse omitido la publicidad prevista en el art. 242.2 del RDPH (Boletín Oficial de Provincia y en un medio de amplia difusión en la zona). Invoca igualmente indefensión (nulidad en base al art. 24 C.E), por haberse concedido un plazo para alegaciones inferior al previsto en el art. 242 del RDPH y omisión grave en el procedimiento por no haberse realizado “estudios hidráulicos de la m.c.o.”.

Pues bien, como palmariamente se indica en la Memoria, en el acuerdo de iniciación de procedimiento y en Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, el objeto del presente procedimiento es el **DESLINDE DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO Y NO DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO**

<sup>19</sup> Vd. pág. 27 Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020 y pág. 12-13 Informe Abogacía del Estado de 19/1/2021.



**HIDRÁULICO.** Por tanto, el procedimiento por el que se tramite ese deslinde ha de ser el establecido la ley general (ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas) y no el de la Ley especial (Ley de Aguas). La realización de estudios hidráulicos para conocer el nivel de la m.c.o. no permitirá conocer la ubicación de la línea de delimitación entre la parcela demanial objeto de deslinde y las instalaciones de S.D.T.P. La m.c.o. definitiva del cauce dejó de “mojar” esos terrenos precisamente a consecuencia de los depósitos autorizados en 1975 y así se constata en el oficio CHE de 2006 (que informa de la línea de cauce en zona aledaña a las instalaciones de S.D.T.P) y en informe CHE de 2016 (que, **en coherencia con el anterior**, informa que se trata de un bien demanial pero no DPH).

*¿Qué finalidad o sentido, qué falta hace ahora el estudio hidráulico cuando ni la CHE ni la SDTP consideran que la parcela objeto de deslinde, que la franja de terreno sobre la que se proyecta el deslinde forma parte del Dominio Público Hidráulico, es decir que ambos están de acuerdo en que no queda cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias?, se pregunta la Abogacía del Estado en su segundo informe<sup>20</sup>.*

Atendiendo al cauce procedimental legalmente aplicable al presente procedimiento (el previsto en la LPAP), los plazos que se han concedido a las partes para alegaciones y presentación de prueba son ajustados a derecho y ninguna indefensión se ha causado. Todo lo contrario:

- Plazo de alegaciones al acuerdo de iniciación: El acuerdo de iniciación de procedimiento se notifica a S.D.T.P. el 28/10/2020, concediendo un plazo de alegaciones de 15 días hábiles a partir de la fecha de publicación de anuncio en BOE (publicación que tuvo lugar el 04/11/2020)<sup>21</sup>. El acuerdo sobre alegaciones y documental presentada tras acuerdo de iniciación se notifica a S.D.T.P. el 26/01/2021; y el acto de apeo se celebra el 05/02/2021.

Siendo que el artículo 65.1 del RLPAP no prevé un plazo expreso para este trámite de alegaciones, que el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 prevé la aplicación supletoria de un plazo de 10 días para cumplimentar trámites (*salvo que la norma correspondiente fije plazo distinto*) y que el art. 73.3 de la Ley 39/2015 obliga a admitir toda actuación del interesado que se presente antes de que se le declare decaído en su derecho al trámite, resulta que el interesado dispuso desde el 28/10/2020 hasta el 25/01/2020 (o incluso hasta el 04/02/2020) para formular alegaciones antes del acto de apeo. Por lo que se concluye que dispuso de un plazo muy superior al legal de 10 días, así que ninguna indefensión se le ha causado.

<sup>20</sup> Págs. 10-11 informe de la Abogacía del Estado 15/11/2021

<sup>21</sup> En relación a los requisitos de publicidad, la Abogacía del Estado en las págs. 6-7 de su informe de 15/11/2021 indica que la difusión en un medio de comunicación de gran difusión en la zona se refiere como requisito de publicidad por el art. 242.2 RDPH que no es la norma aplicable al presente deslinde. Indica que se han cumplido en el procedimiento los requisitos de publicidad previstos en la norma aplicable, añadiendo que *la finalidad de esta publicidad es el conocimiento de todos los posibles interesados cuyos datos o identificación no sean conocidos para posibilitar su presencia o intervención en el procedimiento evitando una posible indefensión, y que en el presente caso atendiendo a las circunstancias concretas resulta evidente que están participando en el procedimiento todos los posibles interesados o afectados por el deslinde* (SDTP y Ayuntamiento de Zaragoza).

- Plazo de alegaciones tras el acto de apeo: Al poner de manifiesto el expediente al interesado, se le concede el plazo para alegaciones expresamente previsto en el artículo 65.4 RPAP para ese trámite. La puesta de manifiesto del expediente para alegaciones tras la celebración del acto de apeo se notificó a S.D.T.P. el 01/03/2021, esto es, casi un mes después de haberse practicado el acto de apeo (que tuvo lugar el 05/02/2021). Además de cumplir con el plazo legalmente previsto y aún a pesar de la insistencia del interesado (mediante sendos escritos presentados el 26/02/2021) en que se le notificara el acta de apeo antes de lo que se hizo, se esperó a notificar un tiempo prudencial para facilitar que el interesado pudiera recabar los informes técnicos que en su escrito de 04/02/2021 había anticipado deseaba realizar (escrito en el que también anticipa las conclusiones a las que llegarán esos informes técnicos, pese a que estos se realizan con posterioridad -25/02/2021-). Ninguna indefensión se le ha causado.

S.D.T.P. invoca también indefensión por habersele denegado la apertura de periodo probatorio solicitada en sus alegaciones de 23/11/2020. Al respecto, informa la Abogacía del Estado (informe de 15/11/2021), que *como ha quedado dicho durante el procedimiento ha podido formular alegaciones, aportar las pruebas que ha considerado convenientes, y acceder a los informes emitidos durante el procedimiento, por lo que ninguna indefensión se le ha producido*<sup>22</sup>.

En sus últimas alegaciones de 16/03/21 solicita la práctica de prueba consistente en: (1) entrega del expediente de contratación para la adjudicación de los trabajos técnicos desarrollados por CHE antes de iniciar procedimiento de deslinde (lo había solicitado también en su escrito de 26/02/2021), (2) incorporar al procedimiento todos los expedientes tramitados por CHE referentes a S.D.T.P. en su integridad así como de todos los informes emitidos por CHE a documentos de planeamiento urbanístico y Plan de Riberas (3) “interrogatorio **de parte**”, para que la Jefa del Área de Control de DPH proceda a responder las preguntas a que le someterá el Letrado de S.D.T.P. en relación con las cuestiones atinentes al encargo, elaboración y redacción del informe emitido con fecha 26/05/2016 así como en relación con los trámites seguidos para la adjudicación de los trabajos técnicos a GEOCEC (4) se tengan por aportados con eficacia probatoria todos los documentos acompañados a sus escritos, incluidos los tres informes técnicos, (5) se le permita intervenir en los restantes medios de prueba que se practiquen en adelante.

Sobre las alegaciones relativas a indefensión por denegación de prueba, cabe recordar lo siguiente:

En la Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/20 ya se daba respuesta a esta solicitud del interesado, informándole de que en aplicación del art. 65.4 del Reglamento de la Ley de Patrimonio y 82 de la Ley 39/2015, el interesado tendría la oportunidad de formular alegaciones y presentar documental en cualquier momento antes del dictado de propuesta de Resolución. Así, a lo largo del procedimiento, S.D.T.P. ha presentado 6 escritos (23/11/2021, 4/02/2021, 24/02/2021, 26/02/2021

<sup>22</sup> Págs. 11-12 informe Abogacía del Estado de 15/11/2021

17h39min, 26/02/2021 18h22min y 16/03/2021), escritos que incluyen más de 69 páginas de alegaciones (con mayor carga expositiva que jurídica), y a los que ha adjuntado 26 anexos documentales (si bien algunos de ellos repetidos y otros de aportación innecesaria como luego se verá). Además de esta prueba, consta incorporado al procedimiento el contenido íntegro de todos los expedientes y documentos administrativos obrantes en nuestros archivos y que guardan relación con el procedimiento de deslinde. Difícilmente puede sostenerse que se le haya limitado el derecho a practicar prueba y a alegar o que el procedimiento se haya seguido sin práctica de prueba.

En su informe de 15/11/2021 la Abogacía del Estado indica<sup>23</sup>: *El artículo 52 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y los artículos 61 a 65 de R.D. 1373/2009, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, pro el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, no establecen como trámite específico que deba ser acordado durante la tramitación, la apertura de un período probatorio. No obstante lo anterior, en sus alegaciones de 4/2/2021, a SDTP, no identificó ninguna prueba concreta que haya solicitado y que haya sido denegada. En sus alegaciones de 23/11/2020, de forma genérica se refiere a los medios de prueba que considere convenientes, solicitando vista de los informes que se emitan, (como así ha sucedido) y un trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, advirtiendo que solicitará prueba documental de actos administrativos e informes mencionados en sus alegaciones si su certeza o veracidad (debe referirse a su autenticidad al margen de su eficacia e interpretación) fuere puesta en entredicho o no aceptada expresamente por la CHE. Pues bien, como ha quedado dicho, durante el procedimiento ha podido formular alegaciones, aportar las pruebas que ha considerado convenientes y acceder a los informes emitidos durante el procedimiento.*

En su informe de 15/11/2021, la Abogacía del Estado realiza matizaciones adicionales a la fundamentación contenida en propuesta de resolución relativa a la admisión o inadmisión de las pruebas propuestas por SDTP:

*En sus primeras alegaciones de la SDTP de 23/11/2020 se solicita un periodo de prueba anunciando la intención de proponer diversas pruebas documentales en caso de que se cuestionase la certeza o veracidad de diversos actos administrativos o informes aludidos o no fueren aceptados por la CHE. Una primera aclaración ha de realizarse sobre los documentos que se incorporen en un expediente, y es que no cabe confundir su autenticidad con su eficacia; así una cosa es que se dude sobre la validez o existencia o integridad de un documento, y otra que existan diversas interpretaciones sobre su contenido (...). Pues bien, en el acuerdo de CHE de 28/10/20 por el que se acordaba el inicio de oficio del procedimiento de deslinde (...) se indicaba a los interesados la posibilidad de que durante la tramitación presentaren alegaciones y documento que estimaren convenientes para la prueba y defensa de sus derechos (...).*

<sup>23</sup> Pág.11-12 del informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021

*Expuesta la referencia normativa anterior (arts. 65.4 Reglamento de la Ley de Patrimonio, Art. 77 de la ley 39/2015 sobre medios y período de prueba) y art. 283 Ley de Enjuiciamiento Civil sobre impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria), cabe traer a colación el criterio con el que la jurisprudencia interpreta el derecho a la prueba en los procesos judiciales, que análogamente cabe trasladar al procedimiento administrativo.*

*La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su sentencia número 465/2019 de 17 de septiembre, que contiene la cita de otras anteriores como las SSTs de 26 de noviembre de 2014, y de 22 de febrero de 2006 contiene la siguiente doctrina legal: el alcance de tal derecho se delimita a la observancia de los requisitos siguientes: i) Pertinencia: El art.24.2 CE (...) atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el thema decidendi, pues lo contrario significaría que se pudiese alargar indebidamente el proceso o se discutiesen cuestiones ajenas a su finalidad (AATC 96/1981, de 30 de septiembre; 460/1983, de 13 de octubre; y 569/1983, de 23 de noviembre), vulnerándose así el derecho de las otras partes a obtener un proceso sin dilaciones indebidas reconocido también en el art.24.2 CE (STC 17/1984, 7 de febrero) ii) Diligencia: (...) Es preciso, por un lado, que la parte legitimada haya solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba está autorizado por el ordenamiento (...). iii) Relevancia: (...) necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa (STC 147/2002, de 15 de julio), esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito (STC 70/2002, de 3 de abril), al ser susceptible de alterar el fallo a favor del recurrente (STC 116/1983, de 7 de diciembre). En consecuencia, en el presente caso, la procedencia de la denegación de la prueba, requiere tener presente su pertinencia y relevancia en orden a la estimación de las pretensiones de la SDTP.*

*Pues bien, sobre las pruebas propuestas en su último escrito de 16 de marzo de 2021, la propuesta de resolución sometida ahora a informe, contiene una acertada valoración que se comparte por esta Abogacía del Estado (Informe Abogacía del Estado 15/11/2021<sup>24</sup>). Por una parte quedan incorporados los informes y documentos aportados por SDTP al expediente, con los efectos antes señalado sobre su alcance, al distinguir entre autenticidad y eficacia o interpretación de sus consecuencias. Por otra parte, se informe favorablemente el rechazo de prueba (...).*

Mediando informe favorable de la Abogacía del Estado en relación con la prueba propuesta por S.D.T.P. en su último escrito de alegaciones, procede la siguiente valoración sobre su admisibilidad:

- Solicitud de entrega de copia completa del expediente de contratación para la adjudicación de estudios técnicos previos al inicio de procedimiento de deslinde (también solicitado en escrito de 26/02/21 18h 22 min). En sus alegaciones S.D.T.P. afirma haber constatado la existencia de irregularidades en la contratación de estos trabajos, que manifiesta son tan graves que

<sup>24</sup> Análisis detallado págs. 22-27 del informe Abogacía del Estado de 15/11/2021

conlleven la nulidad de todo el procedimiento de deslinde. Más allá de esta afirmación, no concreta cuáles son esas irregularidades que dice tener constatadas; aunque bajo la premisa de estar ya por su parte probadas, se evidenciaría innecesaria la prueba solicitada ya que hubiera bastado con la aportación por su parte de esa constatación contundente de la que dice disponer. El expediente de contratación en cuestión se refiere a la realización de estudios técnicos previos a la decisión de si procedía o no inicio de deslinde. Debe recordarse que, en lo que al objeto del presente procedimiento se refiere, estos trabajos técnicos han sido realizados por la Administración que tramita el procedimiento si bien los realiza con medios ajenos. El contenido de estos estudios y trabajos de campo resultan de la titularidad intelectual del Organismo de cuenca desde el mismo momento en que los hace propios al incorporarlos como anejos al acuerdo de iniciación; estando por tanto confirmado ese contenido por la cualificación técnica competencial de este Organismo. Por lo que el debate sobre la tramitación seguida para la adjudicación de esos trabajos es ajena al objeto del presente procedimiento. Los actos administrativos que el expediente de contratación contienen quedan sujetos al régimen de impugnación previsto en la ley de contratos y la eventual suerte de estos recursos en nada modificará el contenido del presente procedimiento. La publicidad de la actividad contractual a la que la Ley de Transparencia y Buen Gobierno obliga, ha quedado atendida mediante publicación en la plataforma de Contratación del Estado del expediente CHE 010019P50888. A mayor abundamiento, incluso al poner de manifiesto el expediente al interesado, se le facilitó copia de la Resolución de contratación, nuevamente en un ejercicio de total transparencia. Por todos estos motivos, la prueba propuesta se evidencia innecesaria por impertinente al no guardar relación con el objeto del deslinde practicado. La Abogacía del Estado informa favorablemente el rechazo de prueba consistente en la entrega del expediente de contratación para la adjudicación de los trabajos técnicos desarrollador por CHE antes de iniciar procedimiento de deslinde, respecto del cual no razona ni cuál es la “irregularidad” que se denuncia en su contratación, (más allá de una abstracta vulneración total y absoluta del procedimiento legalmente establecido), ni tampoco la relación de causa a efecto que pueda tener un presunto vicio en la contratación administrativa del servicio con el resultado y contenido del propio servicio, ya ejecutado con el trabajo entregado. Falta por tanto la relación con el objeto del procedimiento de deslinde (pues se invocan genéricamente vicios en un procedimiento de contratación en el que SDTP carecía de legitimación o interés legítimo para recurrir sus acuerdos) y falta por tanto la relevancia de la prueba respecto del resultado del deslinde.<sup>25</sup>

- Solicitud de “interrogatorio de parte” sometiendo a funcionaria pública destinada en este Organismo de cuenca, al interrogatorio que formule el letrado de S.D.T.P. (sobre el informe emitido en 2016 y sobre el expediente de contratación). Nuevamente S.D.T.P. plantea la

<sup>25</sup> Pág. 26 del informe Abogacía del Estado de 15/11/2021



práctica de prueba desorbitada y excesiva que nada tiene que ver con el objeto del proceso (quizá en el ánimo de preconstituir el argumento de la indefensión de cara a posibles recursos). No atiende, sin embargo, la carga que como proponente de prueba tiene puesto que no aporta explicación sobre la utilidad de este interrogatorio (recordemos que la práctica de prueba en procedimiento administrativo procede exclusivamente respecto de hechos controvertidos que la Administración actuante precise esclarecer (art.77 LPACAP). Sí que llama la atención que el interesado califique a esta Administración de “parte” (en conclusiones informe IGESUMA se refiere a los diversos informes de la “parte contraria”). Olvida que el presente procedimiento se ha tramitado por Administración Pública en el ejercicio imparcial de una potestad pública para defensa de los intereses públicos generales. Esta Administración no es la parte contraria a ninguno de los interesados del procedimiento, no pretende la satisfacción de intereses personales por oposición a los de los particulares personados. Sino tan solo la aplicación objetiva de derecho. El conocimiento técnico, fáctico y jurídico del que dispone este Organismo de cuenca ha quedado plasmado en los acuerdos y resoluciones debidamente fundados que forman parte del expediente. El hecho de que se personalice y señale a una funcionaria concreta del Organismo no es sino continuación de la línea coactiva argumentativa ya introducida en sus primeras alegaciones, insinuando la comisión de irregularidades en adjudicación de contrato (recordemos que el órgano de contratación no es la funcionaria sobre la que ahora se personaliza) o una suerte de connivencia entre administraciones (aunando voluntades, dice, para impedir la transmisión privada de un bien demanial) y que se habría materializado con la emisión de informe en expediente 2016-O-739 cuyo contenido (refrendado por el Comisario Adjunto) se ha evidenciado coincidente con los estudios técnicos de mayor detalle practicados con posterioridad.

No aclara ante quién pretende practicar la prueba, quién será la autoridad imparcial (puesto que esta Administración es tildada de parte contraria) que presida la declaración, valore la procedencia de las preguntas formuladas y el efecto de las respuestas dadas. En definitiva, no aporta explicaciones sobre la utilidad del interrogatorio más allá de una velada acusación carente de prueba. Por todo lo fundado se evidencia innecesariedad por impertinencia e inutilidad, de la prueba propuesta. A mayor abundamiento, reiteramos lo ya indicado en Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/20: *las reiteradas apelaciones en las alegaciones de S.D.T.P. a la “reserva de acciones legales” contra los empleados públicos que se encargan del presente procedimiento, son procesalmente innecesarias y ningún efecto coactivo han de causar sobre el personal de CHE que viene desempeñando funciones con el único objetivo del cumplimiento imparcial de la ley y satisfacción del interés público encomendada (defensa de la titularidad de un bien demanial en este caso).(...)* Debe recordarse que el contenido de todos los documentos emitidos por el Organismo de cuenca reflejan una expresión de voluntad de esta Administración Institucional y no de la voluntad personal de los funcionarios que trabajan en defensa de los intereses encomendados a CHE. La intervención de la misma

funcionaria pública en distintos antecedentes relacionados con este procedimiento de deslinde *no es “casualidad”*. *Es Organización interna del Organismo por razón de la materia*.

La Abogacía del Estado informa (15/11/2021) *que es conforme a derecho el rechazo de la testifical propuesta respecto del informe de la CHE 2016-O-739 comunicado por el Comisario de Aguas el 26 de mayo de 2016 y respecto de la contratación de los trabajos técnicos previos a este deslinde, incurriendo la solicitante en el mismo defecto de omitir argumentar la relación concreta de la testifical con el objeto de este procedimiento y la relevancia sobre el resultado del propio deslinde. Las preguntas parece que se quieren referir no tanto al contenido y conclusiones del informe sino a cuestiones sobre su encargo, elaboración y redacción, sobre las que no se concreta nada más. Pues bien, relevante para el deslinde es el contenido del informe, los razonamientos que contiene, los documentos que incorpora, las conclusiones a las que llega, para cuyo rechazo en su caso por la SDTP, es indiferente la testifical que propone.*<sup>26</sup>

- Aportación de todos los expedientes tramitados por CHE referentes a S.D.T.P. en su integridad así como de todos los informes emitidos por CHE a documentos de planeamiento urbanístico. En relación a los expedientes referentes a S.D.T.P., siendo que el interesado ha sido parte en esos procedimientos, la documental que los integra ya obra en su poder por lo que si considera que alguno de ellos contiene información relevante a los efectos del presente procedimiento, bien podría haber practicado prueba mediante aportación, o cuando menos indicación, del procedimiento a que se refiere. Durante el desarrollo de las actuaciones previas, este Organismo de cuenca realizó búsqueda de todos los antecedentes obrantes en sus archivos y ha traído al procedimiento copia completa íntegra de aquellos que guardan relación con el objeto del mismo. Resulta improcedente por tanto, incluir abundantísima documental que nada aporta más que desviar la atención sobre el objeto auténtico del procedimiento. *No alega, señala la Abogacía del Estado en su informe de 15/11/2021, ningún expediente concreto cuya omisión se detecte en el expediente administrativo, y que tenga relación con el objeto del presente procedimiento de deslinde por lo que cabe considerar satisfecha la petición de prueba, en los términos de pertinencia y utilidad en los que su admisión debe moverse...*<sup>27</sup>

En cuanto a la incorporación de informes emitidos por CHE a planeamientos urbanísticos, habiendo dictaminado el Tribunal Supremo lo que a continuación se transcribe, se inadmite por impertinente:

No existe vinculación alguna en el momento del deslinde por la previa actuación o intervención estatal en el planeamiento urbanística *ya que la naturaleza demanial de los*

<sup>26</sup> Págs. 26-27 del informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021

<sup>27</sup> Pág. 27 del informe de la Abogacía del Estado 15/11/2021

*terrenos es absolutamente distinta y diferente al ejercicio de la potestad de planeamiento concretada en la clasificación y calificación urbanística de los mismos terrenos, no pudiendo el ejercicio de esta potestad alterar la naturaleza demanial de unos terrenos ya que tal carácter no es fruto del ejercicio de una potestad discrecional como la de planeamiento. El informe emitido en el seno de un procedimiento de planeamiento urbanístico no aborda cuestiones relevantes a efectos de la consideración demanial, que si se consideran en el específico procedimiento de deslinde (STS 31/01/2012, Sala Tercera, Sección 5ª, Rec. 1552/2009).*

Y según ya se indicaba en Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020: Esta doctrina jurisprudencial es aplicable no solo a la invocación que el alegante hace sobre los efectos jurídicos pretendidamente impeditivos del ejercicio de la potestad de deslinde que, en su opinión, produciría un previo informe urbanístico. Sino que también es aplicable al resto de tramitaciones o procedimientos previos a los que apela S.D.T.P.

En relación con la aportación documental relativa al Plan de Riberas y ejecución de ese plan, consta ya suficiente detalle de ambos tanto en la Memoria previa al inicio del procedimiento así como en Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020. La ejecución del Plan de Riberas se hizo en base al compromiso de la entidad local de poner a disposición de la Administración del Estado los terrenos que no fueran ya de su titularidad. Por lo que en nada afecta a la declaración de demanialidad contenida en Resolución de 1975. Se inadmite por tanto por innecesaria.

*Añade la Abogacía del Estado ( informe 15/11/2021) que la SDTP (al hacer referencia en sus alegaciones a la existencia de diversas actuaciones y procedimientos en los que ha intervenido la CHE o la Administración del Estado, sin que se haya hecho valer la existencia de la finca que ahora se deslinda) está poniendo de relieve una omisión de la CHE en la defensa de uno de los bienes de dominio público que gestiona y que solo puede calificarse de un anormal funcionamiento de la Administración, y precisamente lo que trata en este procedimiento es restaurar la legalidad sobre la citada finca; ciertamente, desde el año 1975 la CHE habrá acordado miles de autorizaciones y concesiones lo que no justifica el desconocimiento con el que ha actuado hasta ahora respecto de la autorización de 1975 que originó la parcela que se ha deslindado, pero no menos relevante en derecho, es precisamente el desconocimiento de esa autorización por la SDTP, para la cual es la única autorización de esa clase que ha solicitado, obtenido y consentido expresamente en sus propios términos en su historia.<sup>28</sup>*

- En cuanto a la documental aportada aneja a sus escritos de alegaciones, incluidos los tres informes técnicos, se tiene por aportada con la eficacia probatoria que será objeto de

<sup>28</sup> Pág. 22 del informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021

valoración en fundamento de derecho posterior. No obstante, debe precisarse que la documental aportada tienen valor de mera fotocopia no cotejada con sus originales, que repite la presentación de 6 documentos, que la aportación de jurisprudencia resulta innecesaria pudiendo haberse limitado a indicar su referencia y, finalmente, en cuanto al Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Aragón, resulta igualmente innecesaria su aportación por cuanto su contenido es público en el portal de transparencia del Gobierno de Aragón (<http://archivo.aragon.es/cgi-bin/DICO/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1047421222828>) por lo que difícilmente puede existir ánimo de ocultación, tal como insinúa S.D.T.P. al aportarlo (de hecho su contenido ha sido tenido en cuenta desde el mismo inicio del procedimiento).

- Habiendo mediado periodo de práctica de prueba suficiente y siendo que el dictado de la presente propuesta de resolución pone fin a la posibilidad de alegar y aportar documental que el interesado ha tenido hasta este momento, no ha lugar a la solicitud de S.D.T.P. de “intervenir en los restantes medios de prueba que puedan practicarse”.

**VI.- Otras cuestiones formales opuestas.-** S.D.T.P. alega que el procedimiento de deslinde está viciado de nulidad por haberse practicado el acto de apeo contraviniendo la normativa sanitaria para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS.Cov-2. En concreto, apela a la limitación de permanencia de grupos de personas en espacios públicos, conforme a la legislación vigente en el momento de la celebración del acto. Lo hace en un escrito que presenta sin margen de tiempo material para ser valorado antes de que tenga lugar la práctica del acto (de hecho, tiene entrada en el Organismo unas horas después de haberse iniciado).

Al respecto, cabe indicar que la ubicación precisa del bien objeto de deslinde ha sido, es y será la misma antes, durante y después de la pandemia. Por lo que el pretendido incumplimiento de la normativa sanitaria conllevaría, exclusivamente y previa constatación, las consecuencias legales previstas en esa normativa, pero nunca determinará la nulidad del deslinde practicado. A mayor abundamiento, el acto de apeo se celebró con escrupuloso cumplimiento de la normativa sanitaria, en un espacio amplio y abierto, informándose a los asistentes (en oficios previos así como al inicio del propio acto) de la obligación de mantener distancias interpersonales suficientes, como así se hizo. En ningún momento se formaron grupos de más de 4 personas aproximadas entre si menos de 1.5-2 metros (S.D.T.P. ningún reparó hizo constar en acta al apeo). Y además de todo lo anterior, constituyendo el acto de apeo una actuación desarrollada por una Administración Institucional en el ejercicio de una potestad pública como trámite de un procedimiento administrativo sujeto a plazos de caducidad (no suspendidos por la pandemia), la celebración de este acto quedó excepcionada de las limitaciones de agrupación conforme al art. 7.4 del R.D. 926/2020 de 25 de octubre.

En su informe de 15/11/2021, la Abogacía del Estado refiere al respecto: *En estas alegaciones (de 4/2/2021) advierte de la improcedencia de extender el acta de apeo (...) sobre la base de unas pretendidas infracciones de la normativa del artículo 7 del RD 926/2020 de 25 de octubre (aunque*

*por error cita en sus alegaciones el RD 956/2020 de 3 de noviembre). (...). El artículo 7.4 del RD 926/2020 (...) se refiere a excepciones de actividades laborales e institucionales entre las que se incluyen desde un punto de vista teleológico (atendiendo a la finalidad del precepto) el acto del apeo al aire libre: actividad desde luego laboral para los intervinientes procedentes de la CHE e institucional, es decir oficial para los de la SDTP y el Ayuntamiento, pues se trata de una actuación administrativa, o sea perteneciente a un Organismo que desempeña una función de interés público (...). Por otra parte, las alegaciones de SDTP, en las que no se cita el artículo concreto que suponen vulnerado del Decreto de 15 de enero de 2021 del Gobierno de Aragón, olvidan que, según su artículo 1(...) las limitaciones superiores de restricción del número de personas no afectan a las excepciones previstas en la normativa estatal, y como tales a los casos exceptuados en el art. 7.4 del RD 926/2020. (...). Pero además, la consecuencia jurídica de una hipotética vulneración de la citada normativa, atendiendo a que en el acto del apeo concurrieron representantes de todos los citados: tanto del Ayuntamiento de Zaragoza como de la SDTP, y que no pueden alegar indefensión por la celebración del acto, sería en su caso una infracción a castigar con una multa pero no la nulidad el acto; en cualquier caso, como se ha dicho asistieron todos los interesados, por lo que no se discute el caso de que alguno de los citados no hubiere asistido por una posible vulneración de la normativa sanitaria dictada con ocasión de la pandemia, siendo legítimamente privado de intervenir en un acto de procedimiento<sup>29</sup>.*

**VII.- Sobre los títulos de propiedad presentados.-** Como se ha indicado en el FºDº II de esta Resolución, el presente procedimiento administrativo no tiene por objeto dictar resolución que constituya título de propiedad pública sobre un bien, sino que tiene por objeto fijar con precisión la ubicación georreferenciada de un bien ya declarado como demanial mediante Resolución Administrativa firme y expresamente consentida por quien ahora pretende oponer la existencia de otros títulos de propiedad y la inexistencia de título de propiedad público, como luego se verá.

#### **VII.1- A) Título administrativo de la propiedad demanial objeto de deslinde:**

En la Memoria previa al Acuerdo de Iniciación del Procedimiento<sup>30</sup> se identifica expresamente, como **título de propiedad del bien objeto de deslinde, la Resolución de 17/11/1975 dictada por la Administración Hidráulica en procedimiento 1975-O-1717**. Título que acredita la competencia pública sobre un bien demanial inalienable e imprescriptible. Tras el acuerdo de iniciación de procedimiento se reciben alegaciones de S.D.T.P. relativas, entre otras cuestiones, a títulos de propiedad. Alegaciones que son objeto de valoración y, contando con informe favorable de la Abogacía del Estado, mediante Acuerdo de 25/01/2021 se eleva a definitiva la propuesta de acuerdo de 22/12/2020, que confirma la validez de la Resolución de Autorización de 17/11/1975 como título administrativo acreditativo de la propiedad pública del bien demanial objeto de deslinde. Como se verá más adelante, las alegaciones y prueba posterior de S.D.T.P. no desvirtúa la corrección en

<sup>29</sup> Págs. 7-9- Informe de la Abogacía del Estado de 15/11/21

<sup>30</sup> Vd Memoria previa a Acuerdo de Iniciación de Procedimiento de Deslinde, apartado 3, págs. 30 y s.s.



derecho de este acuerdo, por lo que se ratifica su contenido en la resolución finalizadora del procedimiento.

La Resolución dictada por la Administración Hidráulica el 17/11/1975 otorga la autorización solicitada por S.D.T.P., esto es, autoriza el depósito de vertidos **sobre cauce público** en zona colindante con aquella de la cual el solicitante afirma ser propietario. El solicitante fundamenta su pretensión argumentando y afirmando (se transcribe literalmente de la solicitud de S.D.T.P. presentada en octubre de 1975):

Que es motivo de constante preocupación de la Sociedad la amenaza que para sus terrenos supone la posibilidad de avenidas. Que **con la intención de contribuir a la defensa** de la margen derecha, solicita **acceder hasta la línea señalada en el plano que acompaña, continuando así la línea establecida por el regimiento de Pontoneros<sup>31</sup>, vertiendo para ello escombros en la zona indicada hasta alcanzar una altura** que permita mayor seguridad y que además, **redunde en la limpieza y saneamiento de la zona sin perjudicar con ello ni el curso del río** ni la zona de bañistas en verano.

Atendiendo la solicitud, se otorga la autorización de vertido de escombros sobre cauce público. Esta modificación artificial (el vertido de escombros no puede ser sino artificial) de cauce público supondría elevar la cota del cauce y dejarla fuera de la cota alcanzada por la m.c.o. O lo que es lo mismo, la pérdida de la condición de DPH del terreno a ocupar. Por ello, en aplicación del artículo 43 de la Ley de Aguas de 1879 –vigente en 1975 y similar al actual art. 8 TRLA- la autorización de vertido prevé expresamente que los terrenos ocupados con el vertido quedan afectados, como bien demanial, a un uso público de viales y jardines y a la obligación de reversión mediante retirada de los vertidos para recuperación del DPH, si razones de interés público lo aconsejan. Con el dictado de la Resolución de 17/11/1975, su notificación y acusándose recibo de notificación con conformidad expresa del interesado, deviene firme el título administrativo que atribuye la titularidad pública y titularidad competencial de la Administración Hidráulica sobre ese bien, sin que hasta la fecha se haya acordado la desafectación expresa del bien (imprescriptible por definición), por continuar afecto al destino y servicio público (continúa vigente la obligación de retirada para recuperación del demanio hidráulico si razones de interés público lo aconsejan, así como su destino a uso público de viales y jardines).

Conviene hacer hincapié en que la parcela objeto de deslinde es la que se crea con los depósitos autorizados en expediente 1975-O-1717 y no la porción de cauce delimitada con vallado en virtud de autorización otorgada en expediente 1968-A-427. Y también en que la descripción gráfica de la zona ocupada por los vertidos autorizados no es la señalada en el plano aportado por S.D.T.P. como adjunto a su solicitud de 1968. La instalación del vallado autorizada en expediente 1968-A-427 no modificaba la cota del terreno ya que se colocaba adaptándose al talud del cauce por

<sup>31</sup> Vd. Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, pág.16

lo que ninguna modificación artificial de cauce se produjo en ese momento<sup>32</sup>. El informe obrante en el procedimiento 1968-A-427 hace mención a esa zona como cauce público y en su solicitud de 1968, S.D.T.P. afirma **que ninguna apropiación de terreno pretende**. Y con esta naturaleza de cauce se mantiene hasta 1975. Conviene destacar este dato por cuanto se aprecia que el informe emitido por el Consejo Consultivo de Aragón refiere, desacertadamente, este procedimiento y plano de 1968 como aquel en que se autorizaran los vertidos que formaron la parcela expropiada (demanial objeto ahora de deslinde). Y en el antecedente de derecho cuarto de la S.T.S. de 19/02/2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rec. Extraordinario de Revisión 41/2016 (aportada al presente procedimiento por S.D.T.P. como documental 2 aneja a alegaciones de 16/03/2021), se recoge la siguiente argumentación del club deportivo que introduce cierta confusión entre las autorizaciones de 1968 y 1975:

Argumenta la parte recurrida que anteriormente para el desarrollo de sus actividades (tiro de pichón y tiro al plato), en los terrenos limítrofes al río Ebro y por razón del riesgo que generaban para las personas que pasearan o circularan por la orilla o ribera del río, se solicitaron unas autorizaciones de delimitación de franja de terreno donde tenía lugar el desarrollo de esta actividad y se abonaba un canon. No se trata de cerramiento con ampliación de las instalaciones hacia el río sino de un vallado o delimitación lateral en toda la extensión lineal del club de tiro. Añade la parte recurrida que esa actividad no tiene lugar desde hace más de veinte años habiendo desaparecido la zona acotada y el canon.

La declaración de titularidad dominical contenida en resolución de 1975 y no otra, es título suficiente que permite la práctica del presente deslinde para fijar los límites precisos de bien demanial. **No existe irregularidad alguna en practicar el deslinde de esta parcela y no del resto colindantes en la zona**, como S.D.T.P. alega. Se practica deslinde de bien demanial respecto del que consta la existencia de título administrativo de propiedad demanial, y del que se iniciaron actuaciones previas a raíz de solicitud remitida por el ayuntamiento de Zaragoza. Esta Confederación puede iniciar nuevos procedimientos de deslinde cuando reciba solicitudes al respecto y/o cuando lo considere justificado.

#### **VII.1.-B) Descripción gráfica del bien demanial objeto de deslinde:**

Junto a su solicitud de autorización de vertido de escombros, en octubre de 1975 S.D.T.P. aporta plano que contiene descripción gráfica de su propiedad, de la zona que solicita ocupar con vertido y de la línea colindante entre ambas. No aporta título de propiedad en ese momento (ahora sabemos que un año antes había otorgado escritura de compraventa, escritura que ha presentado ante esta Administración Hidráulica, por primera vez, en el presente procedimiento). La Administración Hidráulica aceptó la descripción gráfica aportada por el solicitante, descripción que, por tanto vinculará desde ese momento tanto al solicitante como a la Administración Pública. Y la aceptó previa constatación técnica de que el lugar a ocupar era cauce (de haberse producido

<sup>32</sup> Vid págs. 24 a 26 Memoria previa a Acuerdo de Iniciación de Procedimiento de Deslinde.

variación alguna del curso del cauce en la zona, se habría constatado en la resolución de 17/11/1975 aun cuando S.D.T.P. no hiciera mención al respecto en su solicitud previa) y de que la línea de colindancia con las instalaciones existentes en ese momento y descrita gráficamente por el solicitante, correspondía con el límite del cauce.

Así, la Resolución Administrativa de 17/11/1975, otorgando a S.D.T.P. autorización de depósito de vertidos en cauce público, impone en su condicionado que el vertido se realizará sensiblemente de acuerdo con el plano presentado por S.D.T.P. en octubre de 1975, obrante en el expediente, pudiéndose autorizar pequeñas variaciones que no modifiquen la esencia de la autorización. El informe técnico previo del Ingeniero Jefe indica que *según el plano presentado se pretende ganar 7.000 m<sup>2</sup> de superficie*.

El plano al que ambos documentos administrativos se refieren es el aportado por S.D.T.P. junto a su solicitud presentada ante la Administración Hidráulica el 23/10/1975. En ese escrito, solicitan autorización de:

**Ocupación de terrenos comprendidos entre su propiedad y la línea trazada en el plano que se acompaña.**

Dicho plano por tanto, constituye la descripción gráfica, con valor de documento administrativo –por remisión–, del perímetro de la finca afectada como demanial por Resolución de 17/11/1975 y ahora objeto de deslinde. Los estudios técnicos desarrollados por CHE en actuaciones previas a la iniciación de procedimiento de oficio, tuvieron como objeto, entre otros, determinar si este documento descriptivo gráfico tenía el valor de plano (representación esquemática a escala de la realidad realizada con instrumentos de dibujo) o si se trataba de mero croquis (dibujo hecho a mano alzada que contiene información sobre el terreno<sup>33</sup>) como los elaborados por los guardas de la Comisaría de Aguas en los expedientes administrativos incorporados como anejos al acuerdo de iniciación de deslinde. Los estudios técnicos desarrollados por CHE incluyeron mediciones sobre el terreno de instalaciones detalladas en el plano y que actualmente aún se mantienen con sus mismas características; lo que permitió determinar la escala a la que estaba realizado, así como también, gracias a esos puntos de referencia, la ubicación georreferenciada del perímetro del bien demanial (perímetro definido con las coordenadas UTM ETRS89 de 42 puntos). Obteniéndose también la superficie precisa del bien demanial (6.865,83 m<sup>2</sup>).

Como ya se fundamenta en la Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, S.D.T.P. queda vinculado con el contenido de este plano frente a terceros, desde la fecha en que lo presentó ante registro administrativo:

Por aplicación del principio de **actos propios**, quien delimita y precisa su propiedad, queda vinculado por tal afirmación. Por tanto, la delimitación gráfica de la finca contenida en el plano presentado por S.D.T.P. en

<sup>33</sup> *Vd* documento 23 anejo a escrito S.D.T.P. 23/11/2020, pág. 12 del pdf, y Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/20 pág. 6, último párrafo.

octubre de 1975 ante la Administración Hidráulica, produce el efecto jurídico de vincular a su autor. En cambio, su oponibilidad frente a terceros, es solo relativa. Tal régimen se infiere de los preceptos del Código Civil sobre la fuerza probatoria de los documentos públicos (art. 1218 Código Civil). La Resolución de Autorización de 17/11/1975 incorpora, por remisión, la descripción gráfica del plano presentado por S.D.T.P. como adjunto a su solicitud, por lo que su contenido vincula a su autor desde 1975 como descripción gráfica de su propiedad y de su colindancia con la demanial.

En escrito de alegaciones de S.D.T.P., en lo que a este plano se refiere, formula múltiples hipótesis alternativas en un intento de “encajar” su contenido con la declaración de variación del cauce afirmada en escritura pública –por superficie similar a la que se autorizó el vertido–: (1) que el plano ha sido manipulado (no dice ni prueba cómo, cuándo, ni por quién); (2) que el plano no contiene escala y que es más preciso el croquis hecho a mano alzada por el Guarda Fluvial en 1968; (3) que el trazo rojo dibujado en el plano no señala el lugar de destino del vertido solicitado; (4) que la línea roja representa la parte exterior de su propiedad; (5) que si **el vertido se realizó en esa franja es obvio que estamos hablando de un refuerzo interior de la propiedad de la entidad deportiva sin afectar para nada al dominio público hidráulico**; (6) que la línea roja representa un refuerzo sobre terrenos de su propiedad, etc (...). Todas estas hipótesis quedan absolutamente descartadas por los motivos que se fundamentan en la Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020 elevada a definitivo el 26/01/2021<sup>34</sup> y por los motivos que se detallarán en fundamentos posteriores. Si bien en este punto, nos limitaremos a copiar el literal de la solicitud formulada en S.D.T.P. en octubre de 1975, que por sí mismo, muestra la inverosimilitud de tales argumentos:

Que en base a esta preocupación, y con la intención de contribuir a la defensa de la margen derecha referida sería deseo de la Sociedad Tiro de Pichón acceder hasta la línea señalada en el plano que se acompaña, continuando así, de una parte, la línea establecida por el Regimiento de Penteneres, contribuyendo, de otra, a la seguridad que se pretende de la margen derecha del río Ebro, vertiendo para ello escombros en la zona indicada hasta alcanzar una altura que permita mayor seguridad y que, además, redunde en beneficio de la limpieza y saneamiento de dicho espacio, sin perjudicar con ello ni el curso del río ni la zona de bañistas en verano.

En su virtud,

A V.I. SUPLICA:

Tenga por presentado este escrito con el plano acompañado, y por solicitada para la Sociedad Tiro de Pichón la ocupación del terreno comprendido entre su propiedad y la línea trazada en el plano que se acompaña, y, previos los trámites oportunos, se digna acceder a la ocupación solicitada.

Figura 1: Detalle de la solicitud remitida por S.D.T.P. en octubre de 1975

<sup>34</sup> Vd Propuesta de acuerdo CHE de 22/12/2020, págs. 16 y ss.

Como puede leerse, describe literalmente una zona concreta, acotada en el plano como zona que solicita ocupar con vertidos: **entre su propiedad y la línea que ha trazado en el plano adjunto**. Puede apreciarse en el plano que la única línea trazada, además de la perimetral de sus instalaciones y de la línea de aguas bajas del Ebro (ambas en negro), es la destacada en rojo:

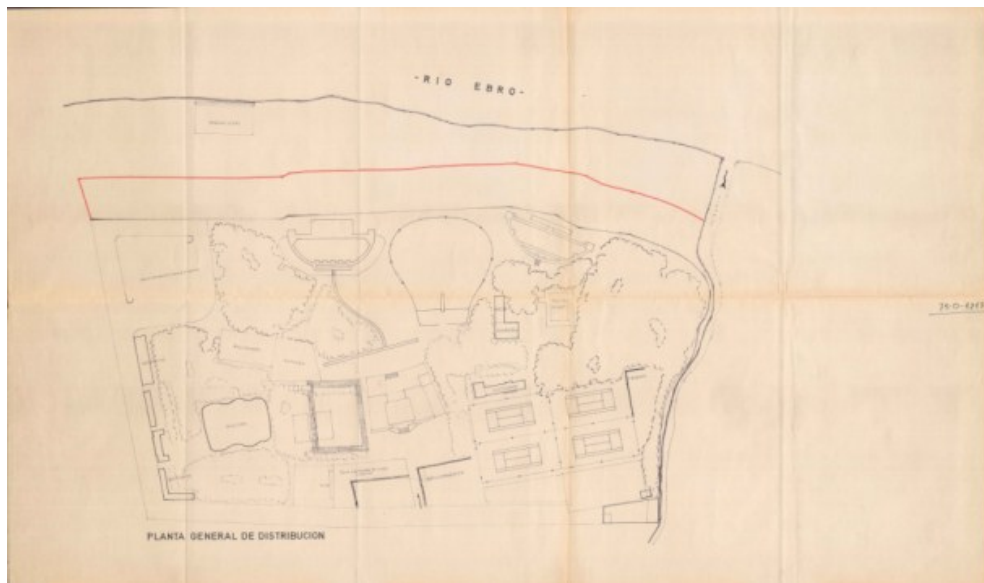


Figura 2: Plano aportado por S.D.T.P. en expediente de 1975

Y esta zona cuyo límite externo queda descrito gráficamente en rojo en el plano, es la que es objeto de deslinde como bien demanial. S.D.T.P. acusa al Organismo de cuenca de “inventarse una parcela”. Puede apreciarse que quién la “diseñó” y “creó” fue S.D.T.P., para proteger la suya frente a las avenidas. Contando, eso sí, con la autorización de la Administración con competencias en materia hidráulica.

### VII.1-C) Realidad física de la parcela demanial objeto de deslinde

Debe tenerse muy presente que la parcela demanial objeto de deslinde no existía antes de la Autorización de 1975. El terreno sobre cuyo vuelo se crearía esta parcela, era talud/ribera de cauce público. El depósito de vertidos autorizados supondrá la creación de una plataforma que dará continuidad, a la misma cota, a la parcela en que se ubicaban las instalaciones deportivas.

Como prueba de este hecho, es importante recordar la existencia de la colección Galtier (1971-1973), hojas 26/05 y 27/01, escala 1/1000, utilizada en los Estudios técnicos realizados por CHE. Dicha colección fue realizada por la empresa Galtier Hispania, bajo la dirección del Servicio de Arquitectura del Ayuntamiento de Zaragoza, en el periodo de ejecución 1971-1973. Al ser un plano topográfico, cuenta con curvas de nivel y cotas, lo que reproduce tal como estaba la orografía en la fecha de su edición, además de la planimetría de todos los edificios e instalaciones de la zona



considerada y que son susceptibles de representación gráfica. Lo relevante de este plano son dos cosas:

- Que es muy similar o prácticamente coincidente con el plano presentado por S.D.T.P. en su solicitud de 1975.
- Que muestra que topográficamente existía una plataforma horizontal con una cota media entre 194.7 y 195.2, con una pequeña mota de 1 m de altura aproximadamente, en su lindero con el cauce del Ebro (plataforma horizontal que incluye las instalaciones de S.D.T.P. existentes en ese momento). Y que muestra las cotas descendentes de la pendiente del talud del cauce a partir de la cota 195.

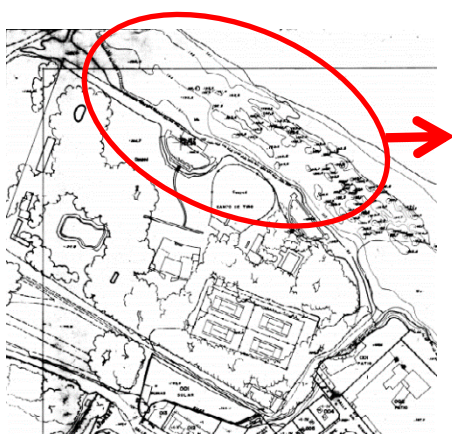
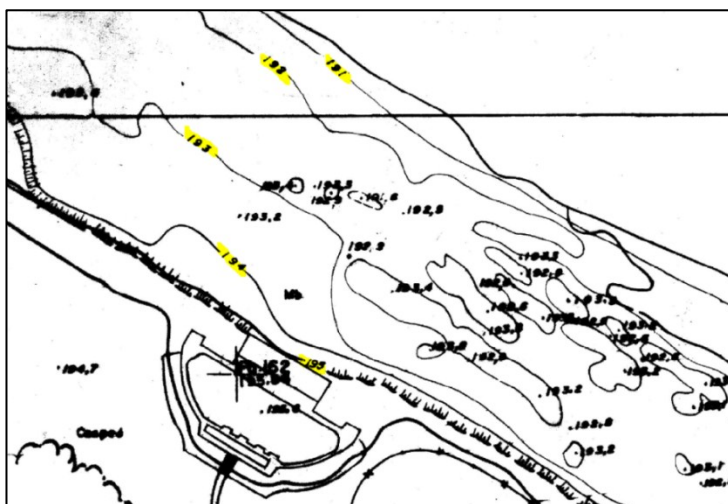


Figura 3. Plano Galtier 1971-1973



de haberse originado la parcela mediante procesos de sedimentación fluvial.<sup>35</sup> A esto hay que añadir que las obras del Plan de Riberas no consistieron en ningún caso en vertido de escombros en las Riberas.<sup>36</sup>

- Documentalmente, en expediente administrativo: entre la documental obrante en el presente procedimiento, consta copia del contenido del expediente 1976-LIST-28. Ese expediente se inicia mediante escrito presentado el **05/03/1976** en registro administrativo, por el Presidente de la Asociación de Vecinos del Barrio de la Almozara en el que manifiesta, además de sus quejas por el riesgo que la actividad de tiro supone a los ciudadanos que transitan por la zona, que ***se están realizando obras consistentes en ampliación de los terrenos en la parte posterior de los terrenos ocupados por Tiro de Pichón, terrenos que al parecer son propiedad de la Confederación Hidrográfica del Ebro***, solicitando a CHE que impida la ampliación que se está realizando. En respuesta a dicha solicitud, mediante **oficio de 02/04/1976 del Comisario Jefe** de la Comisaría de Aguas del Ebro, informa a la Asociación de Vecinos de que estas actuaciones que se están realizando se corresponden con la que fue autorizada en 17 de noviembre de 1975 para realizar vertidos de escombros en el cauce del río Ebro, con zona lindante con su propiedad, con la condición terminante de que los terrenos ganados al cauce puedan destinarse únicamente para viales o jardines, sin que pierdan en ningún momento su carácter de dominio público.<sup>37</sup> Huelga indicar que la ejecución de estos trabajos requería la existencia previa de Autorización otorgada por la Administrativa Hidráulica, pues, de lo contrario, esa ocupación de cauce, realizada a la vista de todos los ciudadanos por tratarse de un tramo urbano del río concurrido por los zaragozanos como zona de esparcimiento, previsiblemente habría sido objeto de sanción administrativa con obligación de retirada, conforme al Reglamento de Policía de Cauces (Decreto de 1958).
- Fotográficamente: Nos remitimos a las fotografías históricas recopiladas en estudios técnicos de CHE, que muestran como en 1977 se había construido ya una plataforma artificial sobre lo que en 1967 era talud/parte de la ribera integrante del cauce:

<sup>35</sup> Vd. pág. 8 Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, sobre investigaciones geológicas de estudios técnicos CHE.

<sup>36</sup> Vd. pág. 9 Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, sobre Ejecución del Plan de Riberas.

<sup>37</sup> De la lectura de STS 19/02/2018 dictada con ocasión de recurso extraordinario de revisión 41/2016, en el que CHE no fue parte (documento anejo 2 a alegaciones S.D.T.P. de 16/03/2021) cabe inferir que el documento invocado por el recurrente como acreditativo de la demanialidad del bien es este oficio del Comisario dirigido a la AA.VV de La Almozara, cuando el título de afectación demanial lo es la Resolución de Autorización de depósito de vertidos de 17/11/1975.

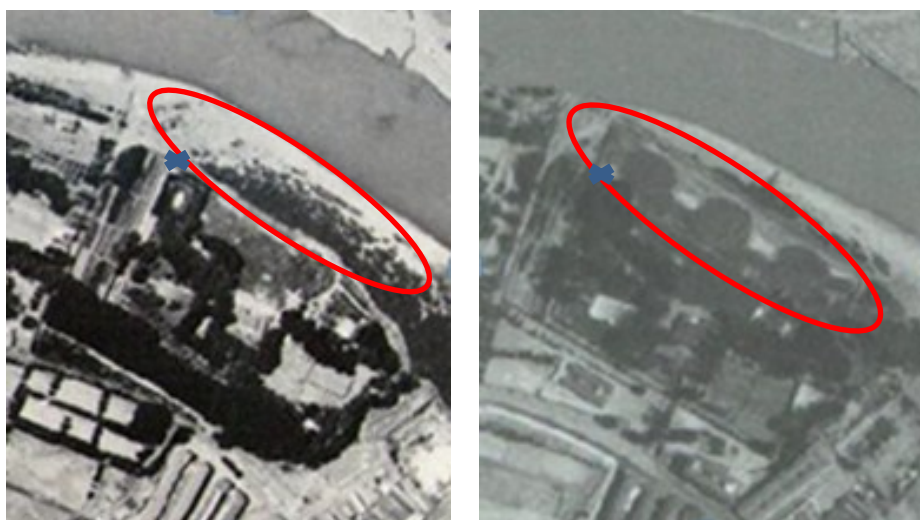


Figura 5: Detalle de las fotografías históricas de 1967 y 1977. En esta segunda, por comparación con la primera, se aprecia con claridad la actuación de vertidos de escombros creando una plataforma artificial, y su ubicación en DPH

Señala la Abogacía del Estado (informe de 15/11/2021) que la propuesta de resolución (y por ende, esta Resolución) incorpora las conclusiones lógicas que se desprenden de los documentos gráficos obrantes en los expedientes administrativos 1968-A-427, 1975-A-1717, e informes técnicos obrantes en el expediente realizados a instancias de CHE. Destacando la claridad de las fotografías correspondientes a los vuelos aéreos de 1967 y 1977 (...) en las que se aprecia con absoluta claridad la realización en 1977 de unos trabajos de defensa y consolidación del terreno mediante tres formas geométricas inexistentes en la fotografía de 1967, y que obviamente por su forma responden a trabajos humanos y no a sedimentación natural de arrastres del río, correspondiéndose cronológicamente con la autorización de 1975 para realizar obras de defensa en el propio cauce del río elevando la cota de la ribera del río, cuyo resultado era una porción de terreno de dominio público. En consecuencia se informan favorablemente los argumentos incorporados en la propuesta de resolución sobre la **certeza de la ubicación de la parcela de dominio público resultante de la autorización otorgada en el año 1975 a solicitud de la SDTP**<sup>38</sup>.

Debemos insistir en que el DPH no es solo la zona por la que habitualmente pasa el agua, o la zona por la que discurre el agua en un determinado momento, sino que abarca todo el terreno cubierto por las máximas crecidas ordinarias. Las **riberas** forman parte del cauce, son el espacio de transición entre el medio acuático y el medio terrestre adyacente.

<sup>38</sup> Págs. 19-20 del informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021

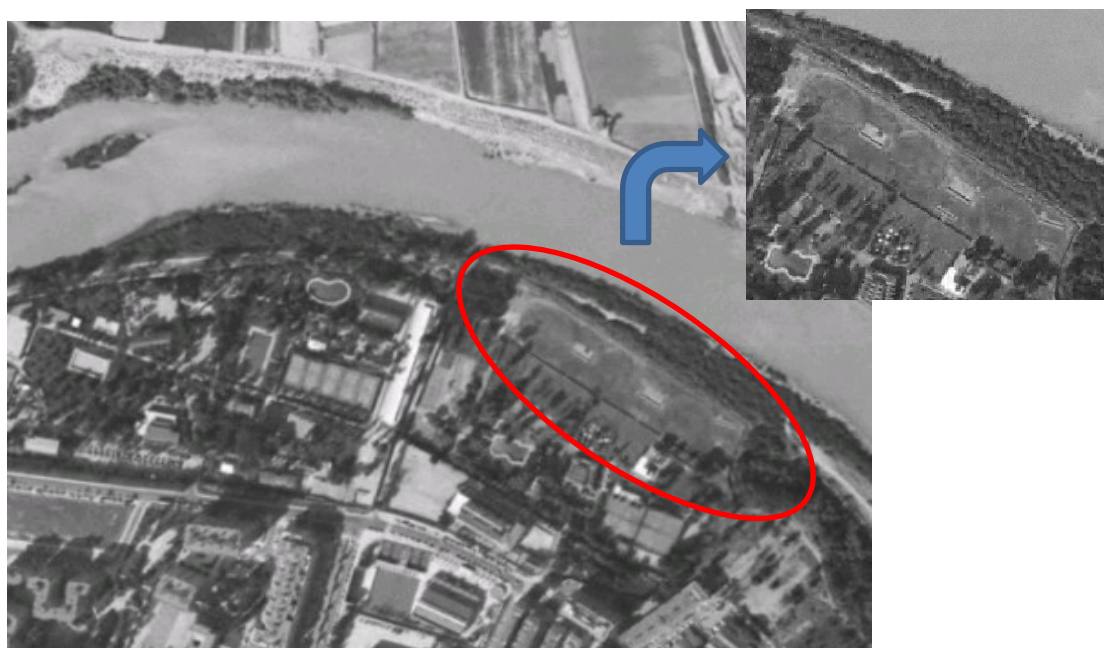


Figura 6: Ortofoto Olistat 97-98. Otro detalle en el que se observa que la plataforma creada artificialmente invade la ribera del río Ebro

Por último, se incluye un detalle de plano procedente de los trabajos de deslinde previo de DPH elaborados en 1992 por esta Confederación, en los que también se aprecia la artificialidad del límite del DPH en la zona. (Estos trabajos son a los que hacía referencia el oficio de 10/12/2006 del Servicio de Aforos y Estadística de la Comisaría de Aguas de CHE remitido a S.D.T.P., que incluía plano del que se ha extractado la figura 7).

Un río no intervenido artificialmente nunca sedimentaría, o variaría su curso siguiendo esa alineación rectilínea. La zona marcada con el círculo azul, dejó de ser mojada por la m.c.o. por causas artificiales.



Figura 7: La línea que marca el límite del DPH no es la que propia de un cauce sin intervención artificial



## VII.2.- A) Títulos de propiedad presentados por S.D.T.P.:

En el trámite de alegaciones conferido a los interesados tras la notificación del acuerdo de iniciación de procedimiento de deslinde, S.D.T.P. aporta documental para argumentar la existencia de título de propiedad a su favor del terreno objeto de deslinde, consistente en:

- Fotocopias de escritura pública de compraventa otorgada en fecha 20/12/1974 (documento 21 anejo a alegaciones de 23/11/2020).
- Fotocopia de certificación literal de la finca registral 24.183 que posteriormente fue trasladada a la finca registral 36.109 (documento 22 anejo a alegaciones de 23/11/2020)
- Fotocopia de declaración formulada por S.D.T.P. a efectos de liquidación del impuesto de Plus Valía, tasa de equivalencia, el 20/05/1982 (documento 13 anejo a alegaciones de 23/11/2020 y documento 4 anejo a alegaciones de 16/03/2021); Fotocopia de declaración formulada por S.D.T.P. a efectos de liquidación del impuesto de Plus Valía, tasa de equivalencia, el 15/03/1990 (documento 14 anejo a alegaciones de 23/11/2020); Fotocopia de certificación catastral de 21/07/2005 (documento 15 anejo a alegaciones de 23/11/2020).
- Pericial: Documento denominado “Análisis de la extensión de la parcela de la Sociedad Deportiva Tiro de Pichón” (documento 23 anejo a alegaciones de 23/11/2020 y anexado también a alegaciones de 26/02/2021 para subsanar la falta de autor); Documento denominado “Informe Técnico de linderos y superficie de la S.D.T.P.” de febrero de 2021 (anejo a alegaciones de 26/02/2021 y que a su vez incluye como documental anexa fotocopia de certificación histórico catastral, cartografía catastral de 1954, 1986, 2001 y 2008).

Con base en esta documental, en sus varios escritos de alegaciones S.D.T.P. fundamenta que existe a su favor título de propiedad de la parcela objeto de deslinde por ubicarse, según su interpretación, dentro de la superficie que se describe en escritura de compraventa. Pues bien, sobre la validez y eficacia de este título de propiedad presentado ya se realizaron valoraciones jurídicas en Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020<sup>39</sup>, informadas favorablemente por la Abogacía del Estado y elevado a definitivo el 25/01/2021:

El interesado S.D.T.P. presenta fotocopia de escritura de compraventa otorgada en fecha 20/12/1974, **un año antes de que se autorizara la creación**, mediante depósitos de vertidos, **del bien objeto de deslinde**, por lo que difícilmente puede describir el bien demanial. En esta escritura se describe el bien objeto de venta, **literariamente y por manifestación de los comparecientes**. Se describe literariamente la finca como “una porción de terreno de 4 hectáreas, 22 áreas y 30 centiáreas, según título de propiedad del vendedor (compra de 30/11/1965) y *actualmente* (esto es, en diciembre de 1974) y *como consecuencia del acrecentamiento de tierras ribereñas por **variación del curso de las aguas del río Ebro***, tiene una superficie de 5 hectáreas, 6 áreas, 76 centiáreas, comprendido entre el río Ebro y el Paseo Principal del Soto” (declara un incremento de superficie de 1/5, esto es, de exactamente 8.446 m<sup>2</sup> por variación del curso del cauce). La fotocopia de escritura

<sup>39</sup> Vd pág. 24 y ss. Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020.



no incorpora base gráfica descriptiva de la ubicación precisa ni de la superficie precisa de la finca (ni en su superficie inicial ni en la que manifiesta es resultante tras haber acrecido por variación del curso del río). Consta en esta fotocopia que el documento fue presentado a la liquidación del ITPAJD casi cinco años después de su otorgamiento (el 21/05/1979) y que el derecho de propiedad fue inscrito en el registro de la propiedad seis años después de su otorgamiento (el 16/12/1980) y no en 1974, como desafortunadamente informa el Consejo Consultivo de Aragón en su informe. En la certificación de inscripción registral del título de propiedad, la descripción registral de la finca 36.109 es literaria y no consta base gráfica (ni oficial, ni elaborada por el titular del derecho inscrito) de la superficie, perímetro ni linderos de la finca. Sin que conste tampoco informe o deslinde de la Administración Hidráulica que acredite la realidad del fenómeno natural de mutación de cauce así como la superficie precisa del tramo de cauce que se afirma, el río ha abandonado.

Pues bien, la protección del principio de fe pública registral del art. 34 de la Ley Hipotecaria y del principio de veracidad del artículo 38 LH:

- **Se despliega temporalmente** a partir de que el título de propiedad accede al Registro de la Propiedad, esto es el **17/12/1980**, cinco años después de que la parcela objeto de deslinde se creara mediante el depósito de escombros sobre cauce público, con la conformidad expresa de S.D.T.P. a la Resolución Administrativa de afectación demanial.

- **Solo alcanza al objeto de calificación registral**, esto es, a la realidad del negocio jurídico de compra venta que se contiene en la fotocopia de escritura de 1974 y a la legitimación de las partes para otorgarlo. No incorporando base gráfica descriptiva del bien el título de propiedad de 1974, no accede por tanto base gráfica alguna (que jurídicamente delimite la extensión objetiva del derecho que se califica), a la inscripción de la finca propiedad de S.D.T.P. en el Registro de la Propiedad. Y por tanto, la superficie de la finca propiedad de S.D.T.P. (especialmente la superficie “acrecida”) descrita literariamente y basada en declaración de las partes, no es alcanzada por la protección de los principios de veracidad y fe pública registral.

- **Solo alcanza subjetivamente** al tercero que de buena fe adquiere a título oneroso en la confianza de la exactitud y veracidad del derecho inscrito a favor de quien a ese tercero le vende. Y en el caso que nos ocupa, no concurre en S.D.T.P. esta condición:

Tercero de buena fe: la misma persona física (D. L. Martí Laguardia) que en escritura pública de 1974 actuara en representación de la mercantil que vendiera su propiedad a S.D.T.P., actuará en 1975 en representación de S.D.T.P. ante la Comisaría de Aguas (para solicitar autorización de vertido): lo que evidencia que ambas mercantiles (comprador y vendedor) comparten elementos personales en su composición, por lo que se excluye la condición de tercero de S.D.T.P. con respecto a su vendedor. Resulta igualmente incompatible apelar a la buena fe del comprador -en su creencia de que la propiedad que adquiere en 1974 tiene la extensión que se declara en documento público- puesto que S.D.T.P., ahora, reconoce haber solicitado la autorización de 1975 con la “pretensión” de “regularizar” ese acrecimiento mediante depósitos de vertidos y fue además quien

presentó ante la Administración Hidráulica en 1975 una descripción gráfica que no incluía esa superficie acrecida dentro de su propiedad.

Destaca la Abogacía del Estado en su informe de 15/11/2021 *que sí cabe negar la condición de tercero de buena fe, a los efectos del artículo 34 L.H., debiendo añadirse a lo expuesto en la propuesta de resolución (y por ende en esta resolución) que como anexo a la escritura de venta autorizada ante el Notario de Zaragoza. D. J. Félez Costea con el número 3.037 de su protocolo el 20 de diciembre de 1974, consta la certificación del Secretario de la Sociedad Tiro de Pichón-Club de Campo La Almozara de Zaragoza, D. J.M. García Belenguer y Valdés: que dice que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada por esa Sociedad el 15 de diciembre de 1972, se adoptó el acuerdo de autorizar a la Junta Directiva “1º Para que proceda a la adquisición de los terrenos propiedad de La Almozara S.A., que el Club ocupa actualmente, en la forma que considere más idónea”. Obviamente en el año 1972, ni había solicitado la autorización para las obras de defensa para evitar las inundaciones por causa del río Ebro, ni tampoco se mencionan unos pretendidos terrenos que acrecen naturalmente desde la ribera del río, sino simplemente los terrenos que el club deportivo ocupa en ese momento. Esta declaración nos lleva a observar fotografías históricas como la de 1967 y muy especialmente el Plano Galtier situado en 1971-1973 para ubicar los terrenos propiedad de La Almozara S.A., ocupados efectivamente por las instalaciones del Club, entre los que no se encuentra la franja de terreno objeto de deslinde.*

La Abogacía del Estado (informe de 15/11/20121) aclara también que *la cuestión no es tanto si es un tercer adquirente a título oneroso la SDTP, que lo es, sino simplemente que nunca existió la accesión natural que **de forma ficticia documentan** en la escritura de 1974.* En esta misma línea ya informó la Abogacía del Estado en fecha 19/01/2021 (informe sobre valoración y eficacia jurídica de los títulos de propiedad presentados):

*Resulta incontrovertida la existencia del expediente obrante en archivo de la Comisaría de Aguas de la CHE tramitado con nº 1975-O-1717, en que se otorgó una autorización para realizar vertidos a favor de la propia Sociedad deportiva “Tiro de Pichón”, en una zona delimitada, que se reconoce en ese momento como ribera del río Ebro, es decir, como dominio público hidráulico, o por naturaleza, ya que se trata de vertidos para elevar la cota de la ribera que dejará de serlo por esa razón formando así una defensa para impedir que el agua de las crecidas del río dañen la finca de su propiedad. (...) autorización en la que se declaraba que la nueva parcela pasaba a ser dominio público (como por otra parte corresponde legalmente) (...) añadiendo otra de las condiciones: “...quedando obligado el beneficiario a eliminar parcial o totalmente las obras, dejando parte o toda la zona afectada del cauce y márgenes en su primitiva situación cuando la Administración lo ordene por causa que estime justificada.*

*(...) Sobre la escritura pública de venta otorgada el 20 de diciembre de 1974 (...) dicha escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad seis años después de su otorgamiento, el 16 de diciembre de 1980, tal como se observa en el cajetín que obra en su último folio. Por tanto,*

*carecen de rigor las alegaciones que la sociedad deportiva hace sobre una declaración y regularización de la superficie de la finca que se hace constar en la escritura con anterioridad a solicitar la autorización administrativa a la CHE para realizar vertidos entre la finca de su propiedad y el río. En efecto, lo que comprador y vendedor declaren en una escritura de venta no goza de ninguna publicidad, ni implica "regularización" de nada en particular, limitando sus efectos entre ambas partes, siendo respecto de terceros "res inter alios acta", que ni les perjudica ni aprovecha: "pro aliis neque nocet neque prodest".*

*Además, tal como resulta de la propia escritura y del historial registral de la finca, el comprador adquirió una finca cuya inscripción en el Registro de la Propiedad en el momento de la venta describía una superficie menor de la que hicieron constar en la escritura de venta. Es decir, en la escritura de venta se declaró sin otro apoyo que la simple manifestación de las partes que refieren una variación del cauce del río Ebro, un exceso de cabida de 84 áreas y 46 centiáreas inscrita en el Registro de la Propiedad, por lo que tampoco puede invocar ninguna publicidad registral previa a su adquisición. **Llama la atención la exactitud del exceso de cabida que se declara: justo 84 a 46 ca, es decir exactamente la quinta parte de la superficie previamente inscrita (4ha 22 a 30 ca), lo que es un indicio de su falta de rigor, pues precisamente una quinta parte de la superficie inscrita es lo máximo que permitía el art. 298 5º D del Reglamento Hipotecario inscribir -(sin necesidad de previa inscripción)- como exceso de cabida mediante su manifestación en un título público de adquisición de la finca, como es una escritura de compraventa.***

*También es relevante constatar tanto en la escritura de venta como en las sucesivas inscripciones registrales siempre figura como lindero fijo: al Este con el río Ebro y su rambla. Es trascendente porque al tratarse de un lindero fijo, es posible indagar la posible existencia de variaciones en su cauce, en especial entre los años 1966 y 1974 (fecha de los dos últimos títulos de adquisición) para constatar la realidad o no, de la manifestación de los otorgantes de la escritura de venta de 1974, pues como se va a argumentar, el Registro de la Propiedad no extiende su protección a datos de mero hecho como son las superficies de las fincas declarada por las partes. Por último, también cabe destacar en el ámbito de los hechos, que entre el otorgamiento de la escritura en diciembre de 1974 y su presentación al Registro para su inscripción en diciembre de 1980, se produce la petición de autorización administrativa en octubre de 1975, sin que la Sociedad Deportiva mostrara en ese procedimiento administrativo ante la CHE su título de propiedad o lo exhibiera para fundamentar que los vertidos que se pretendían hacer era sobre terreno de su propiedad. Más bien al contrario, la Sociedad solicitante de la autorización da por asumido que los vertidos de escombros se hacen exclusivamente sobre terreno ajeno, sobre la propia ribera pues se trataba de subir la cota del terreno para evitar inundaciones de su propiedad, lo que constituye una prueba de que el río llegaba hasta el límite de su propiedad en ese momento y que los terrenos en los que realizan los vertidos, por esa obra de defensa*

autorizada dejarán de ser cauce del río, sin que nunca antes hayan formado parte de la propiedad o de la finca de la Sociedad Deportiva.

Pues bien, sobre la descripción de la nueva superficie de la finca registral de la Sociedad deportiva "Tiro de Pichón" con ocasión del otorgamiento de la escritura pública de 1974 y su acceso al Registro de la Propiedad, seis años más tarde, aspecto al que el alegante da trascendencia, en realidad carece de la relevancia jurídica que le pretende dar y no constituye prueba que perjudique al deslinde que se instruye y al resultado que se obtenga con él.

En efecto, respecto a la posible invocación de la fe pública registral, y el contenido de los artículos 34 y 38 de la Ley Hipotecaria, es doctrina jurisprudencial reiterada que los asientos practicados en el Registro de la Propiedad conllevan una presunción de exactitud hasta que se demuestre o acredite en debida forma su discordancia con la realidad extrarregistral, dado que dichos Registros carecen de una base física fehaciente, pues se fundan en las simples manifestaciones de los otorgantes, razón por la cual **la fe pública registral no comprende la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni de los datos descriptivos de las fincas, porque caen fuera de la garantía que presta el Registro todos los datos registrales que se correspondan con hechos materiales, tanto a efectos de la fe pública, como de la legitimación registral.** La fe pública registral opera en relación a la titularidad, extensión y existencia de los derechos reales inscritos, pero no cubre los datos o circunstancias de mero hecho que consten en el Registro o que sirvan de soporte material a los derechos inscritos, por lo que éste no responde de que sean exactos los datos descritos de la finca inmatriculada. El ámbito protector de la fe pública registral no se extiende a los datos o circunstancias de mero hecho (extensión o cabida de las fincas, linderos de las mismas, etc.), sino sólo a los datos jurídicos (existencia del derecho real, titularidad y contenido del mismo).

Las partes intervinientes en un contrato con trascendencia jurídico real inmobiliaria como ocurre con la compraventa pueden completar la descripción literaria que hacen de la finca objeto del contrato y tal descripción si consta en los títulos públicos presentados a la inscripción en el Registro de la Propiedad, es habitualmente transcrito en la inscripción registral de las fincas; tratándose de excesos de cabida la inscripción se hace con los límites previstos en el artículo 298 5º del Reglamento Hipotecario según la redacción vigente en el momento que nos ocupa en el caso ahora analizado en el deslinde.

Conviene aclarar que la valoración jurídica que se está haciendo es conforme a la legislación aplicable en el momento del otorgamiento de la escritura pública de 1974 y su inscripción en el Registro de la Propiedad, es decir mucho antes de los medios de localización y georeferenciación técnica que se disponen en la actualidad, y que han sido incorporados a nuestro derecho registral con la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Precisamente el estado de la técnica actual es el que

*permite un deslinde preciso como el que resulta de los estudios técnicos incorporados a la memoria del presente procedimiento y más riguroso y respetuoso con los derechos de los colindantes que el resultante de la mera afirmación de que una finca ha crecido una quinta parte de su cabida por variación del curso de las aguas del río con el que colinda o cualquier otra afirmación genérica e imprecisa similar, con independencia además de que en el presente caso no solo exista prueba de la pretendida variación del cauce del río, sino que incluso quepa probar lo contrario atendiendo el seguimiento fotográfico aéreo de ese tramo del río en el intervalo de años que media entra la inscripción en la que se hace constar el exceso de cabida y la inmediatamente anterior.*

*Sobre el efecto jurídico que haya de atribuirse a las afirmaciones de los propietarios sobre la extensión superficial de sus fincas y las causas o razones que expresen sobre dicha extensión, y en especial sobre el efecto jurídico que produce el acceso de tales afirmaciones al Registro de la Propiedad mediante la inscripción de los títulos que las contienen, queda limitado al ámbito de los actos propios no siendo oponibles frente a terceros. El fundamento se puede deducir del alcance de la fe pública que delimita la fuerza probatoria de los documentos públicos conforme al art 1218 del Código civil: Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros. Por tanto frente a terceros, las manifestaciones contenidas en la escritura sobre la extensión superficial no tienen fuerza probatoria. Una vez que acceden al Registro los títulos y las manifestaciones que ellos contienen, como la indicada, ese acceso no las hace de mejor condición, o mayor valor jurídico, pues escapan a la calificación y comprobación por el Registrador de la Propiedad por lo que tampoco quedan amparados en los principios de oponibilidad y de legitimación registral.*

Frente a lo fundado en derecho por Abogacía del Estado en su informe y por CHE en acuerdo sobre títulos presentados, S.D.T.P. se limita a “argumentar” en sus alegaciones posteriores que *“resulta incomprensible que Confederación Hidrográfica y la Abogacía del Estado minusvaloren y pretendan rechazar la validez de una escritura pública en la que expresamente se declara la mayor cabida de los terrenos del Club, en fechas anteriores a la que se pretende ceñir la supuesta incorporación, de forma artificial, de tierras y superficies de esta Sociedad Deportiva”*. Y que en el procedimiento no hay ni una sola mención sobre comprobación de las características y configuración de los terrenos, para poder desvirtuar que esa superficie **que ahora** se dice ganada artificialmente al cauce del Río Ebro, se había incorporado ya realmente con anterioridad, de forma natural, por accesión, tal como describía la citada escritura pública de compra venta y **con pleno cumplimiento de la regulación legal entonces vigente**.

En relación con esta alegación, es importante destacar que en la tramitación del procedimiento seguido para el dictado de la autorización de afectación demanial de 1975, media informe técnico del



Ingeniero Jefe de la Sección de Obras y Conservación de la Comisaría de Aguas del Ebro que constata que **se trata de la ocupación de terrenos de DPH.**

Este informe técnico que **constata en 1975 la condición de cauce público (ribera) de los terrenos a ocupar**, fue y es prueba suficiente de la naturaleza de demanio natural del bien antes de sufrir su modificación artificial (y que cuenta además, como repetidamente se ha indicado, con la conformidad expresa de S.D.T.P. que, al recibir notificación de la autorización de ocupación de cauce público no solo no opone que se traten de terrenos de su propiedad presentando la escritura otorgada un año antes, sino que manifiesta su **conformidad expresa** con su contenido).

Conviene recordar que, para el otorgamiento de autorizaciones relativas al DPH como la de 17/11/1975 no es necesario que medie la práctica de deslinde previo de ese demanio natural. Un informe técnico de la Administración Hidráulica que constate que el terreno participa de las condiciones físico naturales que según ley definen al demanio hidráulico, permite el ejercicio de potestades administrativas (STSJ Aragón, Sala Contencioso Administrativa 11/12/2017, rec. 296/2016). Así se establece en consolidada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (SS.T.S., Sala Contencioso-Administrativa, de 21/05/2018, rec. 2482/2017, de 30/9/2019, rec. 1489/2018, de 15/10/2019, rec. 1321/2018, entre otras): el ejercicio de las potestades legalmente atribuidas para el ejercicio de la función de policía no está subordinado al previo deslinde administrativo del DPH ya que se trata de bienes demaniales por definición legal, y es la concurrencia de las características previstas en la norma lo que comporta su titularidad pública y sujeción al régimen exorbitante que su carácter demanial comporta. Las normas atributivas de la potestad de autorizar usos no condicionan su ejercicio al previo deslinde administrativo de los terrenos del DPH. Algo que, por otra parte, las haría absolutamente inoperantes y vaciaría de contenido la función de policía y de administración y control del DPH que el artículo 23.1b) del TRLA atribuye a la Administración Hidráulica.

S.D.T.P. alega que el presente procedimiento en realidad es un deslinde retroactivo de DPH y que no se han realizado estudios hidráulicos para determinar la m.c.o. Sin embargo, tal como se ha fundamentado, el dictado de la resolución de autorización de 1975 no requería ningún deslinde de DPH previo, mediando constatación técnica del mismo con conformidad expresa de quién ahora pretende negarlo.

## **VII.2.- B) Superficie declarada por S.D.T.P. ante otras Administraciones. Catastro y Plus Valías.**

En el anterior apartado A) se contiene fundamentación jurídica suficiente sobre la falta de eficacia jurídica frente a terceros de la manifestación de superficie que los comparecientes formulan al suscribir contrato de compra venta ante Notario Público. Centramos la argumentación de este apartado B) en la valoración de la eficacia jurídica que el alegante pretende dar a los datos de superficie obrantes en bases administrativas (Catastro y Plus Valías):

S.D.T.P. aporta, como prueba documental, declaraciones formuladas ante la entidad local en 1982 y 1990 para el abono de la tasa de equivalencia del Impuesto de Plus Valía, que incluyen declaración de superficie de su propiedad. Aporta también (anexa a pericial “ICS”) certificación del histórico Catastral de su propiedad en que se refleja las distintas superficies catastrales que se han declarado entre 1954 y 2008. Y aporta prueba pericial sobre linderos de su propiedad, cuyo objeto es realizar descripción gráfica de su finca partiendo, como dato con eficacia jurídica erga omnes, de la superficie declarada en escritura pública así como de las declaradas ante Catastro y ante la entidad local. Se pretende así que tales declaraciones unilaterales tengan valor fehaciente y oponible frente a terceros, aun cuando resulten contradictorias con sus propias manifestaciones contenidas en la descripción gráfica aportada por S.D.T.P. en 1975 para procedimiento administrativo.

Llegados a este punto debe recordarse que Catastro se ha configurado históricamente como un **censo de bienes inmuebles donde se fijaban los valores administrativos con una finalidad únicamente tributaria** (Ley de 1906 de Catastro Topográfico Parcelario – que divide el terreno nacional en polígonos catastrales utilizando accidentes geográficos como los ríos, para delimitar los polígonos-, Ley 39/88 de Haciendas Locales, Ley 48/2002 de Catastro y R.D. Legislativo 1/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro –antes de la reforma operada por Ley 13/2015). Así, el artículo 1 de la Ley 48/2002 y 1 y 3 del R.D. Legislativo 1/2004 declaran que el Catastro es un registro administrativo y que **a los meros efectos catastrales, los datos contenidos en el Catastro se presumen ciertos**. Es importante destacar que el procedimiento de incorporación de los datos relativos a un inmueble (a catastro y a entidades locales) se realizaba mediante procedimiento de declaración del propietario (art. 23 Decreto 1251/1966 y art. 5 Ley 48/2002).

Bien es cierto que la Ley 13/2015 de reforma de la ley Hipotecaria y del T.R. de la ley de Catastro dará una nueva redacción (con vigencia desde 01/11/2015) al art 199 de la Ley Hipotecaria en virtud del cual, el titular registral del dominio o derecho real sobre una finca inscrita podrá completar la descripción literaria de la misma acreditando su ubicación y delimitación gráfica aportando para ello certificación catastral, si bien **se denegará la inscripción de esta identificación gráfica si coincidiera en todo o en parte con dominio público**<sup>40</sup>. Indica expresamente este precepto que será objeto de calificación registral **la certificación gráfica aportada junto con el acto o negocio cuya inscripción de solicite** (existe reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a que la publicidad registral no se extiende a los datos de hecho que no han sido objeto de calificación registral).

Esta modificación legislativa se opera en el contexto normativo de la regulación del sistema cartográfico nacional (regulado por R.D. 1545/2007) y en el momento en que el estado de la técnica<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Desde 2015, el Organismo de cuenca es consultado por los Registradores de la Propiedad y por Catastro respecto de parcelas que puedan afectar al dominio público de la competencia de CHE.

<sup>41</sup> La cartografía de la que históricamente se había dispuesto con anterioridad era imprecisa, partía de croquis que fueron perfeccionándose lentamente gracias a fotografías aéreas que permitirían cartografiar el territorio.

permite obtener cartografía de precisión tal que pueda acceder al Registro de la Propiedad para acreditar fehacientemente y frente a terceros la ubicación y superficie precisa del bien inscrito. Encontramos un precedente de la nueva redacción del art. 199 de la Ley Hipotecaria (LH) en la norma 9ª c) del R.D. 1030/1980, por el que se dispone la coordinación del catastro topográfico parcelario con el Registro de la Propiedad Inmobiliaria: *“como consecuencia de lo dispuesto en el art. 38 LH, cuando en los asientos del Registro conste la coordinación de una finca con el catastro topográfico parcelario, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos descriptivos de la misma contenidos en el folio registral coinciden con la realidad física”*. El citado Real Decreto regula el procedimiento a seguir para la coordinación de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el Catastro Topográfico Parcelario, con aportación de cédula parcelaria (en la exposición de motivos del R.D. se reconocen no obstante las limitaciones técnicas existentes que imponen prudencia en su implantación).

Siendo que en las alegaciones y periciales se apela al dato de superficie obrante en catastro y en descripción literaria de escritura pública como prueba precisa y fehaciente de la superficie real de su propiedad desde 1974, resulta ilustrativo detenerse en el detalle de lo variable (impreciso) que es el dato, según el documento que se considere. Pasamos a ordenarlos cronológicamente, indicando el documento aportado por S.D.T.P. del que se ha extraído la información:

| AÑO                 | SUPERFICIE (m <sup>2</sup> ) | DOCUMENTO en que se declara el dato                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1949                | 42.230                       | Inscripción 1ª finca registral 24.183 a favor de S.D.T.P.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 1954                | 42.400                       | Certificado histórico Datos Catastro                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1956                | 42.100                       | Certificado histórico Datos Catastro                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 1974                | 50.676<br>(42.230+8.446)     | Escritura de compra-venta y de declaración de mutación demanial por variación del curso del cauce (incrementa por declaración, 1/5 la superficie anterior).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Antes de 1975       | <b>Como mínimo 50.676</b>    | Conclusiones informe IDOM aportado por S.D.T.P.: <i>“con anterioridad al vertido de escombros realizado en 1975, la superficie de la parcela propiedad de la S.D.T.P. ya era, como mínimo, de 50.676 m<sup>2</sup>”</i> . La afirmación es incoherente con los datos de catastro 1954 y 1956 y certificación registro 1949.                                                                                                                                                                                                                                     |
| 1975                | 50.676                       | Informe IDOM aportado por S.D.T.P.: <b>superficie del plano aportado en 1975 digitalizando la superficie de la parcela HASTA la línea roja. Así se obtiene superficie “reflejada en escritura”</b> (si bien en realidad ha de incluir terrenos aún más al norte de la línea roja para obtener esa superficie de escritura).                                                                                                                                                                                                                                     |
| 1980                | 50.676                       | Inscripción en Registro de la Propiedad de finca registral 36.109 a favor de S.D.T.P. Superficie declarada sin adjuntar base gráfica y por tanto no sometida a calificación registral                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 20/5/1982           | 50.676                       | Declaración para Pago de Plus Valía, tasa de equivalencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| 1986                | 53.500                       | Certificado histórico Datos Catastro. Revisión Catastral de 1986. Varía con respecto a la superficie catastral declarada en 1954 y 1956. Según conclusiones de informe sobre linderos y superficies ICS, esta superficie de 53.500 m <sup>2</sup> es “similar” a la registral de 50.676 m <sup>2</sup> con una diferencia asumible de menos de un 6% ( <b>2.824 m<sup>2</sup> de diferencia dice es asumible</b> ). Sin embargo, la declaración de exceso de cabida se hace por una superficie con precisión a nivel de metro cuadrado (8.446 m <sup>2</sup> ). |
| De 1986 a 22/5/2008 | 53.483                       | Conclusiones informe sobre linderos y superficies ICS. La superficie para este período según catastro y plus valías no es coincidente con esta.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 15/3/1990           | 50.676                       | Declaración para pago de Plus Valía (en catastro tiene en ese momento 53.500 m <sup>2</sup> ).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 1996                | 52.700                       | Certificado histórico Datos Catastro. Revisión Catastral con efectos tributarios desde 1/1/1997.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 21/7/2005           | 52.700                       | Certificación Catastral doc. 15 anejo a alegaciones 23/11/2020.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 2008                | 40.891                       | Certificado histórico Datos Catastro. Tras expropiación.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

Tabla 1. Recopilación datos superficie parcela S.D.T.P. manifestada en diferentes momentos

Es de destacar que, entre la mayor superficie declarada (antes de la expropiación) y la menor, median 11.270 m<sup>2</sup> de diferencia.

**VIII.- Sobre los argumentos, fundamentación y prueba técnica aportada por S.D.T.P.-** En sus diversos escritos de alegaciones y pruebas periciales (informes sobre linderos elaborados por “IDOM” noviembre 2020 e “ICS” de 25/02/2021; e informe sobre composición del subsuelo elaborado por “IGEOSUMA” de 25/02/2021), S.D.T.P. ha formulado un largo listado de hipótesis, algunas de ellas planteadas de manera alternativa para el caso de que la anterior no pueda acogerse y otras abiertamente contradictorias con las también realizadas por S.D.T.P. en expedientes 1968-A-427 y 1975-O-1717 (y con lo resuelto en ellos y con lo obrante en expediente 1976-LIST-28). Así:

- En 1968, S.D.T.P. solicita acotar el cauce colindante con su propiedad para evitar riesgos a personas por su actividad de tiro (señala en plano que adjunta la ubicación de la zona de tiro en el lindero norte de su propiedad) manifestando expresamente que el acotamiento pretendido *“no habría de suponer en modo alguno apropiación del cauce”*.

- En 1975 solicita ocupar con vertido de escombros, el terreno comprendido entre su propiedad y la línea trazada en plano que acompaña, hasta alcanzar una altura que permita mayor seguridad para su propiedad –expuesta a la amenaza de avenidas- y de paso contribuir a la limpieza y saneamiento de la zona. El Ingeniero Jefe de la Sección de Obras y Conservación de la Comisaría de Aguas, informa que el terreno a ocupar es cauce público, pero que puede accederse a lo solicitado, lo que supondrá una ocupación de unos 7.000 m<sup>2</sup>. Y en base a lo informado, el solicitante obtiene autorización de ocupación de cauce público mediante el depósito de vertidos en la zona señalada en el plano presentado, mediante Resolución de 17/11/1975 que, a su vez, declara la afectación como demanial de la zona objeto de vertidos. El solicitante acusa recibo de la notificación de esa autorización con conformidad expresa a su contenido. No interpone recurso contra ella.
- En febrero de 1976 la AAVV de La Almozara denuncia ante la Comisaría de Aguas del Ebro la ampliación de sus instalaciones que está realizando S.D.T.P. sobre cauce público. Actuaciones en cauce que no son sancionadas por estar amparadas en autorización de 17/11/1975.

Pero ahora, en procedimiento de deslinde, S.D.T.P. argumenta:

- Que el vallado autorizado en 1968 y la zona de tiro ubicada en la “*zona abrupta de su propiedad*” (eufemismo que la pericial ICS utiliza para referirse al talud del cauce público, que conforma la ribera) son prueba en derecho de que la zona deslindada está dentro de su finca ya que “*no puedes vallar lo que no es tu propiedad ni ejecutar una zona de disparo al borde de tu propiedad*”. Afirmación que se hace por perito técnico y no en fundamentación jurídica de las alegaciones presentadas.
- Que el vertido autorizado por resolución administrativa de 17/11/1975 no se llegó a depositar.
- Que los vertidos existentes en toda esa zona no se depositaron por S.D.T.P. sino que fueron efectuados por industrias *con carácter previo a la implantación de la Sociedad Deportiva en los terrenos de referencia*, esto es, efectuados antes de 1949 (fecha de inmatriculación de finca a favor de S.D.T.P., según certificación literal del registro de la propiedad aportada). Según pericial de IGEOSUMA, el espacio actualmente ocupado por las instalaciones de S.D.T.P. también se ubicaría sobre una plataforma de escorias y escombros de entre 2.1 y 4 m de espesor, depositados a su vez sobre material aluvial.
- Que los depósitos (ladrillos, hormigón, escombros, escorias...) proceden de la ejecución de las obras para la Exposición Internacional de 2008.
- Que los vertidos autorizados sí los depositaron, pero solo parcialmente.
- Que los vertidos los depositaron frente a la parcela colindante al oeste con la suya (zona señalada como “escombros” en plano de expediente 1968).



- Que el trazo rojo del plano de 1975 no indicaba la zona a verter sino que representaba la parte exterior de su propiedad y que en caso de que la zona destacada con trazo rojo en plano de 1975 sí indicara la zona a verter, se trata de terrenos incluidos en su propiedad en los que se vertió para “reforzar” el terreno.

-Que la existencia de la finca objeto de deslinde es previa al vertido de escombros *por ser la solicitud de vertido de fecha posterior a la de escritura y por incluir esta escritura de 1974, la superficie que ocupan los vertidos.*

-Que el terreno objeto de deslinde es en realidad un terreno ganado **naturalmente** al río antes de 1975, **sobre el que además se han vertido escorias** ya que:

(1) La superficie de su propiedad se incrementó en 1/5 (8.446 m<sup>2</sup>) por variación natural del curso del Ebro a su paso por su finca ribereña según declaración de los otorgantes de escritura suscrita en 1974.

(2) Pericialmente argumenta, de manera alternativa a la mutación, haberse producido acrecentamiento de la propiedad particular por accesión o sedimentación natural de material aluvial. Se basa en: Que en las distintas ortografías históricas “*se aprecia que el río se va alejando de las instalaciones de S.D.T.P.*” pese a que también indica que en el lado opuesto del cauce hay un muro fijo que frena al río. Que las capas de limos localizadas entre capas de vertidos antrópicos, en 3 de los 11 sondeos realizados en los estudios técnicos CHE, evidencian la existencia de una plataforma de 8.446 m<sup>2</sup>, que se habría formado por sedimentación “natural” al quedar frenado el material aluvial por los vertidos que se ha localizado bajo esos limos.

- En contradicción con lo anterior, en conclusiones del informe IGESUMA, afirma: que **la ampliación de los terrenos de Tiro de Pichón ocurre en 1975** y que la zona objeto de “litigio”, “contradiendo los diversos informes de la parte contraria” (sic) *ya era un terreno anteriormente ganado al río Ebro tanto por vertidos de escorias y cascotes como por procesos de sedimentación natural* (sic) **que llegaron a recubrir dichos vertidos.** Y que **la zona antes y después de 1975 no se correspondía con ningún terreno natural** sino que se trataba de una zona ya consolidada con vertidos ajenos.

-Que “podemos aseverar que la superficie reflejada en escritura de 1974 como mayor cabida por variación del curso de las aguas respetaba el DPH” y que la solicitud de depósito de vertidos formulada por S.D.T.P. en 1975 era una “**regularización**” de la “**zona abrupta**” existente en la parte norte de su finca (informe IGESUMA se refiere a esta zona como “zona activa de escorias y movimientos de tierras”). Que no existe ningún bien demanial y que se trata de un bien que CHE se ha inventado para practicar el deslinde. Que no existe constancia de la delimitación de la línea de cauce público en 1975.

- Que la georreferenciación (coordenadas precisas) del bien demanial realizada mediante los estudios técnicos CHE tiene un margen de error de 0.32 m y que es incorrecta ya que la parcela

objeto de deslinde necesariamente ha de estar dentro de su propiedad, puesto que solo así se puede obtener el perímetro suficiente para que “quepa” la superficie de su propiedad declarada en escritura o, alternativamente, la declarada ante catastro en 2008 (los linderos sur, este y oeste de su propiedad, dice, han permanecido siempre fijos; y es el lindero norte el que “hay que mover” para que quepa esa superficie).

- Que la ubicación del lindero norte de su propiedad puede obtenerse a partir del croquis hecho por el guarda en expediente de 1968 y que la descripción gráfica de su propiedad aportada por S.D.T.P. en plano de 1975 contiene menor detalle que aquel croquis. Que el plano aportado por S.D.T.P. en 1975 no contiene escala, ha sido manipulado y, alternativamente, no guarda proporción debido a las sucesivas fotocopias que sobre el mismo, gratuitamente afirma, se han hecho. Que no es posible georreferenciar las parcelas que describe el plano de 1975. Mediante informes periciales IDOM e ICS aporta descripción gráfica precisa de la ubicación y perímetro que dice es el de la propiedad de S.D.T.P. (en base a superficie declarada en escritura de 1974 el informe IDOM y en base a superficie declarada ante catastro en 2008 según informe ICS) y superpone esa descripción gráfica con la contenida en el plano de 1975 (plano 4 informe ICS), con indicación expresa de las coordenadas ETRS89-UTM30 de varios puntos del plano. El informe IGEOSUMA, a pesar de emitirse en la misma fecha que el ICS, ya reproduce el “plano 4” del de ICS.

A la vista del cúmulo de hipótesis formuladas, tan abundantes que introducen el riesgo de desviar la atención sobre objeto del presente procedimiento, (que no es otro que fijar con precisión la ubicación de una parcela incuestionablemente afectada como demanial con la conformidad expresa de quién, ahora, 45 años después, niega esta naturaleza), resulta oportuno apelar al principio de economía o navaja de Ockam: las hipótesis deben ser sencillas y predecibles y aquello que puede explicarse de forma sencilla no debe ser interpretado mediante hipótesis innecesariamente complejas.

La hipótesis de S.D.T.P. sobre la que centra sus esfuerzos probatorios mediante periciales parece ser: la superficie que ocupan los vertidos depositados con autorización de 17/11/1975 tiene que estar dentro de su propiedad privada ya que solo así se obtiene un perímetro tal que incluya la superficie total declarada por el propietario en escritura pública de 1974 o en catastro de 2008. Esos 7.000 m<sup>2</sup> (y algunos más) se habrían ganado por accesión natural al variar del curso del cauce (según declaran en escritura) o por sedimentación (según periciales ICS e IGEOSUMA) al depositarse limos sobre vertidos preexistentes y vertiéndose, a su vez, nuevos escombros sobre esos limos para “reforzarlo” frente a nuevas avenidas. Y la solicitud de 1975 sería en realidad (y a pesar de que su literalidad dice lo contrario) una regularización administrativa de esa mutación. Afirmando finalmente y para cerrar su argumentación, que el plano que presentaron en 1975 no guardaba proporción ni escala y, por tanto, no puede georreferenciarse.

Pues bien, como se ha indicado, la declaración de haberse incrementado superficie de la propiedad particular por variación del curso del cauce se realiza en 1974. Por lo que la teórica

mutación natural, de haber existido, se debió haber producido necesariamente antes de esa fecha. Mientras que la finca demanial objeto de deslinde se creará en fecha posterior a la autorización del depósito de vertidos -17/11/1975- (vd. FºDº VII.1 C) sobre la realidad de los vertidos y la constatación del momento de su ejecución). De tal suerte que la escritura pública presentada no puede ser título de propiedad de la finca objeto de deslinde (como se fundamenta por la Abogacía del Estado en su informe de 19/01/2021, no existen inscripciones registrales contradictorias). Y por ende, la superficie descrita literariamente en escritura pública no puede coincidir, espacialmente, con la superficie de la finca objeto de deslinde.

La descripción literaria de la finca objeto de deslinde aparece tanto en solicitud de autorización de S.D.T.P. de 1975, como en la Resolución de autorización otorgada el 17/11/1975. Y la descripción gráfica de la misma, consta en plano presentado por S.D.T.P. en 1975. Plano que también contiene descripción gráfica de la colindancia entre la demanial y la propiedad particular y en el que, ateniendo a la fecha de su presentación ante la Administración Hidráulica (un año después de otorgarse el título de propiedad) así como a la persona que lo presenta (propietario desde 1974), necesariamente ha de contener ya la descripción gráfica de la propiedad privada según su título de propiedad.

Por todo lo anterior, el debate de si existió o no esa mutación natural del curso del cauce o cualquier prueba relativa a la ubicación precisa de la superficie acrecida con esa mutación (nótese que en la escritura pública no se hace descripción literaria ni gráfica de la ubicación de los 8.446 m<sup>2</sup> “abandonados” por el río) resultan ajenos al objeto de este procedimiento, que versa sobre la ubicación de una finca que en 1974 no existía: La autorización administrativa de 17/11/1975 determina, previo informe técnico de funcionario público, que la finca demanial se crearía ocupando vuelo de cauce público, cuestión que es expresamente aceptada por el solicitante al acusar recibo de la autorización. Para que el dato de superficie incrementada por la mutación demanial pudiera gozar de la protección de veracidad registral, el título de propiedad sometido a calificación registral en 1980 debiera haber sido acompañado de resolución de deslinde previo de DPH o, cuando menos, de informe de la Administración Hidráulica, en que se constatará con precisión (de haber mutado el cauce) dónde y cuánto terreno había abandonado definitivamente el río por causas naturales (vd. Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/20, pág. 21, sobre inmatriculación de accesiones continuas naturales). Pero S.D.T.P. en ningún momento acudió ante esta Administración Hidráulica a fin de obtener tal prueba, siendo que es ahora, con ocasión del procedimiento de deslinde, cuando por primera vez pone en conocimiento de Confederación Hidrográfica del Ebro que en 1974 formuló manifestación de haber ocurrido mutación demanial que acreciera su propiedad y, también ahora por primera vez, aporta la escritura de propiedad en que formulara tal declaración. La pericial cartográfica que ahora presenta, tiene por objeto la demostración técnica de la existencia de acrecimiento natural (que no mutación del cauce, teoría que parece abandonar pese a que es la manifestada en escritura) y ubicación de su superficie; siendo que era a la Administración Hidráulica a quién le correspondía

haber formulado informe técnico sobre estos extremos en 1974. No viene al caso por tanto y a los efectos del presente procedimiento, la prueba pericial presentada.

Argumenta S.D.T.P. que su solicitud presentada en 1975 sería una suerte de “regularización”. Pero: (1) ni en el literal de esa solicitud hay atisbo alguno de tal pretensión, (2) ni la documental que anejó tenía por objeto prueba relativa a mutación natural de cauce, (3) ni la Resolución de 17/11/1975 otorga legalización de ocupación de cauce público, autorización de ocupación de terrenos de propiedad privada ni acuerda desafectación de DPH por mutación demanial, (4) la Asociación de Vecinos de la Almozara atestigua que a principios de 1976 se estaba produciendo ampliación de las instalaciones de S.D.T.P. en cauce público (vd. FºDº VII.1.C). No puede tampoco ahora instrumentalizarse el presente procedimiento de deslinde para introducir esa pretensión “regularizadora” (la prueba pericial aportada tiene por objeto en realidad esta pretensión). Y en cualquier caso, por las razones técnicas que a continuación se expondrán, resulta jurídicamente imposible que en 1975 se hubiera podido obtener, de haberse pedido, declaración de modificación de línea de cauce por mutación natural o por acrecentamiento por sedimentación natural. Y ante tal evidencia, cualquier ocupación del terreno con depósitos artificiales no sustentada en una autorización como la que S.D.T.P. obtuvo en 1975, hubiera sido, previsiblemente, objeto de sanción administrativa tras denuncia como la que presentara la AAVV de La Almozara.

No obstante, todo lo fundamentado en párrafos anteriores y para que ninguna duda quede de la corrección técnica de los estudios técnicos practicados por CHE así como de la georreferenciación del bien objeto de deslinde obtenida con aquellos, procederemos a analizar las periciales presentadas por S.D.T.P.:

Mediante los informes de IDOM e ICS se afirma que la superficie objeto de autorización administrativa y la que incrementara su propiedad, son espacialmente coincidentes. Apelando a la mutación de cauce como causa de esa confusión de terrenos (contradictoriamente, el informe IGESUMA afirma que la ampliación de la propiedad de S.D.T.P. ocurrió en 1975 y que se hizo sobre terrenos cuya composición no tenía origen natural). Sobre este extremo, ya en nuestra Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020<sup>42</sup> se hacía referencia al fenómeno natural de mutación de cauce y a la falta de evidencia alguna de haberse producido en la zona:

En ningún caso, por causas naturales, el río Ebro dejó de discurrir por esa zona. De hecho, la ejecución del muro de Ranillas estableció un punto fijo en la margen contraria; por lo que, teniendo en cuenta la movilidad y dinamismo intrínsecos a cualquier río así como la envergadura de un río como el Ebro, de haberse mantenido las condiciones de la zona, el río hubiera evolucionado previsiblemente hacia las instalaciones de S.D.T.P. (habría ocupado esta zona antes que abandonarla). Es un hecho que se ha restringido artificialmente el espacio fluvial en muchos casos, especialmente en tramos urbanos. Ninguna de las fotografías históricas recopiladas (vd. también

<sup>42</sup> Vd. Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, págs. 17 y ss.

fotografías panorámicas históricas de anexo 7 estudios técnicos CHE) muestran la existencia de mutación alguna en la zona (en el término municipal de Zaragoza se han constatado mutaciones de cauce en Juslibol y Balsas de Ebro Viejo).

A lo que hay que añadir que, una hipotética variación del curso causada por cualquier intervención humana (muro de Ranillas, vertidos de escombros previos...), **no lo es por causas naturales** y que el art. 370 C.Civil exige que el cauce del río quede abandonado por variar **naturalmente el curso de las aguas**.

El informe ICS intentar acreditar que se ha acrecido la propiedad particular por sedimentación (abandona ya la teoría de la mutación), basándose en: (1) variación de anchuras de lámina de agua apreciada en ortofotografías y (2) presencia de capa de limos intercalada entre escombros según algunos de los sondeos realizados:

(1) Se basa en que la lámina de agua apreciada en una ortofotografía es más estrecha (o si se prefiere, que la franja de tierra en seco es más ancha) que la de la de otra de años anteriores (en págs. 24-25, el perito, ingeniero en geodesia y cartografía e ingeniero técnico en topografía, se desconoce si con cualificación en dinámica fluvial, afirma que “el río se va retirando”). También utiliza el dato de “anchura estimada” del nivel de aguas que el guarda reflejó en su croquis de 1968<sup>43</sup>. Pues bien, según la Ley de Aguas de 1879<sup>44</sup>, *cauce público* es el terreno ocupado por la máxima crecida ordinaria, y **las riberas son las fajas laterales de los cauces públicos** situadas por encima del nivel de aguas bajas; por lo que si en el momento de captación de la instantánea (o de observación por el guarda) el nivel de las aguas está por debajo de la línea de m.c.o. (lo que será de hecho lo más frecuente), parte del cauce incluirá tierras que en ese momento se vean “en seco” (las riberas). La línea de cauce se obtiene con datos de máximos caudales registrados a lo largo de un período estadísticamente representativo y no el caudal apreciado en un segundo concreto. Al respecto, nos remitimos a la figura 21 de nuestra Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2021<sup>45</sup> y recordamos que el ingeniero cualificado, funcionario público que informó previo a la resolución de 17/11/1975, constató hasta donde llegaba la línea de cauce en noviembre de 1975:

<sup>43</sup> Cuestión que fue objeto de análisis en la Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/20, pág. 7 (al valorar el informe IDOM –aun cuando en ese momento no estaba todavía suscrito por su autor-) y pág. 19-20 (en relación con la desacertada interpretación que el Consejo Consultivo de Aragón hace de informe CHE 2016):

<sup>44</sup> *Vd.* Memoria previa a Acuerdo de Iniciación de Procedimiento de Deslinde, apartado 0. Antecedentes

<sup>45</sup> *Vd.* Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, pág. 23



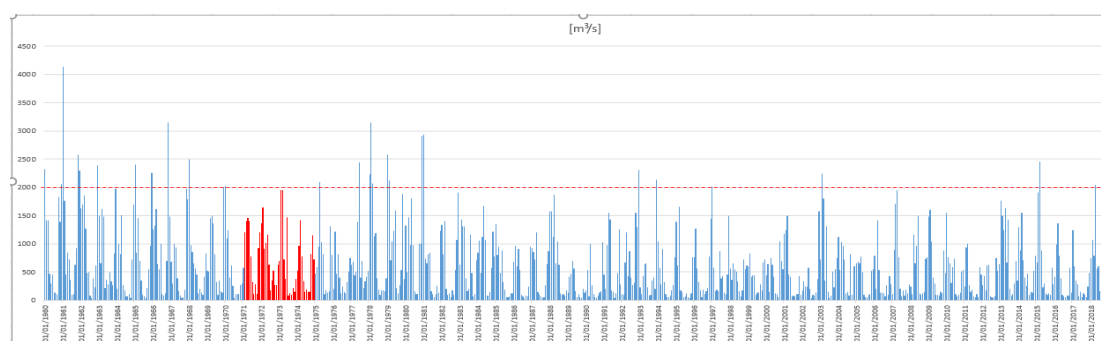


Figura 8: Gráfica comparativa de máximos caudales mensuales registrados en la estación 9011, Ebro en Zaragoza

En esta gráfica se aprecia que entre 1971 y 1974 no se produjeron crecidas de importancia en la zona, lo que excluye la posibilidad de que se creara en esos años, por sedimentación natural, una zona de 7.000 m<sup>2</sup> de perímetro y con volumen suficiente para elevar la cota del terreno por encima del nivel de m.c.o. (hasta 4 m, según cotas planos Galtier). No olvidemos que para que se produzca acrecimiento de tierras ribereñas, la sedimentación natural lo ha de ser por cota tal que deje el terreno por encima de la cota de m.c.o.<sup>46</sup>. Y las líneas de pendiente detalladas en planos Galtier 1972-1973 (vd. F°D° VII.1c) de esta Resolución) confirman que, antes de que se depositaran los vertidos autorizados en 1975, el terreno que después ocuparan esos vertidos era cauce público. La sedimentación natural además no crearía una plataforma sensiblemente rectangular (con perímetro prácticamente rectilíneo) como es el caso. Todo lo anterior no excluye que en la zona se hubieran realizado ya anteriormente vertidos de residuos sólidos esporádicos; recordemos que en el Convenio para la Celebración de la Exposición Internacional de Zaragoza 2008<sup>47</sup> ya se relata la degradación del medio natural a que se habían sometido las riberas del río Ebro a consecuencia de asentamientos humanos.

En el informe IDOM, eufemísticamente se refiere a esta zona como “zona abrupta” de la propiedad de S.D.T.P., cuando en realidad se trata de un talud de cauce de 4 m de desnivel (cotas 195 a 191) y que forma parte de la ribera. Dato similar obra en trabajos técnicos previos a deslinde de DPH realizados por este Organismo de cuenca en 1992 (no se llegó a practicar el procedimiento administrativo de deslinde en ese tramo, la cota que marcaba la m.c.o. definitiva de DPH era de 194.7 m, aproximadamente).

Sobre este aspecto, procede también una mención al informe pericial IGESUMA: describe sondeos realizados en el interior de las actuales instalaciones de S.D.T.P. (en lindero norte y en zona de instalaciones consolidadas desde los orígenes de Tiro de Pichón más alejadas del lindero norte) y, dada la composición de los materiales extraídos, se infiere que la superficie de la propiedad privada (a cota 195 según planos Galtier) ha sido sobre elevada, con escombreros y escombros de espesores entre 2.1 y 4 m depositados sobre material aluvial. Lo que supone que el terreno natural

<sup>46</sup> Vd. Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, pág. 22-23

<sup>47</sup> Vd. Memoria adjunta a acuerdo de iniciación, pág. 15

en esas instalaciones se encontraría a cota 191 (cota que sería cauce público, según líneas de pendiente de plano Galtier). En resumen, que el informe IGEOSUMA viene a corroborar lo ya indicado en informe CHE 2016 al que se hace referencia en nuestra Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020<sup>48</sup>: no se analiza si la modificación geomorfológica apreciada fotográficamente entre 1956 y 1967 (en la zona actualmente ocupada por las instalaciones de S.D.T.P.) trae causa de modificaciones artificiales (por no ser este el objeto del procedimiento), aunque la imagen, los resultados de los sondeos aportados por IGEOSUMA<sup>49</sup> y el estudio de la Universidad de Zaragoza al que hace referencia, parecen evidenciar que así fue:

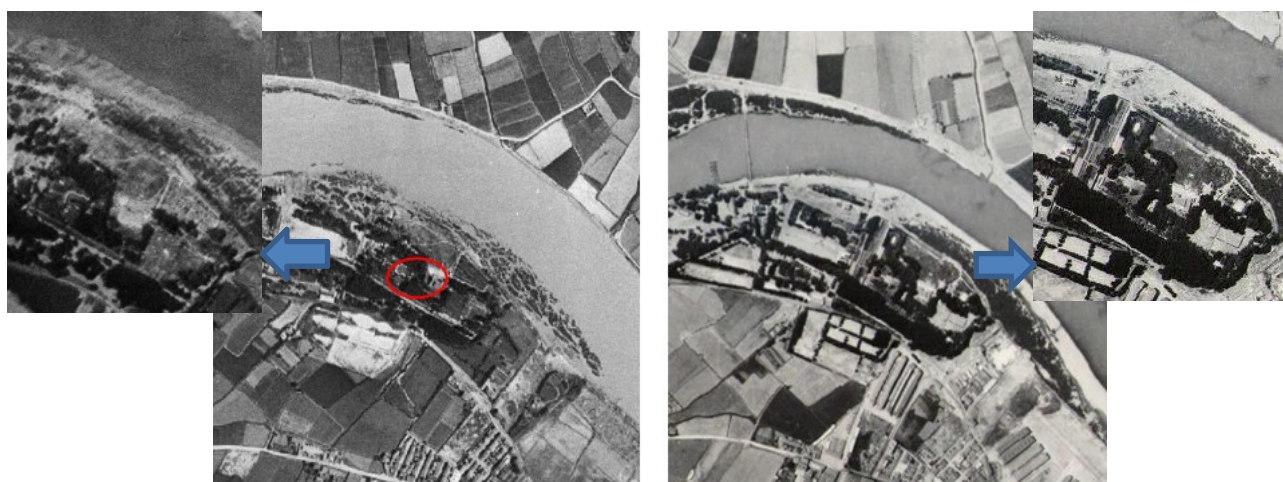


Figura 9: Comparativa ortofotos 1956 y 1967

(2) El informe ICS pretenden argumentar que se ha constatado el hecho de haber ganado terreno naturalmente al río gracias a la existencia de los limos que se localizan intercalados entre capas de escombros (por encima y por debajo) y que se obtuvieron en sondeos nº 5, 7 y 10 de los estudios técnicos CHE. Pues bien: La existencia de limos naturales sobre capas inferiores de escombros (y a su vez por debajo de otras capas de escombros) en ningún caso puede calificarse como prueba de una accesión por sedimentación natural puesto que el depósito se habría producido, según su hipótesis, por efecto de la existencia de elementos artificiales (escombros previos que retienen limos procedentes de crecidas del río). De manera que quedaría excluida la aplicación del art. 366 Código Civil (precepto que apela a “*acrecentamiento por efecto de las corrientes de las aguas*” esto es, materiales naturales procedentes del río que se depositan, paulatinamente, por causas naturales -por efecto de la dinámica fluvial en régimen natural).

<sup>48</sup> *Vd* Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, pág. 20.

<sup>49</sup> Los sondeos realizados por IGEOSUMA en terreno de la propiedad de S.D.T.P. confirman que la parcela en la que se ubican se creó mediante intervención artificial en zona que en su momento formó parte del río, por lo que cualquier modificación de la geomorfología en todo el entorno, aun incluso la propia sedimentación de limos, tiene causa artificial por estar el entorno artificialmente modificado.

A mayor abundamiento, el material de origen aluvial localizado entre capas de material de origen antrópico en los estudios geológicos CHE se encontró ubicado exclusivamente en 3 de un total de 11 puntos de sondeo realizados (puntos 5, 7 y 10 en la zona del perímetro de la demanial más cercana al cauce) y representa un porcentaje muy bajo, menor del 7%, del total de material extraído en los sondeos. Con estos datos, la pericial aportada por S.D.T.P. argumenta que está probada la existencia de una plataforma de 8.446 m<sup>2</sup> de perímetro, creada por accesión o sedimentación natural.

Conforme se ha expuesto en los párrafos anteriores, la superficie que en escritura de 1974 se declara ha acrecido la propiedad privada, por una simple cuestión cronológica, no puede coincidir que la demanial creada en 1975. La escritura pública no contiene descripción gráfica fehaciente de la ubicación y superficie del bien, con las consecuencias legales que ello implica (vd FºDº VII.2 A) y FºDº VII.2 B), S.D.T.P. pretende ahora suplir esa carencia, aportando pericial que describa con precisión el perímetro y ubicación de la superficie que afirma tiene su propiedad: en informe IDOM, de la superficie declarada en escritura 1974, (50.676 m<sup>2</sup>) y en informe ICS de la superficie declarada ante catastro en 2008, (53.483 m<sup>2</sup>). No se aportan descripciones gráficas del resto de superficies que se han declarado ante catastro o Ayuntamiento para plus valías (ver cuadro fundamento de derecho VII.2.B).

Así, con los informes periciales nos presenta una descripción gráfica con el “perímetro necesario” para que “quepan” los 50.676 m<sup>2</sup> (informe IDOM) o los 53.843 m<sup>2</sup> (informe ICS), sin concretar con cuál de los dos deberíamos quedarnos (aunque afirma que una diferencia de 3.167 m<sup>2</sup> es asumible). Para describir gráficamente la perimetral buscada, se “mueve” el lindero norte “lo necesario” para que quepa esa superficie (se afirma que el lindero sur, oeste y este parcial han permanecido fijos, por lo que el único que se puede mover es el lindero norte).

Y con esto, se obtiene el único resultado posible ya que el punto de partida (superficies incrementadas respecto de la inscripción registral inicial de 1949 y linderos sur, oeste y este inamovibles) determina el resultado (que la parcela demanial ha de estar dentro de su propiedad). Esta prueba pericial de parte no puede tener, sin embargo, ningún efecto “revisor” de la Resolución Administrativa firme dictada el 17/11/1975 (que cuenta con conformidad expresa y con descripción gráfica aportada por quien ahora niega y contradice sus actos propios) y que indica que la parcela objeto de deslinde se crearía con vertidos **sobre cauce** y no sobre propiedad privada.

Resulta interesante, no obstante, a los efectos del presente procedimiento, la georreferenciación que en los informes periciales IDOM/ICS se hace. Recordemos que en estos informes se afirma que el plano de 1975 no contiene escala o que podría estar deformado por haber sido objeto de numerosas fotocopias. Pero lo cierto es que los documentos utilizados en el desarrollo de los estudios técnicos CHE son copia idéntica de su original (según consta en acta de entrega documental compulsada, anexo 1 estudios técnicos CHE) y que se comprobó (en estudios técnicos CHE) con referencias sobre el terreno, que el plano de 1975 efectivamente contenía escala 1/500: se

hizo cotejando ese plano con mediciones sobre el terreno de longitudes de elementos interiores (pistas de tenis y otros) así como con la diagonal de la parcela y especialmente del límite sur (S.D.T.P. reconoce en sus periciales que no ha cambiado su ubicación), coincidiendo estas mediciones llevadas al plano de 1975 con esta escala. Se trabajó con un archivo en formato dibujo jpg con una dimensión de imagen de 11936-7560 píxeles, y una resolución tanto horizontal como vertical de 300 ppp. A escala 1/500, cada píxel se correspondería con un cuadrado del orden de 1.6 cm de lado. Para su georreferenciación se utilizó la transformación Helmert<sup>50</sup>, obteniéndose un error medio de 15,7 píxeles, lo que equivale a  $\pm 25$  cm.

Pues bien, en las periciales de S.D.T.P. se georreferencia, mediante descripción gráfica e incluso señalando el dato numérico de varias coordenadas ETRS89-UTM30, la ubicación precisa de la superficie declarada en catastro 2008 y en escritura pública de 1974 (la descripción gráfica que afirman es “la real”); se hace en plano 4 del informe ICS (hecho a escala 1/2.000), superponiendo “su descripción gráfica real” a la descripción gráfica del plano de 1975. Para lo cual, es imprescindible haber calculado previamente la escala del plano de 1975. Además, en esta superposición, los linderos oeste y sur de la propiedad privada, según descripción gráfica de plano de 1975 y según “su descripción gráfica real”, coinciden plenamente (linderos que aún hoy día están sobre el terreno). Lo que aporta un punto de referencia para corroborar la escala y georreferenciación de la finca demanial así como un elemento de confirmación de que la georreferenciación de los estudios técnicos de CHE y la del informe ICS es coincidente.

Así pues, los informes IDOM/ICS confirman que el plano de 1975 está hecho a escala y que por tanto puede georreferenciarse. Y además, que la georreferencia hecha en los estudios técnicos CHE coincide íntegramente con la contenida en descripción gráfica de estos informes. Se aprecia con total claridad si comparamos la descripción gráfica de informes IDOM/ICS con la contenida en figura 47 de estudios técnicos CHE. En este plano de los estudios CHE se superpone la ubicación precisa georreferenciada del plano de 1975 con la georreferenciación del plano de expropiación, esto es, descripción catastral de 2008 (o lo que es lo mismo, la descripción gráfica que según pericial ICS es la “real” de la propiedad; el informe IDOM deja el lindero norte algo más retranqueado ya que aspira a perimetrar una superficie inferior). En todos ellos, la descripción gráfica de la ubicación espacial de la parcela demanial (georreferenciación) es coincidente (destacado en amarillo las coordenadas de plano 4):

<sup>50</sup> La transformación Helmert o de Semejanza expresa la relación que existe (o la transformación que es preciso realizar) entre dos sistemas cartesianos que discrepan en la situación del origen, en la orientación de los ejes y en la unidad de medida a lo largo de los mismos pero de manera que dicha variación en unidad de medida es constante a lo largo de cada eje y entre ellos.



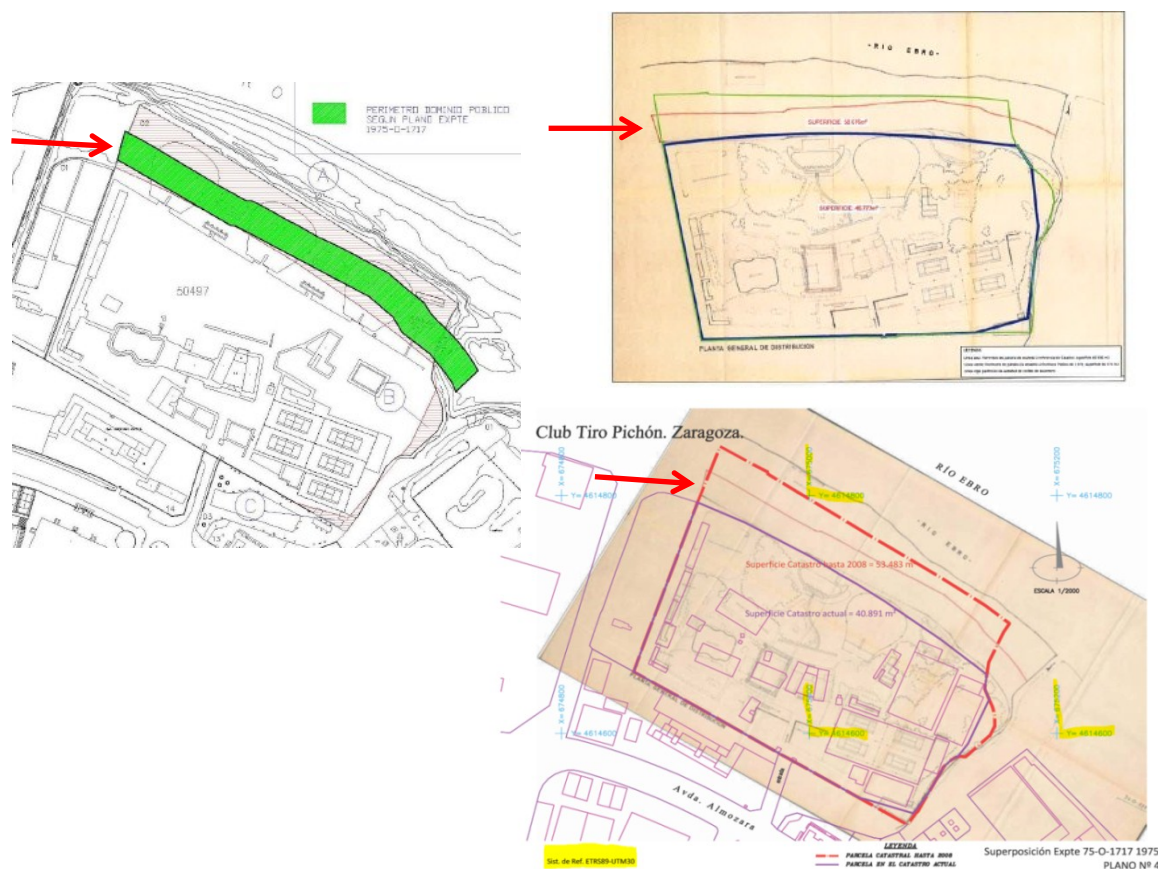


Figura 10: Comparativa descripciones gráficas CHE (izquierda)/IDOM (derecha arriba)/ICS (derecha abajo). Con flechas rojas se marcan la georreferenciación por descripción gráfica de la parcela demanial, y en amarillo las coordenadas obtenidas por ICS.

Los informes periciales presentados por S.D.T.P., al tener por principal objeto demostrar que la parcela demanial no existe como tal sino que es propiedad privada, obvian aportar georreferenciación alternativa a la obtenida en los estudios técnicos CHE; limitándose a criticar el contenido de un informe que califican “de parte”, cuando en realidad ha sido emitido por la Administración Actuante en ejercicio de una potestad pública y, por tanto, con total objetividad. Es de destacar, por el contrario, que los informes periciales ICS e IGEOSUMA podrían adolecer de cierta subjetividad desde el mismo momento en las conclusiones periciales ya eran conocidas por el interesado incluso antes de ser emitidos esos informes (fueron anticipadas en alegaciones de 04/2/2021 siendo que las periciales se suscriben el 25/02/2021). Y en base a estas periciales del interesado, S.D.T.P alega en su escrito de 16/3/2021 la existencia de un *burdo error* en los estudios técnicos de CHE evidenciado, en su opinión, por estar *graficiéndose ahora, en la parcela creada ex novo dentro de este expediente, terrenos absolutamente exteriores ajenos al Club que nunca han estado dentro de su cerramiento y tampoco formaron parte de las superficies afectadas por el expediente expropiatorio*. Confunde no obstante el interesado el objeto del procedimiento, que no es deslindar la superficie expropiada por el Ayuntamiento sino la parcela demanial que, tal como consta



en descripción gráfica a que remite la Autorización Administrativa de afectación demanial, y que siempre se ha ubicado, íntegramente, fuera de la propiedad particular de SDTP.

En oposición a esas periciales del interesado, en los **Estudios técnicos CHE**:

(1) Se recopila información histórica y análisis de planos, fotografías históricas, etc. procedentes de diversas fuentes. Se confirma que toda esta información concuerda con la recogida en el expediente 2016-O-739, si bien ahora la búsqueda ha sido más completa, pero no se ha localizado ninguna documentación histórica de carácter gráfico que supusiera una nueva valoración de lo sucedido en la zona a la realizada en 2016. Nada se ha aportado que invalide los documentos recopilados, que por otro lado proceden de fuentes oficiales.

Asimismo, se analizan las características técnicas del plano aportado por S.D.T.P., concluyendo que está realizado a escala y determinando la misma (1/500). Estos dos aspectos ya se habían advertido cuando se elaboró el informe de fecha 26 de mayo de 2016, si bien ahora se respaldan técnicamente con más precisión con estos trabajos complementarios confirmatorios y exhaustivos.

(2) Se realiza levantamiento topográfico de puntos/instalaciones físicas dibujados en el plano y existentes en la actualidad, para ubicar con la mayor precisión posible el plano y obtener las coordenadas definitorias de la parcela objeto de deslinde.

(3) Por último, se realizan 11 sondeos que constatan que el material en la misma es de origen mayoritariamente artificial hasta profundidades importantes, que en algún caso alcanzan los 4.2 m.

Y con todo ello, se obtiene una georreferenciación precisa de la ubicación del bien demanial, georreferenciación que, como se ha indicado, es tácitamente compartida por S.D.T.P. Por lo que, siendo el objeto de este procedimiento la ubicación precisa de la finca objeto de deslinde y no la discusión sobre su propiedad, y siendo la prueba practicada determinante de tal ubicación, el deslinde realizado debe aprobarse.

**IX.- Medidas Cautelares<sup>51</sup>.**- En el acuerdo de iniciación de procedimiento de deslinde se acordó también la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la tramitación del procedimiento con referencia 2020-O-721 instado por S.D.T.P. Con la previsión de que tal medida se mantendrá en vigor hasta el momento en que el deslinde que se declare en el procedimiento iniciado devengue firme.

Se fundamentó la adopción de esta medida cautelar en dos presupuestos:

<sup>51</sup> Comentario al respecto en págs. 27-28 del informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021

-La solicitud de autorización presentada se refiere a actuaciones en zona afección a cauce público. Pero la consideración de cauce público en esa zona está condicionada por la alteración artificial de la morfología del terreno, ya que el terreno que ocuparía la m.c.o., de no existir los vertidos de escombros (o en caso de ordenar su retirada), podría ser sensiblemente distinto al ocupado en condiciones naturales. Así las cosas, la autorización solicitada en procedimiento 2020-O-721 solo podrá otorgarse si las instalaciones a construir resultan compatibles con las limitaciones de uso impuestas por el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, considerando el escenario de inundabilidad no solo actual, sino también el que se podría presentarse en caso de acordar la retirada del depósito de escombros y reposición del cauce a su estado originario

- En los trabajos técnicos desarrollados para georreferenciar mediante coordenadas UTM ETRS89 el perímetro del terreno objeto de deslinde, se utilizan las coordenadas actuales de instalaciones contenidas en el plano aportado por los solicitantes de autorización en expediente 1975-O-1717 (instalaciones que también aparecen en otra cartografía y documentos fotográficos de la época). Gracias a ello, ha sido posible obtener la georreferenciación de todo el plano de 1975 (adicionalmente, se ha cotejado esa georreferenciación con el resto de cartografía y fotografías, en las que también aparecen aquellas instalaciones -ver apartado 3.7 y anexo 4 de los trabajos técnicos). La pervivencia de algunas de las instalaciones que ahora se pretenden modificar ha resultado un elemento de prueba de relevancia para la obtención de las coordenadas o georreferenciación del perímetro del terreno a deslindar, por lo que, en aras a garantizar el principio contradictorio en la tramitación del procedimiento de deslinde, se evidenció necesario suspender la tramitación del procedimiento instado por el interesado.

Por ambos motivos se consideró necesario que, con carácter previo al otorgamiento de esa autorización, debía alcanzar firmeza la aprobación de deslinde, esto es, la determinación de la ubicación precisa del terreno que ocupa el vuelo de lo que podría ser de nuevo cauce público.

Pues bien, el artículo 56.6 de la Ley 39/2015 prevé que las medidas provisionales se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente, siendo que el artículo 98 del mismo texto legal prevé, como regla general, que los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos. Por tanto, con el dictado de la Resolución aprobatoria de deslinde queda ejecutivamente determinada la ubicación precisa del terreno que podría recuperar su condición de DPH, lo que permite disponer de este dato preciso de cara a la continuación del procedimiento de autorización. A lo que hay que añadir que el interesado ha tenido oportunidad en el presente procedimiento de practicar y presentar prueba contradictoria sobre la georreferenciación del bien demanial a partir de instalaciones preexistentes sobre el terreno, por lo que la alteración de las mismas ya no podría derivar en invocación de indefensión por su parte. Por todo lo cual, procede acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada.

## X.- Conclusiones:

El procedimiento de deslinde se ha tramitado siguiendo las prescripciones de la LPAP al ser su objeto, exclusivamente, la georreferenciación un bien demanial (que no dominio público hidráulico) en virtud de la potestad atribuida a la Administración para la defensa de su patrimonio.

El procedimiento carece de defectos formales que invaliden ninguna de sus actuaciones, como ha quedado acreditado en la resolución. El procedimiento no tiene por objeto eludir la ejecución de pronunciamientos judiciales, quedando constatada la conveniencia de practicar deslinde por razones de interés público.

La resolución de 17 de noviembre de 1975 (1975-O-1717) contiene declaración de afectación demanial y es título suficiente que acredita la propiedad pública del bien demanial objeto de deslinde, que como tal, es inalienable e imprescriptible (y por ende, también es imprescriptible la acción administrativa para su defensa); Así consta fundamentado en Propuesta de Acuerdo CHE de 22/12/2020, tras informe favorable de la Abogacía del Estado. El título de propiedad presentado por S.D.T.P no goza de las presunciones de veracidad y fe pública registral de los arts. 34 y 38 L.H. en lo que a la superficie declarada se refiere por no adjuntar la escritura pública base gráfica descriptiva presentada a calificación registral. Y además, habiéndose otorgado esa escritura un año antes de la creación *ex novo* de la parcela demanial objeto de deslinde, en ningún caso puede describir una finca en ese año inexistente. No concurren por tanto inscripciones registrales contradictorias ni se ejercita acción reivindicatoria por la Administración en el presente procedimiento.

La autorización otorgada en 1975 no regulariza el acrecimiento de tierras ribereñas por mutación de cauce declarado en escritura pública, sino que otorga autorización de depósito de vertidos artificiales sobre cauce público. No existe constancia técnica ni administrativa alguna de variación del curso del río por causas naturales en la zona entre 1956 y 1974. Tampoco se ha producido sedimentación natural sobre cauce público por causas naturales y por volumen tal que elevara la cota del terreno objeto del procedimiento por encima del nivel de m.c.o. La acumulación de materiales sobre el cauce público en la parcela objeto de deslinde trae causa de intervención artificial siendo el origen de los materiales también artificial, tal y como se ha comprobado con los sondeos realizados; por lo que no produce el efecto jurídico de acrecimiento de tierras ribereñas. Tal como informa la Abogacía del Estado (informe de 15/11/2021), en la legislación vigente, al igual que en la que se regía en 1975 (art. 43 de la ley de Aguas de 1879), el artículo 8 TRLA (Modificaciones de los cauces), dispone: “Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones naturales de los cauces se regirán por lo dispuesto en la legislación civil. En cuanto a las modificaciones que se originen por las obras legalmente autorizadas se estará a lo establecido en la concesión o autorización correspondiente”.<sup>52</sup>

<sup>52</sup> Pág. 5 Informe de la Abogacía del Estado de 15/11/2021.

En el procedimiento en que se otorgó la autorización de 17/11/1975, consta informe de funcionario cualificado que acredita la condición de cauce público del terreno para el que se otorga autorización; sin que para el ejercicio de la función de policía en ese procedimiento sea necesaria la práctica de deslinde previo de dominio público hidráulico. También consta en ese procedimiento conformidad expresa del solicitante con la autorización de ocupación de cauce público y descripción gráfica del bien demanial creado a crear con los vertidos, aportada por el autorizado.

Los informes técnicos presentados por el interesado tienen por objeto realizar una base gráfica descriptiva de la superficie de propiedad declarada en escritura, siendo que esa superficie no goza de la protección registral. Por lo que esta prueba no desvirtúa la existencia de bien demanial declarada en autorización de ocupación de 1975 así como tampoco la descripción gráfica de la misma que aportó el interesado a procedimiento administrativo en 1975 y que, como acto propio, le vincula frente a terceros; descripción gráfica que permite obtener, con las actuales técnicas disponibles, la ubicación georreferenciada precisa del bien demanial. Sin que la prueba pericial aportada por el interesado contradiga esa georreferenciación sino todo lo contrario.

En consecuencia,

**LA PRESIDENTA DE CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO QUE** suscribe,  
ACUERDA:

- Dar por reproducido como parte integrante de la fundamentación jurídica de esta resolución, los antecedentes y fundamentos de derecho contenidos en los siguientes actos de trámite seguidos en este procedimiento: Memoria previa a inicio de procedimiento, acuerdo de iniciación y sus anejos, propuesta de acuerdo elevada a definitiva sobre valoración de documentos y alegaciones al acuerdo de iniciación, e informes de la Abogacía del Estado emitidos en el procedimiento de fechas 19/1/2021 y 15/11/2021.

- Desestimar la solicitud de Sociedad Deportiva Tiro de Pichón de sobreseimiento y archivo del procedimiento.

- Aprobar el deslinde, de acuerdo con las actas y cartografía que obra en el procedimiento, del siguiente bien de dominio público de Confederación Hidrográfica del Ebro:

Porción de terreno o finca ganada a cauce público y creada artificialmente mediante el depósito de escombros sobre el cauce del río Ebro según autorización otorgada por la Administración Hidráulica en fecha 17/11/1975 en expediente 1975-O-1717. En concreto se aprueba el deslinde de la finca descrita gráficamente en cartografía aportada por la Sociedad Deportiva Tiro de Pichón junto a su solicitud de autorización en este expediente, cartografía que describe la ubicación de la línea de colindancia de la propiedad privada con la demanial. La superficie de la finca cuyo deslinde se aprueba tiene una superficie de 6.865,83 m<sup>2</sup>, quedando la georreferenciación de su perímetro



definida mediante las siguientes coordenadas UTM ETRS89, siendo los puntos DP1 a DP 8 las coordenadas de la línea que delimita el bien a deslindar con el propietario colindante:

| Índice | X         | Y          | Índice | X         | Y          |
|--------|-----------|------------|--------|-----------|------------|
| DP1    | 674912,06 | 4614800,28 | DP22   | 675120,98 | 4614706,44 |
| DP2    | 674972,50 | 4614764,59 | DP23   | 675114,76 | 4614711,89 |
| DP3    | 674995,24 | 4614751,08 | DP24   | 675110,36 | 4614715,81 |
| DP4    | 674998,39 | 4614750,96 | DP25   | 675099,61 | 4614721,51 |
| DP5    | 675096,21 | 4614698,32 | DP26   | 675091,97 | 4614725,90 |
| DP6    | 675113,78 | 4614683,02 | DP27   | 675082,53 | 4614731,00 |
| DP7    | 675120,26 | 4614671,59 | DP28   | 675072,76 | 4614736,18 |
| DP8    | 675140,49 | 4614655,83 | DP29   | 675065,87 | 4614739,28 |
| DP9    | 675151,13 | 4614642,39 | DP30   | 675057,33 | 4614743,53 |
| DP10   | 675156,63 | 4614634,52 | DP31   | 675050,58 | 4614747,50 |
| DP11   | 675159,66 | 4614627,38 | DP32   | 675041,25 | 4614752,90 |
| DP12   | 675175,82 | 4614643,22 | DP33   | 675038,67 | 4614753,90 |
| DP13   | 675170,81 | 4614651,76 | DP34   | 675027,24 | 4614760,56 |
| DP14   | 675166,88 | 4614657,39 | DP35   | 675016,16 | 4614766,77 |
| DP15   | 675161,99 | 4614663,88 | DP36   | 675010,22 | 4614769,57 |
| DP16   | 675153,25 | 4614673,47 | DP37   | 675006,22 | 4614769,70 |
| DP17   | 675145,67 | 4614680,85 | DP38   | 674987,11 | 4614780,38 |
| DP18   | 675141,12 | 4614685,82 | DP39   | 674948,73 | 4614803,64 |
| DP19   | 675136,96 | 4614692,86 | DP40   | 674939,63 | 4614809,34 |
| DP20   | 675132,91 | 4614696,64 | DP41   | 674929,47 | 4614815,11 |
| DP21   | 675128,44 | 4614700,17 | DP42   | 674917,59 | 4614821,46 |

Tabla 2. Coordenadas UTM ETRS89 que delimitan la parcela demanial a deslindar

En plano adjunto al acta de apeo queda igualmente descrita gráficamente la finca cuyo deslinde se aprueba:

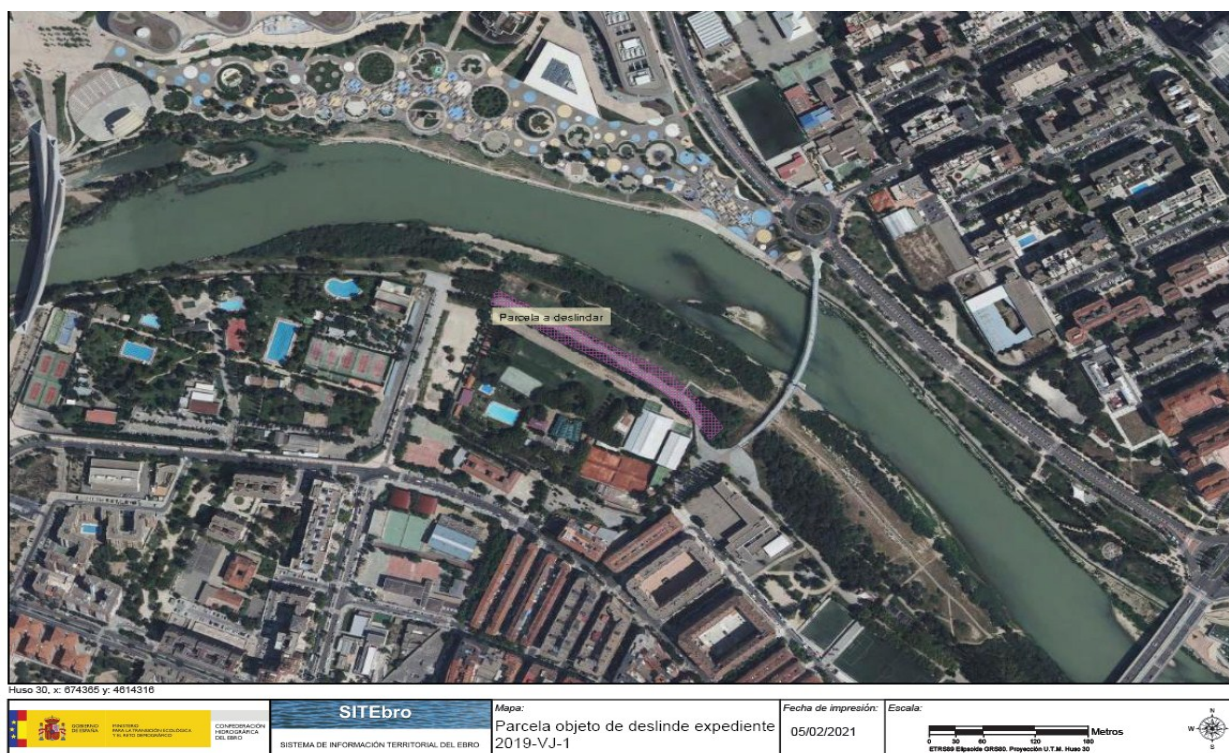


Figura 11: Plano incorporado al acta de apeo de 5 de febrero de 2021



- Notificar la presente resolución a Sociedad Deportiva Tiro de Pichón y al Ayuntamiento de Zaragoza, con indicación de que, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 33/2003 PAP, podrá ser recurrida en plazo de dos meses desde su notificación, ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, pudiendo interponerse potestativamente recurso administrativo previo de reposición ante Confederación Hidrográfica del Ebro en plazo de 1 mes. Igualmente, quienes se consideren perjudicados en cuanto a su derecho de propiedad u otros de naturaleza civil por esta Resolución, podrán ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil.

- Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Zaragoza.

- Una vez sea firme la resolución aprobatoria de deslinde, comunicar dicha Resolución a la Dirección General de Catastro previa la práctica del correspondiente amojonamiento si ello fuera necesario; y proceder a la inmatriculación de la finca deslindada en el Registro de la Propiedad, siendo la presente Resolución título suficiente para ello.

- Acordar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el acuerdo de iniciación del procedimiento y, en consecuencia, continuar con la tramitación del procedimiento de solicitud de autorización con referencia 2020-O-721. En cuya resolución finalizadora, caso de otorgarse la autorización instada, deberá hacerse expresa indicación a que la delimitación de DPH considerada para su otorgamiento podría verse modificada, caso de ejecutarse la cláusula de restitución del DPH mediante retirada de los vertidos cuyo depósito conformó la parcela demanial objeto de deslinde, tal como prevé la autorización de 17/11/1975, si razones de interés público lo exigieran. Dicha expresa indicación quedará condicionada al mantenimiento de la validez del deslinde de la parcela de dominio público con el resultado con el que se ha practicado.